

TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.131

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA
CONTRATACIÓN DE LA ENTIDADES LOCALES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA,
EJERCIO 2012**

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado en su sesión de 22 de diciembre de 2015, el **Informe de Fiscalización de la contratación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Ejercicio 2012** y ha acordado su elevación a las Cortes Generales, según lo prevenido en el art. 28 de la Ley de Funcionamiento.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	9
I.1. INICIATIVA, OBJETIVOS, ÁMBITO Y PROCEDIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN	10
I.2. MARCO NORMATIVO	12
I.3. TRATAMIENTO DE ALEGACIONES	13
II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN	14
II.1. REMISIÓN POR LAS ENTIDADES LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA DE INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EJERCICIO 2012.....	14
II.2. EXPEDIENTES CONTRACTUALES EXAMINADOS	20
II.3. ANÁLISIS DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR LAS ENTIDADES LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.....	22
II.3.1. Observaciones comunes	23
II.3.2. Contratos de obras	49
II.3.3. Contratos de suministro	59
II.3.4. Contratos de gestión de servicios públicos	63
II.3.5. Contratos de servicios	66
II.4. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE IGUALDAD.....	71
III. CONCLUSIONES	73
IV. RECOMENDACIONES	77

SIGLAS Y ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
INE	Instituto Nacional de Estadística
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
IPC	Índice de Precios al Consumo
LCSP	Ley de Contratos del Sector Público
LFTCu	Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas
LOIEMH	Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres
OCEX	Órgano de Control Externo
PCAP	Pliego de cláusulas administrativas particulares
PPT	Pliego de prescripciones técnicas
RGLCAP	Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas
TRLCSP	Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público
TRLRHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

I. INTRODUCCIÓN

La contratación pública constituye una de las actividades más importantes que realizan las entidades locales para la satisfacción del interés público, la prestación de los servicios públicos municipales y la realización de los fines que les son propios, siendo la misma una de las áreas a la que se aplica mayor volumen de recursos económicos.

Un contexto de limitación del gasto público y de mantenimiento de la necesaria estabilidad presupuestaria hace que cobren la mayor relevancia en la contratación de las Administraciones Públicas, en general, y en la de las entidades locales, en particular, los principios de eficiencia y de racionalización. Según el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSPP), esta Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a efectos de, entre otros fines, “(...) *asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa*”. Asimismo, el artículo 22 del TRLCSPP dispone que los entes, organismos y entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública.

Estos principios de eficiencia y racionalización que han de observarse en la contratación se elevan a postulado general de la gestión de las entidades locales en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y de Sostenibilidad de la Administración Local. En efecto, esta Ley fundamenta las modificaciones de la normativa básica en materia de Administración Local que efectúa a lo largo de su texto, precisamente, en la adecuada aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y eficiencia en el uso de los recursos públicos locales, procediendo para ello a adaptar algunos aspectos de la organización y funcionamiento de la Administración, procurando así la mejora de su control económico-financiero.

De acuerdo con los datos publicados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en relación con la liquidación de los presupuestos de las entidades locales referidos al ejercicio 2012¹, los gastos consolidados del total nacional correspondientes a los capítulos 2 “*Gastos corrientes en bienes y servicios*” y 6 “*Inversiones reales*” –capítulos estos con cargo a los que se financia principalmente la actividad contractual llevada a cabo por las entidades locales– se elevaron a 19.371.881 y 6.016.711 miles de euros, respectivamente, frente a los 18.914.785 y 9.899.594 miles de euros del ejercicio 2011.

La especial trascendencia de la actividad contractual de las entidades locales explica que el Tribunal de Cuentas la haya venido examinando anualmente, con carácter recurrente –generalmente en el marco de la fiscalización del sector público local–, verificándose el cumplimiento de la obligación de remitir las relaciones certificadas de los contratos celebrados en cada ejercicio por las entidades locales de todo el territorio nacional o, en su caso, las correspondientes certificaciones negativas, de conformidad con el artículo 40 de Ley 7/1988, de 5

¹ En el ejercicio 2014 los gastos consolidados del total nacional correspondientes al capítulo 2 “*Gastos corrientes en bienes y servicios*” ascendieron a 18.673.989 miles de euros y al capítulo 6 “*Inversiones reales*” a 5.911.032 miles de euros.

de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), así como la de enviar los expedientes de contratación, con arreglo al artículo 29 del TRLCSP; y examinándose una muestra de los expedientes de las entidades locales de las comunidades autónomas sin Órgano de Control Externo (OCEX) remitidos al Tribunal de Cuentas –ya sea de oficio, ya sea a solicitud de esta Institución– con objeto de comprobar su adecuación a los principios de legalidad, eficiencia, economía y racionalidad en la ejecución del gasto público.

A la vista de la dimensión que en años sucesivos ha ido alcanzando la fiscalización del sector público local, de la relevancia que la contratación tiene en el volumen global del gasto público y en la gestión de las entidades locales, y de la reiteración con la que, en ocasiones, se mantienen por dichas entidades deficiencias en este ámbito a lo largo de los ejercicios, el Tribunal de Cuentas ha estimado oportuno realizar un análisis específico, individualizado respecto del resto de las áreas de la gestión pública y más detallado, de la contratación de las entidades locales, dotándole así de identidad propia y centrando más en ella el control de este Tribunal de Cuentas.

Además, se ha considerado conveniente fiscalizar en este ejercicio específica y separadamente la contratación de las entidades locales de cada una de las comunidades autónomas que no dispone de OCEX propio² –entre ellas, la Comunidad Autónoma de Extremadura–, individualizando de este modo el examen de la gestión y las recomendaciones en las que se propongan medidas que puedan contribuir a mejorar la actuación de las entidades locales de cada una de dichas comunidades autónomas en esta área y el empleo de los recursos públicos comprometidos en esta actividad.

Siguiendo este planteamiento, la presente fiscalización tiene por objeto realizar el análisis de la contratación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, efectuando un examen individualizado de la misma que permita presentar sus resultados específicos.

I.1. INICIATIVA, OBJETIVOS, ÁMBITO Y PROCEDIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en el artículo 3.a) de LFTCu, aprobó, en sesión de 23 de diciembre de 2013, el Programa de Fiscalizaciones para el año 2014, en cuyo Apartado III.6 figura, entre las propuestas a iniciativa propia, la *“Fiscalización de la contratación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ejercicio 2012”*. Esta fiscalización, ya en curso, se incorporó al Programa para 2015.

Se trata de una fiscalización de cumplimiento y operativa cuyos objetivos generales están previstos en las Directrices Técnicas, aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 20 de diciembre de 2014, siendo estos los siguientes:

- 1) Verificar el cumplimiento por parte de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas la documentación sobre contratación establecida por las normas legales y por la Instrucción sobre Remisión a esta Institución de los Extractos de los Expedientes de Contratación y de las Relaciones Anuales de

² El Tribunal de Cuentas ya ha aprobado los Informes de Fiscalización de la contratación de las entidades locales de las Comunidades Autónomas de la Región de Murcia, La Rioja, Castilla-La Mancha y Cantabria, el 26 de junio de 2014, el 30 de octubre de 2014, el 26 de marzo de 2015 y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente.

los Contratos celebrados por las Entidades del Sector Público Local, aprobada mediante Acuerdo del Pleno de 26 de abril de 2012.

- 2) Analizar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en las fases de preparación, adjudicación, afianzamiento, formalización y ejecución de los contratos celebrados por las entidades locales, examinando las deficiencias detectadas en cada una de ellas, con indicación de sus causas y consecuencias, particularmente de las repercusiones que afecten a los principios informadores de la contratación pública y de su gestión –en particular, los de economía, eficacia y eficiencia–, a las condiciones y a los objetivos de los contratos. Entre otros extremos, se analizarán:
- a) La justificación de la necesidad e idoneidad de los contratos formalizados y de la eficiencia en la contratación en los términos previstos legalmente.
 - b) La adecuación de los documentos contractuales (los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, las ofertas, los informes de valoración de las mismas, la justificación del procedimiento y de los criterios de valoración elegidos, el tratamiento de las bajas anormales, las actas de la mesa de contratación, los acuerdos de adjudicación y los documentos de formalización de los contratos) a los requisitos legales y reglamentarios que les sean de aplicación.
 - c) La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos de acuerdo con la normativa aplicable, en particular, respetando los principios de publicidad, igualdad y no discriminación, objetividad, transparencia y economía en la gestión del gasto público.
 - d) La existencia y contenido de los informes de control interno de carácter técnico, legal y económico-financiero previstos en la normativa.
 - e) El afianzamiento de los contratos en las cuantías y formas procedentes de acuerdo con la normativa.
 - f) La formalización de los contratos en coherencia con la oferta seleccionada y con el contenido previsto legalmente.
 - g) La sujeción de los expedientes de tramitación de gastos a la normativa presupuestaria y de contratación.
 - h) Los retrasos en la ejecución de los contratos, examinando las prórrogas y/o suspensiones que pudieran haberse producido, así como sus causas, duración y consecuencias y otras demoras o paralizaciones que hubieran podido producirse al margen de los expedientes de prórroga o suspensiones tramitados, verificándose, por tanto, todas las desviaciones temporales y su incidencia en la ejecución de los contratos.
 - i) Las modificaciones de los contratos producidas durante su ejecución o la tramitación de contratos complementarios, examinando su adecuación a los requisitos y condiciones establecidos en la normativa para este tipo de incidencias.
 - j) La extinción normal de los contratos, analizando la completa y correcta terminación de la ejecución mediante el examen de la recepción de los mismos y de la subsanación de las deficiencias o reparos que pudieran haberse puesto de manifiesto en la respectiva recepción.

- k) Las resoluciones de contratos, verificando la correcta tramitación de los correspondientes expedientes de acuerdo con la normativa, así como sus causas y efectos, comprobándose, cuando el motivo de la resolución del contrato sea imputable al contratista, la existencia de la preceptiva valoración de daños y perjuicios, la incautación de fianzas y el resarcimiento de daños y perjuicios por la diferencia cuando el importe de éstos exceda del de las fianzas, así como la existencia de resoluciones indebidas de contratos de mutuo acuerdo, eludiendo, de este modo, las consecuencias antes mencionadas.
- l) Cualesquiera otras cuestiones, independientes o relacionadas con las anteriores, cuyo análisis resulte necesario o conveniente para alcanzar el objetivo antes señalado.

Asimismo, las Directrices Técnicas preveían que se verificase el cumplimiento de la normativa para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en todo aquello en que lo dispuesto en ella pudiera tener relación con el objeto de las actuaciones fiscalizadoras.

El ámbito subjetivo de la fiscalización viene constituido por las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Esta Comunidad contaba en 2012³ con 457 entidades locales⁴, de las cuales, 386 son ayuntamientos, 60 mancomunidades, 9 consorcios y 2 diputaciones provinciales.

En cuanto a los ámbitos objetivo y temporal, la fiscalización ha abarcado los expedientes de contratación pública formalizados por las entidades locales extremeñas durante el ejercicio 2012, con independencia del ejercicio en el que se hubiera iniciado su tramitación y de los ejercicios a los que se hubiera extendido su ejecución. En concreto, los trabajos de fiscalización han abarcado las diferentes fases de la contratación pública de preparación, adjudicación, afianzamiento, formalización y ejecución.

En los procedimientos de fiscalización se han realizado todas las pruebas y actuaciones que se han considerado necesarias para dar cumplimiento a los objetivos señalados anteriormente, utilizando los procedimientos y técnicas habituales de auditoría. En particular, se han aplicado las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por el Pleno de la Institución en su reunión de 23 de diciembre de 2013.

En el desarrollo de las actuaciones fiscalizadoras no se han producido limitaciones que hayan impedido cumplir los objetivos previstos, habiendo prestado adecuadamente su colaboración las entidades fiscalizadas.

I.2. MARCO NORMATIVO

La contratación de las entidades locales ha estado sujeta en el ejercicio 2012 a lo dispuesto en el TRLCSP, cuya entrada en vigor se produjo el 16 de diciembre de 2011.

De acuerdo con el artículo 19.2 de este texto legal, la preparación, la adjudicación, los efectos y la extinción de los contratos administrativos se rigen por esa Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente, por las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, por las normas de derecho privado. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera del TRLCSP, según la cual los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la

³ Según cifras del Padrón Municipal a 1 de enero de 2012 publicadas por el Instituto Nacional de Estadística.

⁴ Excluidas las entidades locales menores.

entrada en vigor de la Ley se rigen, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior, esto es, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En la presente fiscalización la normativa que ha de ser atendida en relación con la contratación de las entidades locales, además del TRLCSP y, en su caso, de la LCSP, es, esencialmente, la siguiente:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.
- Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEHM).
- Resolución de 10 de mayo de 2012, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 26 de abril de 2012, por el que se aprueba la Instrucción sobre Remisión al Tribunal de Cuentas de los Extractos de los Expedientes de Contratación y de las Relaciones Anuales de los Contratos celebrados por las Entidades del Sector Público Local.

I.3. TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la LFTCu, se remitieron los resultados de la fiscalización de los respectivos expedientes de contratación analizados a los actuales responsables de las entidades examinadas y a quienes lo habían sido durante el periodo a que se extiende la fiscalización, para que procedieran a efectuar las alegaciones que estimaran pertinentes, a presentar los documentos que tuvieran por conveniente y a justificar o subsanar las deficiencias o irregularidades detectadas en las actuaciones practicadas.

Dentro del plazo concedido, se han recibido alegaciones de los responsables actuales de 17⁵ de las entidades examinadas, así como del que lo fuera de una de ellas durante el periodo a que se ha extendido la fiscalización. Las justificaciones, explicaciones y subsanaciones realizadas han sido

⁵ Se han recibido alegaciones de los responsables de las siguientes entidades locales: los Ayuntamientos de Alcuéscar, Badajoz –respecto de dos de los contratos fiscalizados–, Brozas, Cáceres, Cilleros, Coria, Don Benito, Medellín, Monesterio, Moraleja, Plasencia, Villafranca de los Barros, Villagarcía de la Torre y Villanueva de la Serena; así como de las Diputaciones Provinciales de Badajoz y Cáceres y de la Mancomunidad Integral de Servicios “Vegas Bajas” de la provincia de Badajoz. Asimismo, ha efectuado alegaciones el que fue Alcalde de Navalmoral de la Mata durante el periodo a que se extiende la fiscalización. El Ayuntamiento de Mérida, en el trámite de alegaciones, se ha limitado a remitir documentación adicional correspondiente a los expedientes fiscalizados.

examinadas y tratadas, tomándose en cuenta en este Informe e integrándose en el mismo en los casos en los que se han estimado suficientemente fundamentadas y sustentadas. No se han tenido en consideración las alegaciones que son meras explicaciones de las actuaciones de la entidad o que plantean criterios, consideraciones o argumentaciones no fundamentadas o no soportadas legal o documentalmente.

Asimismo, se han recibido las alegaciones de los responsables de 4⁶ entidades, formuladas fuera de plazo. Estas alegaciones han sido analizadas y se han tenido en cuenta en aquellos casos en los que se han estimado procedentes.

El resultado definitivo de la fiscalización es el expresado en el presente Informe, con independencia de las consideraciones que se han manifestado en alegaciones.

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.1. REMISIÓN POR LAS ENTIDADES LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA DE INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EJERCICIO 2012

La LFTCu dispone, en su artículo 39, que están sujetos a fiscalización los contratos celebrados por la Administración del Estado y demás entidades del sector público y, en particular, aquellos que superen determinadas cuantías según tipo de contratos. Igualmente, lo están los contratos de cuantía superior a 60.101,21 euros que hubieren sido objeto de ampliaciones o modificaciones posteriores a su celebración que supongan incremento de gasto superior al 20 por ciento del presupuesto primitivo o eleven el precio total del contrato por encima de las cuantías anteriormente señaladas, así como los que hayan producido las mencionadas ampliaciones o modificaciones. También se recoge en la Ley una previsión específica para cualquier contrato administrativo que, superando la citada cuantía, hubiere sido objeto de resolución y, en su caso, para aquellos otros que se otorguen en sustitución del resuelto.

El artículo 40.1 de la LFTCu señala que la fiscalización de los referidos contratos comprenderá los distintos momentos de su preparación, perfección y adjudicación, formalización, afianzamiento, ejecución, modificación y extinción.

Esta misma Ley, en su artículo 40.2, establece que los Centros, Organismos o Entidades que hubieren celebrado contratos de los indicados en su artículo 39 deberán enviar anualmente al Tribunal una relación de los mismos, incluyendo copia autorizada de los respectivos documentos de formalización y de aquellos que acrediten su cumplimiento o extinción, sin perjuicio de aportar cualesquiera otros que el Tribunal de Cuentas requiriese.

El artículo 29 del TRLCSP, por su parte, regula el deber de remisión de información sobre los contratos al órgano fiscalizador, estableciendo que, dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, y para el ejercicio de la función fiscalizadora, se remitirá al Tribunal u Órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma, una copia certificada del documento mediante el que se hubiere formalizado el contrato, acompañada de un extracto del

⁶ Los Ayuntamientos de Badajoz –respecto de otros tres contratos fiscalizados–, Medina de las Torres y Almendralejo, así como el Consorcio Servicio Medioambientales en la Provincia de Badajoz han formulado alegaciones fuera de plazo.

expediente del que se derive, siempre que la cuantía exceda de 600.000 euros, tratándose de obras, concesiones de obras públicas, gestión de servicios públicos y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado; de 450.000 euros, en suministros, y de 150.000 euros, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales.

Asimismo, se contempla en el citado artículo 29 la obligación de comunicar las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos y extinción de los contratos indicados, sin perjuicio de las facultades reconocidas al Tribunal de Cuentas y a los Órganos de fiscalización de las Comunidades Autónomas para reclamar cuantos documentos y antecedentes se estimen pertinentes en relación con los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

Por su parte, la Resolución de 10 de mayo de 2012, por la que se publica la Instrucción sobre Remisión al Tribunal de Cuentas de los Extractos de los Expedientes de Contratación y de las Relaciones Anuales de los Contratos celebrados por las Entidades del Sector Público Local concreta la información y documentación que ha de ser aportada en cumplimiento de las obligaciones contenidas, respectivamente, en los artículos 40.2 de la LFTCu y 29 del TRLCSP.

Esta Instrucción del Tribunal de Cuentas prevé que la remisión de la relación certificada de los contratos formalizados durante el ejercicio anterior se lleve a cabo en soporte informático y por procedimiento telemático, permitiendo con ello mejorar el control, así como el nivel de cumplimiento de las obligaciones legales de remisión de información sobre la actividad contractual desarrollada, al realizarse de forma más sencilla y menos costosa, tanto desde una perspectiva económica como funcional. La herramienta a través de la que dicha remisión se lleva a cabo es la Plataforma de Rendición de Cuentas de las Entidades Locales (www.rendiciondecuentas.es), coordinada desde el Tribunal de Cuentas y gestionada y utilizada tanto por esta Institución como por los OCEX incorporados a la misma.

No obstante este conjunto de prescripciones normativas, la información remitida por las entidades locales en relación con los contratos celebrados es, con carácter general, significativamente insuficiente. Así lo viene poniendo de manifiesto el Tribunal de Cuentas de manera reiterada, entre otros, en los sucesivos Informes del Sector Público Local, así como en Informes específicos tales como el de *“Fiscalización de las incidencias producidas durante el año 2012 en la ejecución de los contratos celebrados por las entidades locales de las Comunidades Autónomas sin Órgano de Control Externo propio”*⁷, el de *“Fiscalización de la contratación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ejercicio 2012”*⁸, el de *“Fiscalización de la contratación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ejercicio 2012”*⁹, el de *“Fiscalización de la contratación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, ejercicio 2012”*¹⁰ y el de *Fiscalización de la contratación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ejercicio 2012”*¹¹, señalando que dichas entidades incumplen mayoritariamente y de forma sistemática, o de manera deficiente, la obligación de remitir la información referente a la contratación celebrada.

⁷ Informe aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 30 de enero de 2014.

⁸ Informe aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 26 de junio de 2014.

⁹ Informe aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 30 de octubre de 2014.

¹⁰ Informe aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 26 de marzo de 2015.

¹¹ Informe aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 24 de septiembre de 2015.

A 15 de octubre de 2013 –fecha en la que las entidades locales debían haber remitido atendiendo al precepto legal una relación certificada comprensiva de los contratos formalizados por ellas y sus entidades dependientes en el ejercicio 2012 o, en su caso, una certificación negativa de no haberlo hecho–, del total de las 457 entidades locales existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, solo 112 habían cumplido con lo preceptuado en el artículo 40.2 de la LFTCu –32 habían remitido relaciones certificadas de contratos, que incluían 265 contratos, por un importe global de 21.546.564,86 euros; y otras 80 habían enviado certificaciones negativas–, lo que representaba un 24,51% de las entidades locales extremeñas.

Con el fin de promover el cumplimiento de la referida obligación de remisión, el Tribunal de Cuentas puso en marcha, como lo hace anualmente respecto de las entidades locales de comunidades autónomas sin OCEX, el *“Plan de Actuaciones para la rendición de cuentas y la remisión de relaciones de contratos de las entidades locales, ejercicio 2012”*, entre cuyos objetivos se encuentra el de contribuir a conseguir el cumplimiento, en el mayor grado posible, de la obligación legal de remisión de las relaciones de contratos de las entidades locales celebrados en el referido ejercicio. Así, se reclamó a las que aún no habían cumplido dicha obligación, la cumplimentación y remisión de la relación certificada de los contratos celebrados en el ejercicio 2012 o, en el caso de que no hubieran celebrado contratos –excluidos los contratos menores–, el envío de una certificación negativa. Para las entidades que no atendieran esta petición, el Plan de Actuaciones preveía una serie de medidas y actuaciones tendentes a alcanzar el objetivo indicado anteriormente, pasos que se han ido haciendo efectivos sucesivamente.

Como resultado de estas actuaciones, a fecha de 28 de octubre de 2015, 451 de las 457 entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura habían remitido información sobre los contratos celebrados en el ejercicio 2012, lo que representa el 99% de esas entidades incumpliendo dicha obligación legal un total de 6 mancomunidades¹² –2 de ellas sin actividad y 4 en proceso de disolución–.

Cuadro 1: Relaciones certificadas de contratos y certificaciones negativas correspondientes al ejercicio 2012 recibidas en el Tribunal de Cuentas

Provincia	Diputaciones		Ayuntamientos		Mancomunidades		Consortios		TOTAL		% de remisión
	Relación	Certificac. Negativa	Relación	Certificac. Negativa	Relación	Certificac. Negativa	Relación	Certificac. Negativa	Relación	Certificac. Negativa	
Badajoz	1	--	59	106	3	24	2	2	65	132	99
Cáceres	1	--	46	175	1	26	3	2	51	203	99
TOTAL	2	--	105	281	4	50	5	4	116	335	99

De acuerdo con lo previsto en la Instrucción sobre Remisión al Tribunal de Cuentas de los Extractos de los Expedientes de Contratación y de las Relaciones Anuales de los Contratos celebrados por las Entidades del Sector Público Local, la información contenida en las relaciones de contratos enviadas incluye los datos básicos de los contratos formalizados en 2012, aun cuando su ejecución se hubiera podido realizar en el ejercicio siguiente, así como también las modificaciones contractuales formalizadas durante ese año.

¹² No han remitido información contractual las Mancomunidades Cultural y Turística Lacimurga, Río Tiétar –ambas sin actividad–; Formación y Empleo, Cerro de Pedro Gómez, Integral Tierra de Barros y Servicios Los Ibores La Jara Cacerfeña –las 4 en disolución–.

En total, 116 entidades locales certificaron que habían formalizado 598 contratos –excluidos los menores–, por un importe global de 88.840.621,16 euros. Asimismo, 335 entidades remitieron una certificación negativa.

En los cuadros y en el gráfico que figuran a continuación se detalla la información sobre los contratos celebrados por las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

Cuadro 2: Número total e importe de los contratos formalizados durante el ejercicio 2012 por las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura por tipo de entidad

(euros)			
Tipo de entidad local	Nº Entidades Locales	Nº contratos	Importe
Ayuntamientos	105	376	50.179.172,75
Diputaciones	2	198	17.690.983,55
Mancomunidades	4	5	6.726.795,04
Consortios	5	19	14.243.669,82
TOTAL	116	598	88.840.621,16

Cuadro 3: Número e importe de los contratos formalizados durante el ejercicio 2012 por las Diputaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura por provincia

(euros)		
Diputaciones	Nº contratos	Importe
Badajoz	54	7.021.252,76
Cáceres	144	10.669.730,79
TOTAL	198	17.690.983,55

Cuadro 4: Número e importe de los contratos formalizados durante el ejercicio 2012 por los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Extremadura por provincia

(euros)			
Ayuntamientos	Nº Ayuntamientos	Nº contratos	Importe
Badajoz	59	249	38.307.037,86
Cáceres	46	127	11.872.134,89
TOTAL	105	376	50.179.172,75

Cuadro 5: Número e importe de los contratos formalizados durante el ejercicio 2012 por las Mancomunidades de la Comunidad Autónoma de Extremadura por provincia

(euros)		
Mancomunidades	Nº contratos	Importe
Badajoz	4	6.668.949,59
Cáceres	1	57.845,45
TOTAL	5	6.726.795,04

Cuadro 6: Número e importe de los contratos formalizados durante el ejercicio 2012 por los Consorcios de la Comunidad Autónoma de Extremadura por provincia

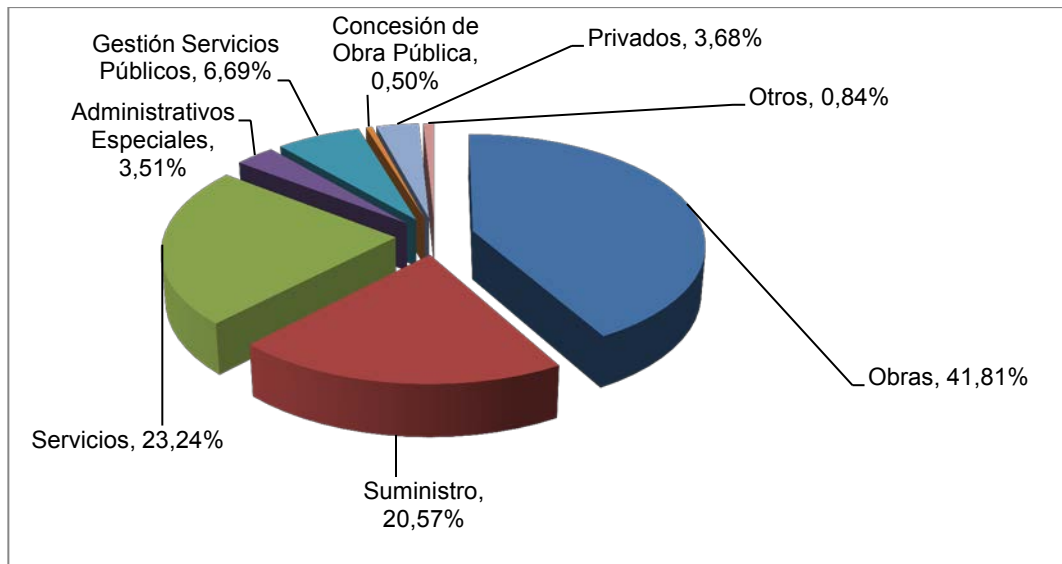
(euros)		
Consorcios	Nº contratos	Importe
Badajoz	14	13.572.374,26
Cáceres	5	671.295,56
TOTAL	19	14.243.669,82

Cuadro 7: Número total e importe de los contratos formalizados durante el ejercicio 2012 por las Entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por tipo de contrato y procedimiento de adjudicación

(miles de euros)												
TIPO CONTRATO	Procedimiento abierto criterio único		Procedimiento abierto pluralidad de criterios		Procedimiento negociado		Otros		TOTAL			
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	% Total	Importe	% Total
Obras	3	485,3	35	12.769,0	211	16.534,1	1	9,3	250	41,81	29.797,6	33,54
Suministro	15	1.516,0	26	7.188,9	79	2.518,9	3	176,0	123	20,57	11.399,9	12,83
Servicios	8	717,3	39	9.825,1	86	2.630,4	6	606,0	139	23,24	13.778,8	15,51
Administrativos Especiales	5	148,6	4	58,3	10	104,9	2	0,4	21	3,51	312,2	0,35
Gestión Servicios Públicos	1	1.447,5	30	27.733,7	7	739,2	2	1.322,8	40	6,69	31.243,2	35,17
Concesión de Obra Pública	--	--	3	152,5	--	--	--	--	3	0,50	152,5	0,17
Privados	4	127,9	8	1.693,0	10	335,6	--	--	22	3,68	2.156,5	2,43
TOTAL	36	4.442,6	145	59.420,5	403	22.863,1	14	2.114,4	598	100,00	88.840,6	100,00

De acuerdo con la información remitida por las entidades locales extremeñas, los contratos celebrados, atendiendo a su tipo o modalidad, se distribuyen de la siguiente manera:

Gráfico 1: Contratos formalizados durante el ejercicio 2012 por las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura por tipo de contrato



Según resulta de la información remitida al Tribunal de Cuentas, los contratos de obras fueron la parte más sustancial de la contratación efectuada por las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el ejercicio 2012, representando el 41,81% del total de los contratados comunicados, seguidos de los contratos de servicios y de suministro, que constituyeron el 23,24% y 20,57% de los contratos celebrados, respectivamente.

En cuanto al importe contratado destaca el correspondiente a los contratos de gestión de servicios, que supuso el 35,17% del total, seguidos de los contratos de obras y de servicios, que constituyeron el 33,54% y 15,51% del importe de los contratos formalizados, respectivamente.

Cabe señalar que la selección de los contratistas se produjo en 403 contratos por procedimiento negociado, cuyo importe ascendió a 22.862.965 euros, lo que representa el 67,39% del total de contratos celebrados y el 25,73 % de su importe, mientras que en 145 contratos la selección se produjo mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios, por un importe de 59.420.567 euros, lo que constituye el 24,25% de los contratos celebrados y el 66,88% del importe total contratado. En las relaciones de contratos remitidas por las entidades locales extremeñas no consta ningún contrato adjudicado mediante procedimiento restringido.

En el marco de las comunicaciones efectuadas a las entidades locales extremeñas en ejecución del citado Plan de Actuaciones del Tribunal de Cuentas, también se recordó a aquellas la obligación de enviar a esta Institución aquellos expedientes contractuales que reunieran los requisitos previstos en el artículo 29 del TRLCSP, así como de comunicar las incidencias acaecidas en su ejecución.

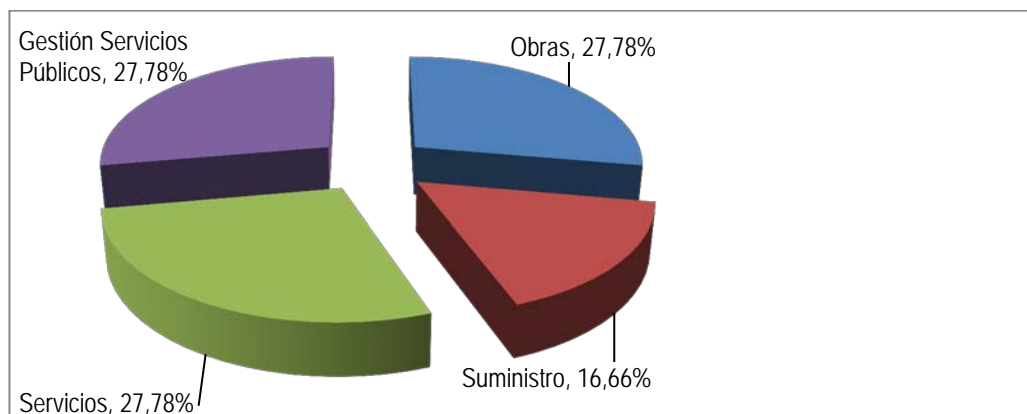
En cumplimiento del citado precepto, dichas entidades locales han enviado 18 expedientes contractuales, por un importe de 34.398.003 euros y 7 modificados con una cuantía de 195.638 euros. Según resulta del análisis de las relaciones de contratos presentadas, no se han recibido en

este Tribunal de Cuentas 16 contratos, por importe de 14.950.410,65 euros, no obstante reunir los requisitos previstos en el artículo 29 del TRLCSP.

Cuadro 8: Número total e importe de los expedientes contractuales remitidos de oficio en cumplimiento del artículo 29 del TRLCSP por las Entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por tipo de contrato y procedimiento de adjudicación

TIPO CONTRATO	Procedimiento abierto criterio único		Procedimiento abierto pluralidad de criterios		TOTAL	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Obras	--	--	5	3.876	5	3.876
Suministro	1	819	2	16.634	3	17.453
Servicios	--	--	5	5.565	5	5.565
Gestión Servicios Públicos	--	--	5	7.504	5	7.504
TOTAL	1	819	17	33.579	18	34.398

Gráfico 2: Expedientes contractuales remitidos de oficio al Tribunal de Cuentas por las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por tipo de contrato



II.2. EXPEDIENTES CONTRACTUALES EXAMINADOS

Como ya se ha señalado, el artículo 29 del TRLCSP establece que las entidades locales, en cuanto entes del sector público incluidos en su ámbito de aplicación, han de remitir al Tribunal de Cuentas o al OCEX correspondiente el contrato formalizado y un extracto de los expedientes de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, colaboración entre el sector público y el sector privado, suministro y servicios, así como de los administrativos especiales cuyos importes excedieran de los indicados en dicho precepto.

De entre los expedientes remitidos por las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud del citado artículo 29 del TRLCSP, así como de aquellos de los que se ha tenido conocimiento a través de las relaciones de contratos remitidas en cumplimiento del artículo 40 de la LFTCu, se ha seleccionado para esta fiscalización una muestra de 50 contratos celebrados durante el ejercicio 2012, con un importe global de 61.532.155 euros, lo que representa el 8,36%

del total de contratos formalizados por las entidades locales extremeñas y un 69,26% de su importe total.

En la muestra se han incluido 4 expedientes contractuales remitidos en cumplimiento del artículo 29 del TRLCSP y otros 46 seleccionados a partir de las relaciones de contratos; 10 de estos últimos superaban los importes previstos en el artículo 29 del TRLCSP y no habían sido remitidos en cumplimiento del citado precepto cuando debían haberlo sido.

Esta fiscalización tiene carácter horizontal, esto es, como se ha indicado al delimitar su ámbito subjetivo abarca la contratación de una pluralidad de entidades del sector público local de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y los mismos objetivos y ámbito temporal para la misma, por lo que, para llevar a cabo las concretas actuaciones fiscalizadoras se ha procedido a realizar un muestreo utilizando al efecto, como establece el artículo 37 de la LFTCu, las correspondientes técnicas y, habiéndose seleccionado una muestra de contratos con arreglo a criterios objetivos y representativos.

Los referidos criterios han sido los siguientes, considerados de manera conjunta y ponderada, conforme a lo establecido en las Directrices Técnicas aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas:

- Tipo de contratos, de entre los diferentes previstos en la legislación –obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministros, servicios y colaboración público-privada–.
- Circunstancias con especial incidencia en la ejecución del gasto público, como el importe de la contratación, el plazo de duración del contrato, la asunción de riesgos o el sistema de determinación del precio o de control de la ejecución, entre otros.
- Forma de tramitación de los expedientes.

En aplicación de estos criterios se han seleccionados los contratos para esta fiscalización del siguiente modo:

Se han incluido en la muestra 10 contratos de servicios, 7 de gestión de servicios públicos, 18 de obras y 15 de suministro, procurándose que el número de contratos examinados fuera, en la medida de lo posible, proporcional al total de contratos de cada tipo celebrados por las entidades locales extremeñas –como se ha señalado, los contratos de obras y los de gestión de servicios públicos constituyeron la parte más sustancial de la contratación efectuada por las entidades locales de la Comunidad durante el ejercicio 2012, los primeros en cuanto al número de contratos y los segundos por su importe, seguidos por los contratos de servicios y de suministros–.

Atendiendo al segundo de los criterios indicados, un tercio de los contratos de la muestra (18 contratos) exceden, en cuantía individual, la cantidad de 500.000 euros –9 de ellos superan el millón de euros–; 13 contratos tienen un amplio plazo de ejecución –fundamentalmente, los contratos de gestión de servicios públicos–. Se han seleccionado, asimismo, 12 contratos en los que se requería que la Administración controlase su ejecución, abordando así el criterio de la existencia de especiales riesgos y el relativo al control de la ejecución.

Para completar la configuración de la muestra, se han seleccionado los contratos con arreglo a los distintos procedimientos de adjudicación previstos en el TRLCSP. Así, se incluyen 42 contratos adjudicados por procedimiento abierto con pluralidad de criterios –que es el segundo de los procedimientos más empleados por las entidades locales extremeñas, pero el primero por lo que se refiere al importe total adjudicado–; 4 contratos adjudicados por procedimiento abierto con un único criterio de selección –el precio–; y 4 contratos adjudicados por el procedimiento negociado –que fue, en cuanto a modalidad, el más empleado por las entidades locales para la selección de los contratistas, aun cuando su importe, en muchos casos, no fue tan elevado–, entre los que se ha incluido 1 adjudicado directamente, sin tramitación del expediente contractual. Como se ha indicado, no se ha comunicado por las entidades locales de Extremadura ningún contrato en el que se haya empleado el procedimiento restringido.

También se han examinado 6 contratos en los que la tramitación ha sido de urgencia.

Asimismo, para la configuración de la muestra se ha tenido en cuenta la naturaleza de las entidades fiscalizadas, verificándose contratos celebrados por todos los tipos de entidades, ayuntamientos, diputaciones, consorcios y por mancomunidades. La mayor parte de los contratos analizados corresponde a Ayuntamientos, en concreto, a 19 de ellos, entre los que se ha procurado incluir una representación por los distintos tramos de población.

Cuadro 9: Expedientes contractuales examinados

(miles de euros)

	Procedimiento abierto criterio único		Procedimiento abierto con pluralidad de criterios		Procedimiento negociado		TOTAL	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Obras	1	394	16	9.520	1	322	18	10.236
Suministro	0	0	15	18.118	0	0	15	18.118
Servicios	3	397	6	5.194	1	100	10	5.691
Gestión de Servicios Públicos	0	0	5	27.024	2	463	7	27.487
TOTAL	4	791	42	59.856	4	885	50	61.532

En el Anexo a este Informe se relacionan los 50 contratos que integran la muestra de esta fiscalización.

De este examen se han obtenido los resultados que se exponen a continuación.

II.3. ANÁLISIS DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR LAS ENTIDADES LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Para una mejor sistematización de los resultados de la fiscalización, se exponen a lo largo de este epígrafe, en subepígrafes separados, en primer lugar, aquellos que son comunes a todo tipo de contratos, cualquiera que sea su naturaleza, atendiendo, como se determina en los objetivos de la fiscalización, a las sucesivas fases de preparación, adjudicación, afianzamiento, formalización y ejecución de los contratos. Posteriormente, se reflejan los resultados específicos propios de cada uno de los determinados tipos de contratos, en particular, los que afectan a los de obras, suministros, gestión de servicios públicos y a los contratos de servicios.

En la exposición que se efectúa, se analiza la contratación de las entidades locales de Extremadura, con carácter global, a partir del examen de contratos concretos seleccionados por muestreo como se señala en el Epígrafe II.2, se indican las eventualidades e incidencias en los mismos –de diversa naturaleza y relevancia–, verificándose las actuaciones en el marco de su adecuación formal y material a la normativa aplicable, así como desde la perspectiva de la coherencia de las prácticas desarrolladas con los principios que son específicamente aplicables a la contratación y, en general, con los postulados informadores de la gestión pública, y cuya observancia debe ser un empeño permanente para las entidades públicas al resultar esencial para conseguir una gestión solvente y eficiente.

Al objeto de facilitar la lectura y seguimiento de este epígrafe, cuando alguna eventualidad o incidencia afecta a un número relevante de contratos, se identifica cada uno de ellos por referencia a su numeración en la relación que figura en el Anexo, por lo que este constituye un complemento necesario para su adecuada comprensión, valoración y ponderación.

II.3.1. Observaciones comunes

II.3.1.1. Justificación suficiente de la necesidad de la contratación

Según el TRLCSP, en su artículo 22.1, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben determinarse con precisión y dejarse constancia de ello en la documentación preparatoria del procedimiento de adjudicación. Este requerimiento, como señala el ya citado artículo 1 del mismo texto legal, tiene por objeto obtener una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la definición previa de las necesidades a satisfacer.

El artículo 22.1 del TRLCSP establece, con carácter general, para todos los entes, organismos y entidades del sector público que no podrán celebrarse contratos que no fueran necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

- Los informes razonados de los servicios promotores sobre la naturaleza y extensión de las necesidades que pretendían cubrirse con el contrato proyectado, así como sobre la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, no se incorporaron con carácter previo en la tramitación de los expedientes números 14 a 19, 25, 27 a 30, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 42, 43, 48 y 49 del Anexo, por lo que dicha circunstancia no queda adecuadamente justificada en la documentación preparatoria de estos contratos.
- En el informe incluido en el expediente de contratación de las obras de regeneración del Arroyo Charnechal (número 1 del Anexo), tramitado por el Ayuntamiento de Almendralejo, se justificaron las obras en términos genéricos e imprecisos –“*son necesarias para el cumplimiento y la realización de los fines institucionales propios del Ayuntamiento*”–, lo que no explica por qué era necesaria la regeneración del Arroyo Charnechal, ni por qué debía hacerse en ese momento.

Similar deficiencia se ha detectado en el contrato de obras de recuperación ambiental de los arroyos Harnina y las Picadas a su paso por el núcleo urbano de Almendralejo (número 2 del Anexo), adjudicado también por el Ayuntamiento de Almendralejo.

- En el contrato del servicio de limpieza de colegios públicos, celebrado por el Ayuntamiento de Don Benito (número 11 del Anexo), la necesidad del mismo se justificó en el hecho de que la contratación de personal y de medios materiales propios supondría un elevado coste para la Administración, sin aportar un estudio comparativo de costes en el que se acreditara que la contratación externa resultaba más favorable para la Entidad desde la óptica de los principios de economía en la gestión de fondos públicos y de racionalidad en la ejecución del gasto, habida cuenta de la permanencia y el carácter reiterativo del servicio objeto de prestación.
- El informe del servicio promotor justificativo de la necesidad del contrato de refuerzo de firme de la carretera BA-012 tramo Almendralejo a N-V por Arroyo San Serván (número 23 del Anexo), adjudicado por la Diputación de Badajoz, aportado con las alegaciones, era de fecha posterior a la apertura del procedimiento de adjudicación y a la publicación de la convocatoria de la licitación, cuando debería haberse emitido previamente al inicio del expediente, dentro de las actuaciones preparatorias del contrato.
- El informe justificativo de la necesidad del contrato de suministro e instalación del mobiliario y equipo para la Factoría de la Innovación (número 37 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Cáceres, se limitó a explicar el Programa de Cooperación Transfronteriza en el que este contrato se insertaba, sin motivar la concreta necesidad de adquirir los muebles y el equipamiento que se detallaban en él.

Similar circunstancia se ha observado con respecto al contrato de suministro y montaje del equipamiento tecnológico audiovisual en el centro de producciones audiovisuales (número 38 del Anexo), igualmente, celebrado por el Ayuntamiento de Cáceres.

II.3.1.2. Inicio del expediente de contratación

- Los expedientes de contratación han de comenzar formalmente con una orden de inicio de la tramitación acordada por el órgano de contratación, como dispone el artículo 109.1 del TRLCSP, no figurando el documento al efecto en los expedientes números 34 y 36 a 39 del Anexo.

II.3.1.3. Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas

El PCAP, contemplado en los artículos 115 del TRLCSP y 67 del RGLCAP, ha de incluir, entre otros extremos, los pactos y condiciones definitorios de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato y cuestiones tales como los criterios de adjudicación, precio, presentación de ofertas, régimen de pagos, etc.

El pliego de prescripciones técnicas (PPT) regulado en los artículos 116 del TRLCSP y 68 del RGLCAP, por su parte, ha de recoger todos los aspectos relativos al objeto del contrato, debiendo describirse en el mismo con precisión las prestaciones que vayan a ser contratadas y definir sus calidades, a fin de ofrecer a las empresas que estén interesadas en licitar, información suficiente.

Ambos documentos, por tanto, han de tener un contenido determinado y diferenciado. En los expedientes que se relacionan a continuación se han detectado diversas eventualidades e incidencias relacionadas con estos extremos:

- En los contratos de servicios y suministros de organización de actividades en el marco del proyecto del pacto local por el empleo del Ayuntamiento de Badajoz (número 7 del Anexo) y de gestión de servicios en el hogar club del pensionista con pisos tutelados (número 39 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Cilleros, se unificaron en un único documento el PCAP y el PPT.
- El PPT del contrato de servicios de desarrollo de proyecto y suministro de instalaciones museográficas del proyecto Baluartes del Ayuntamiento de Badajoz (número 8 del Anexo), contenía datos que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del RGLCAP, no deberían figurar en dicho documento sino en el PCAP, no ajustándose a lo establecido en el artículo 68.3 del RGLCAP. Concretamente, esta observación se refiere al presupuesto de licitación, el plazo total y a los plazos parciales, así como a la documentación a presentar por los licitadores y a los criterios de adjudicación del contrato.
- El PCAP del contrato de servicio de funcionamiento y mantenimiento del emisario y bombeo de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR), celebrado por el Ayuntamiento de Medellín (número 13 del Anexo), exigía a los licitadores estar clasificados en la categoría B, en lugar de haberse exigido la categoría A —para los contratos con anualidad media inferior a 150.000 euros—, que era la correspondiente a la anualidad media del contrato (56.400 euros, IVA excluido) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del RGLCAP, lo que supuso exigir una categoría superior que pudo incidir en una menor concurrencia de empresas.
- El PCAP del contrato de gestión del servicio de residencia mixta de mayores (número 16 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Medina de las Torres, calificó como cuantificable automáticamente el criterio denominado "*incremento de la ratio de personal*", en el que se valoraba el incremento del personal por encima del establecido en el PPT, cuando también se introdujo un elemento de valoración subjetiva, al establecerse que no solo debía tenerse en cuenta dicha circunstancia, medible objetivamente, sino también la cualificación profesional del personal adicional, sin establecerse fórmula alguna para la atribución de puntos en función de este segundo aspecto. También se dispuso que la puntuación obtenida debía reducirse proporcionalmente en el caso de que la prestación no fuera a jornada completa, sin especificarse la fórmula de proporcionalidad aplicable, por lo que este criterio no era estrictamente objetivo, debiendo calificarse como dependiente de un juicio de valor. Si así se hubiera calificado, el peso conjunto de los criterios dependientes de un juicio de valor sería de 70 puntos sobre un total de 100 puntos establecidos para el conjunto de los criterios y, en consecuencia, debería haberse constituido el comité de expertos independiente de la mesa de contratación para la valoración de las ofertas con arreglo a estos criterios, de acuerdo con el artículo 150 del TRLCSP.
- Según el PCAP del contrato de dotación museográfica del Museo del Cerdo Ibérico y la Dehesa, adjudicado por el Ayuntamiento de Monesterio (número 17 del Anexo), "*la ejecución del contrato deberá iniciarse no antes del 1 de enero de 2012 y finalizarse antes del 31 de agosto de 2012*", con lo cual se estableció un plazo de ejecución incierto, no ajustándose a lo dispuesto en el artículo 67.2.e) del RGLCAP. Al respecto la Entidad ha alegado que se estableció un plazo de 8 meses; no obstante, el contrato se formalizó el 12 de marzo de 2012, fijándose un plazo de 5 meses y 17 días.

- Los pliegos del contrato de proyecto museográfico, ejecución material y montaje del Museo Histórico-Etnográfico, adjudicado por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (número 18 del Anexo), establecieron un plazo único y simultáneo para el servicio de mantenimiento del museo y la garantía del contrato -incongruentemente, de 2 años en el PCAP y de 1 en el PPT a partir de la recepción definitiva-, lo que no se ajustó a la normativa ni al contenido del propio contrato, ya que el servicio de mantenimiento era una de las prestaciones del mismo incluida como tal en el PPT, de forma que la recepción definitiva del contrato no podría realizarse antes de que finalizara el servicio de mantenimiento, es decir, del total cumplimiento de todas las prestaciones según el artículo 222 del TRLCSP, y el plazo del cómputo de la garantía no podría empezar sino a partir de dicho momento, según el número 3 del citado artículo.
- En los PCAP de los contratos números 5, 20 a 23 y 26 del Anexo no se concretaron los medios acreditativos de la solvencia económica, financiera y técnica, lo que no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del TRLCSP.
- El PCAP del contrato de gestión de servicio público de captación, tratamiento y suministro de agua potable en alta a entidades locales mancomunadas (número 32 del Anexo), adjudicado por la Mancomunidad Integral de Servicios Vegas Bajas, reproducía el contenido de los artículos 105 a 107 del TRLCSP, referidos a la modificación de los contratos, sin advertir expresamente si el contrato era susceptible o no de modificación —al igual que el anuncio de licitación— ni las condiciones en las que se podía hacer uso de tal posibilidad, cuestión relevante puesto que el contrato fue, efectivamente, modificado.
- En el expediente de contratación de la gestión de pisos tutelados (número 34 del Anexo), tramitado por el Ayuntamiento de Brozas, no se elaboró un PCAP para la adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado, sino que se empleó el redactado para la adjudicación del procedimiento abierto que previamente había quedado desierto. Tampoco se elaboró un PPT, utilizándose un único pliego, lo que no se ajustó a lo establecido en los artículos 115 y 116 del TRLCSP y 67 y 68 del RGLCAP.
- En el PCAP del contrato de gestión de servicios en el hogar club del pensionista con pisos tutelados (número 39 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Cilleros, se estableció que *"el canon se abonará con cargo a la partida 2.227.99 del presupuesto municipal vigente"*, expresión errónea ya que el canon constituye siempre un ingreso para la Administración y no un pago, a tenor de los artículos 67.4.e y 71.5.c del RGLCAP.

La cláusula 4ª de este mismo PCAP disponía que *"las tasas municipales que han de pagar los usuarios por percibir la prestación del servicio es gestionada y corresponde íntegramente su recaudación al Ayuntamiento (...)"*, mientras que la cláusula 15ª señalaba que el contratista tenía la obligación de *"percibir de los usuarios del servicio las tarifas aprobadas por la Administración concedente por la gestión y explotación del servicio"*, lo que resultaba confuso e incongruente, alegando la Entidad que lo correcto fue lo determinado en la primera de las cláusulas, siendo esta la aplicada.
- No se han aportado a este Tribunal de Cuentas los PPT de los contratos de servicio del centro de día (número 19 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre, y de obras del nuevo vial de conexión de Cáceres el Viejo (número 35 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Cáceres.

II.3.1.4. Cálculo y determinación del presupuesto de los contratos

La fijación del presupuesto es un elemento básico para la determinación del precio de los contratos, en cuya cuantificación habrán de tenerse en cuenta los precios habituales del mercado. Excepcionalmente, el TRLCSP admite que, inicialmente, el presupuesto pueda no ser determinado, como es el caso al que se refiere el artículo 170.b), en el que se prevé que puedan adjudicarse mediante procedimiento negociado sin publicidad *“cuando se trate de contratos en los que, por razón de sus características o de los riesgos que entrañen, no pueda determinarse el precio global”*, supuesto que no se ha producido en los expedientes examinados.

En los expedientes que se relacionan a continuación se han observado diversas eventualidades e incidencias en la aplicación de las normas relativas al cálculo y determinación de sus presupuestos:

- El PCAP del contrato de servicios de limpieza de varias dependencias municipales (número 6 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Badajoz, señalaba que *“la oferta del adjudicatario en ningún caso podrá exceder de 346.823,58 euros y 62.428,24 euros de IVA”*, añadiéndose en la cláusula 9 que *“el contratista deberá prestar en concepto de garantía provisional el 2% sobre el tipo de licitación (IVA excluido)”*. Por otra parte, en los anuncios de convocatoria de la licitación constaba un presupuesto base de licitación de 1.387.294 euros más 249.713 euros de IVA, importe que se correspondía con el valor estimado del contrato con las posibles prórrogas, distinto del presupuesto de licitación, exigiéndose una garantía provisional de 27.746 euros.

La falta de concreción en el PCAP del presupuesto de licitación, que es el correspondiente al plazo del contrato sin las prórrogas, y la consiguiente divergencia entre el mencionado pliego y los anuncios publicados con respecto al tipo de licitación, generaron confusión entre los licitadores en lo que respecta al importe de la garantía provisional, lo que dio lugar a que, de los 6 licitadores que se presentaron, 2 fueron excluidos por prestar una garantía provisional menor que la establecida en el anuncio. Las 2 empresas excluidas interpusieron sendos recursos administrativos, que fueron desestimados.

- El presupuesto del contrato de proyecto museográfico, ejecución material y montaje del Museo Histórico-Etnográfico, adjudicado por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (número 18 del Anexo), se fijó por la Administración a tanto alzado, al amparo de los artículos 293 y 302 del TRLCSP, sin que se haya justificado la necesidad de utilizar este sistema excepcional de retribución por imposibilidad del establecimiento de precios unitarios, condición previa necesaria requerida por el citado artículo 302, que resulta, además, cuestionada porque la empresa adjudicataria incluyó en su oferta un cuadro de costes unitarios.
- Respecto de los contratos números 11, 13, 15, 17, 18, 19, 28, 29, 30, 32, 36, 37 y 42 del Anexo no se han remitido los antecedentes, datos y cálculos para la cuantificación del presupuesto de licitación.

En el caso de los contratos números 11, 19, 28, 29, 30 y 32 del Anexo, las entidades alegaron que se tomó como referencia el precio de adjudicación de los contratos anteriores a los ahora fiscalizados, sin que conste que se tuviera en cuenta la posible variación de los

precios de mercado con respecto del año en que se adjudicaron los que les sirvieron de referencia.

Para la contratación de la elaboración de la cartografía del Plan Especial y de la ciudad de Cáceres (número de 36 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de esa localidad, la Entidad alegó que se consultó a varias empresas, sin aportar constancia documental de las consultas y de las respuestas recibidas.

- El PPT de los contratos de diseño interior, suministro e instalación del mobiliario de los centros integrales territoriales de las Mancomunidades Aguas de Llerena, Vegas Bajas, Sierra Suroeste y Olivenza (números 28, 29 y 30 del Anexo), celebrados por la Diputación Provincial de Badajoz, exigía que las sillas de confidente debían tener una estructura en tubo de acero conificado. Con posterioridad, en un informe técnico emitido por el Servicio de Diseño y Gestión de Proyectos de la Diputación para la tramitación de un recurso especial en materia de contratación, se afirmó que dicho requisito *"no es básico ya que limitaría la libre concurrencia y competitividad entre las empresas, lo que es contrario a la Ley de Contratos del Sector Público"*, lo que pone de manifiesto la improcedencia del mismo.
- El PCAP del contrato de gestión del servicio de residencia de mayores y centro de día municipal (número 33 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Alcuéscar, no fijó un presupuesto base de licitación ni un valor estimado del contrato. Únicamente dispuso que el presupuesto de licitación sería el resultante de la suma de las aportaciones de los usuarios más el importe de la subvención que cada año concediese la Junta de Extremadura. Tampoco se determinó el precio el contrato en el acuerdo de adjudicación ni en el documento de formalización, lo que no se ajustó a lo establecido en el artículo 87.1 del TRLCSP y en los apartados 2.c) y 4.d) del artículo 67 y 3.c) del artículo 71 del RGLCAP.
- El PCAP del contrato de gestión de servicios en el hogar club del pensionista con pisos tutelados (número 39 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Cilleros, estableció un *"precio del contrato"* unitario de 770 euros por plaza ocupada al mes, con un precio referido a una sola anualidad del contrato de 184.800 euros, sin IVA, cuando debería referirse al presupuesto base de licitación y al plazo total, que era de 4 años, que ascendería a 739.200 euros, sin IVA.

Asimismo, en el anuncio de la convocatoria de la licitación publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, el presupuesto base de licitación también estaba referido a una sola anualidad y, como valor estimado, figuraba el presupuesto unitario de licitación, cuando, según lo dispuesto en el artículo 88.1 del TRLCSP, dicho valor corresponde al importe total del contrato, sin incluir el IVA, teniendo en cuenta las eventuales prórrogas.

Solicitados los antecedentes, estimaciones, datos tenidos en cuenta y cálculos realizados para la cuantificación del presupuesto unitario de licitación, con detalle de las partidas que corresponden a cada una de las diferentes prestaciones constitutivas del objeto del contrato y de su adecuación al precio de mercado, se ha aportado con las alegaciones una hoja de cálculo, con gastos e ingresos de la Residencia en 2011 y las tablas salariales del convenio colectivo marco estatal aplicable a los trabajadores.

- El PCAP del contrato de servicio de ayuda a domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia (número 42 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Moraleja, no especificó el presupuesto de licitación total, el presupuesto de licitación unitario, ni el valor estimado del contrato. Esta falta de determinación dio lugar a que no se requiriese clasificación a los contratistas, cuando la anualidad media -y única del contrato-, calculada en función de la fianza definitiva depositada, ascendió a 123.120 euros, superior al límite de 120.000 euros establecido en el artículo 54 de la LCSP para la exigencia de clasificación.

II.3.1.5. Certificado de existencia de crédito

El certificado de existencia de crédito, documento de naturaleza contable, tiene la función de acreditar formalmente que para la aplicación e importe que figura en el documento de retención de créditos para gastar, existe saldo de crédito disponible. El artículo 219.2 letra a) del TRLRHL establece que ha de comprobarse por el interventor *“la existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer”*. Por otro lado, el artículo 109.3 del TRLCSP, cuando se refiere al contenido del expediente de contratación, en el párrafo segundo, dispone que *“asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya (...)”*, siendo parte del contenido mínimo del contrato *“el crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso”* (artículo 26.1 letra k del TRLCSP).

En los expedientes contractuales que se exponen a continuación no consta la emisión del correspondiente documento de certificado de crédito o el mismo se emitió con posterioridad a la aprobación del expediente:

- El documento de existencia y retención de crédito relativo al contrato de servicio de limpieza de centros públicos (número 14 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Mérida, se expidió con posterioridad a la aprobación del gasto y del expediente, lo que implicó una alteración del orden cronológico legalmente fijado para ambas actuaciones en los artículos 109 y 110 del TRLCSP.
- El certificado de existencia de crédito del contrato de servicio del centro de día (número 19 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre, se emitió un día después de la adjudicación definitiva del mismo, lo que implicó una alteración del orden entre estas actuaciones.
- No se ha remitido el documento acreditativo de la existencia de crédito de los contratos de obras para la reforma de la urbanización de la Avenida de la Paz (número 3 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Almendralejo, y de servicio de ayuda a domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia (número 42 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Moraleja.
- Para la contratación de las obras de rehabilitación del mercado de abastos (número 45 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Plasencia, no se dictó la resolución motivada de aprobación del gasto prevista en el artículo 110.1 del TRLCSP. Aun tratándose de un expediente de tramitación anticipada del gasto, una vez que existió crédito presupuestario,

debió aprobarse el gasto mediante resolución motivada, sin que los documentos contables subsanen la omisión de la mencionada resolución.

II.3.1.6. Determinación del precio y del objeto de los contratos

El TRLCSP regula en el artículo 26, como contenido mínimo del contrato, entre otros, la definición del objeto y el precio cierto o el modo de determinarlo de conformidad con los artículos 86, *"el objeto de los contratos del sector público deberá de ser determinado"* y 87 del mismo texto legal *"la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros (...)".*

- El PPT del contrato de suministro, instalación y mantenimiento de las telecomunicaciones de la red corporativa del Ayuntamiento y organismos autónomos (número 10 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Badajoz, incluía una cláusula con el título *"contratación de nuevos servicios"*, en la que se establecía que *"el Ayuntamiento de Badajoz podrá contratar nuevos servicios adicionales a los contenidos en el alcance inicial definido en este pliego de entre los disponibles en el catálogo de servicios en vigor que el adjudicatario entregará al inicio del contrato y que estará vigente durante el periodo que dure el contrato"*; cláusula que implicaba la posibilidad de adjudicar directamente al contratista otros servicios, sin más limitación que la disponibilidad de los mismos en el catálogo de la empresa, al margen de los procedimientos y con omisión de los trámites y requisitos establecidos en la normativa de contratación pública. La Entidad ha alegado que, hasta la fecha, no ha hecho uso de esta previsión, no teniendo intención de hacerlo a la vista de la observación formulada al respecto en el Anteproyecto de Informe que le fue remitido en el trámite de alegaciones.
- Se observa una indeterminación del objeto del contrato de servicio de limpieza de centros públicos (número 14 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Mérida, contraria al artículo 86.1 del TRLCSP, al encomendarse al contratista en la cláusula 7 del PPT la elaboración y presentación de un proyecto en el que debía describirse la frecuencia de los servicios, con la condiciones mínimas señaladas en la cláusula 5, así como la maquinaria y utensilios necesarios con sus características técnicas y económicas y la organización del servicio, entre otros aspectos. Por su parte, en la cláusula 10 del PPT se afirmaba que *"el horario de trabajo del personal será establecido por el adjudicatario de acuerdo con las necesidades de los servicios"*. Todo lo cual resulta improcedente habida cuenta de que, tanto las necesidades como las características de las prestaciones, deben establecerse unilateralmente por la Administración antes de la licitación para que las empresas licitadoras puedan preparar sus ofertas en coherencia con los requisitos y las necesidades reales definidas por aquella, de acuerdo con los artículos 116 y 117 del TRLCSP y 68 del RGLCAP.

Asimismo, en el PCAP, en la convocatoria de la licitación, en la orden de adjudicación del contrato, en el documento de formalización y en los anuncios de la formalización, el presupuesto y el precio estaban referidos a una sola anualidad, cuando el plazo contractual era de 4 años.

- El PCAP del contrato del servicio integral de alumbrado exterior (número 15 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Mérida, no definió en su integridad el objeto y el precio del contrato, admitiendo un listado de prestaciones *"fuera del contrato"*, que, no obstante, *"serán*

facturadas, después de la ejecución de las prestaciones definidas y tras un presupuesto debidamente aceptado por el Ayuntamiento".

- En el contrato de dotación museográfica del Museo del Cerdo Ibérico y la Dehesa, adjudicado por el Ayuntamiento de Monesterio, (número 17 del Anexo), el objeto del contrato no se definió suficientemente, al encomendarse a los licitadores en el PPT la elaboración del anteproyecto como documento a presentar en sus ofertas, en cuya memoria técnica debían describir *"el objeto del contrato, las necesidades a satisfacer y las soluciones propuestas"*, deficiencia que resulta confirmada por la correspondiente alegación, en la que se reconoce que el objeto del contrato incluía el diseño y definición del contenido del Museo, requiriéndose al licitador *"que defina exactamente los suministros y servicios a prestar, que serán en definitiva el objeto del contrato"*.
- El PCAP del contrato de proyecto museográfico, ejecución material y montaje del Museo Histórico-Etnográfico (número 18 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, no definió con precisión el objeto del contrato, como requieren los artículos 22 y 86.1 del TRLCSP, señalando un informe técnico municipal, que se partía de un *"Plan Museológico (...) en el que se define de forma genérica la idea sobre la que versa el destino de las diferentes salas del museo (...) siendo en todo momento las soluciones planteadas muy genéricas, sin entrar en el detalle de las necesidades reales y objetivas, que dependerán del equipamiento por el que las empresas concurrentes opten"*, encomendándose a los licitadores la elaboración del anteproyecto como documento a presentar en sus ofertas.
- El PPT de los contratos números 20, 21 y 22 del Anexo, para la interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, mediante la instalación de una red híbrida constituida por redes terrestres, fibra óptica y una red inalámbrica wimax, al objeto de la implementación de servicios avanzados de telecomunicación e informática, celebrados por el Ayuntamiento de esa localidad, no contenía las características técnicas que habían de reunir los correspondientes bienes o prestaciones, siendo la mayor parte de su contenido la prevista para el PCAP en el artículo 67 del RGLCAP –plazo del contrato, presupuesto de licitación del contrato, aptitud para contratar, subcontratación, contenido de las ofertas y criterios de adjudicación–, lo que, a su vez, no se ajustaba a lo establecido en el apartado 3 del artículo 68 del mencionado Reglamento. En este sentido, en el apartado 7 del PPT se preveía que los licitadores debían *"incluir en su oferta su propuesta de despliegue de la red, donde se explicarán claramente las distintas actividades implicadas en el despliegue de la infraestructura técnica y sus plazos de ejecución"*, sin que dicho *"plan de despliegue"* se tuviera en cuenta en la selección de los criterios de adjudicación, lo que resultaba incongruente.
- El PPT de los contratos de diseño interior, suministro e instalación del mobiliario de los centros integrales territoriales de las Mancomunidades Aguas de Llerena, Vegas Bajas, Sierra Suroeste y Olivenza (números 28, 29 y 30 del Anexo), celebrados por la Diputación Provincial de Badajoz, estableció que *"no podrá superarse el precio unitario máximo establecido para cada uno de los elementos integrantes del lote"*, pero los precios unitarios de los elementos no se fijaron en este pliego ni en el PCAP, lo que resulta contradictorio. Además, disponía que el *"precio unitario que oferte la empresa licitadora respecto cada elemento será el que se tendrá en cuenta a efectos de futuras contrataciones (de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP)"*, aunque en el PCAP no figuraba nada al respecto.

- En el PPT del contrato de servicio de ayuda a domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia del Ayuntamiento de Coria (número 40 del Anexo) no se determinaron algunos aspectos para la prestación del servicio, tales como los medios materiales y personales necesarios para la prestación del servicio, lo que pudo limitar los principios de publicidad y transparencia.
- No se determinaron con precisión el presupuesto de licitación, el valor estimado y el precio del contrato de gestión de pisos tutelados (número 34 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Brozas, siendo la única referencia que constaba al efecto la que figuraba en la cláusula 3ª del PCAP y en el anuncio de la convocatoria de la licitación que disponía que *"el tipo de licitación (...) vendrá determinado como máximo por el importe que resulte de calcular el 100% de la cuantía total que el Ayuntamiento de Brozas perciba anualmente de la Consejería respectiva, en concepto de concierto y ocupación de plazas por los beneficiarios, más la aportación de los usuarios, que se fija en un 75% de la pensión, con el límite de 90,15 euros para libre disposición de cada usuario o usuaria"*. Esta circunstancia pudo resultar determinante de la no presentación de licitadores en el procedimiento abierto y la posterior declaración de desierto. Esta indeterminación fue, además, incongruente con la constancia de un importe de la contratación cifrado en 211.672 euros en un informe de la Intervención municipal.

II.3.1.7. Informes del Servicio Jurídico y de la Intervención

El TRLCSP, en su artículo 115.6, en relación con la disposición adicional 2ª, apartados 7 y 8 del mismo texto legal, exige que el PCAP sea informado con carácter previo a su aprobación por el Servicio Jurídico respectivo. La finalidad de este informe es ofrecer un pronunciamiento sobre la legalidad del PCAP, en tanto que en él se regulan cuestiones esenciales de la contratación, como los criterios de adjudicación, o que afectan a los derechos y obligaciones de las partes.

Por su parte, el informe de la Intervención sobre el PCAP tiene por objeto examinar la viabilidad del gasto derivado de la contratación, como establece el artículo 219 del TRLRHL. En los expedientes contractuales que se señalan a continuación no se han remitido al Tribunal de Cuentas los informes jurídicos y de la Intervención o estos no incluían los pronunciamientos legalmente establecidos:

- El informe jurídico sobre el PCAP del contrato de obras de recuperación ambiental de los arroyos Harnina y las Picadas a su paso por el núcleo urbano de Almendralejo (número 2 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de esta localidad, –que obraba en la última página del pliego–, se emitió un día después al acuerdo aprobatorio de este. Similar incidencia se ha detectado en el contrato de servicio de limpieza de centros públicos (número 14 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Mérida, lo que implica una alteración del orden cronológico entre ambas actuaciones.
- En los expedientes de contratación tramitados por la Diputación Provincial de Badajoz (números 24, 25 y 26 del Anexo), los informes de legalidad sobre los PCAP, cuyo emisión se atribuye por el artículo 115.6 del TRLCSP, en relación con la disposición adicional 2ª, apartados 7 y 8 del mismo texto legal, al Secretario General de la Corporación, fueron elaborados por el Jefe de Servicio de Gestión Administrativa por delegación del Secretario General. Solicitada la disposición por la que se acordó la delegación de funciones, se ha

aportado con las alegaciones un Decreto firmado por el Secretario General de la Entidad, en el que figuraba dicha Jefatura para que actuase por delegación suya. Este Decreto se fundamentaba en los artículos 3.c) y 13.2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, en los que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, estableciéndose en el segundo artículo citado que *"Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, recogidas en los artículos 2 y 3 y concordantes de este Real Decreto, respecto de Juntas, Órganos o Entidades dependientes de la Corporación distintas del Alcalde, Pleno o Comisión de Gobierno decisoria, podrán ser encomendadas por la Corporación a funcionarios propios de la misma carentes de la habilitación de carácter nacional, a propuesta del titular de la Secretaría y que actuarán como delegados de éste"*. Señalar al respecto que el documento aportado no reúne los requisitos recogidos en el citado precepto, al no estar firmado por el órgano competente. Asimismo, la emisión de los informes de legalidad sobre el contenido de los PCAP implica una función asesora preceptiva al órgano de contratación (Presidente o Pleno en función de las cuantías, según la Disposición adicional 2ª.1 del TRLCSP), distinto, por tanto, de las Juntas, Órganos o Entidades dependientes de la Corporación a los que se refiere el citado artículo 13.2.

- Solicitado el informe de fiscalización previa del gasto emitido por la Intervención en relación con el contrato de abastecimiento de agua potable y mantenimiento de EDAR de Zafra (número 31 del Anexo), celebrado por el Consorcio de Gestión de Servicios Medioambientales en la Provincia de Badajoz, con las alegaciones se ha remitido un informe de fecha posterior a la resolución de aprobación del expediente y del gasto y de apertura del procedimiento de adjudicación, lo que implica una alteración cronológica irregular entre ambas actuaciones.
- Los informes de la Secretaría General de los contratos números 3 a 10, 15, 19, 33, 34, 39, 40 y 45 del Anexo eran de contenido descriptivo y no incorporaban pronunciamiento alguno sobre la legalidad de los PCAP.
- Los informes de la Intervención de los contratos números 11, 12 y 33 del Anexo eran de contenido descriptivo y no incorporaban pronunciamiento sobre la existencia de crédito adecuado y suficiente para responder de las obligaciones adquiridas por la celebración de los contratos, conforme requiere el artículo 109.3 del TRLCSP, por lo que no se ajustaron a la finalidad del control previo económico-financiero previsto en la normativa.
- No se han aportado los informes de la Intervención municipal de los contratos números 3, 19, 32, 40 y 42 del Anexo, ni los informes jurídicos sobre la legalidad del PCAP de los contratos números 16 y 42 del Anexo.

II.3.1.8. Tramitación de urgencia

De acuerdo con el artículo 112 del TRLCSP, la tramitación de urgencia solo se justifica por la existencia de una necesidad inaplazable o cuando sea preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público. Su principal consecuencia es que los plazos de tramitación –como el correspondiente a la presentación de las ofertas– se reducen a la mitad con respecto a los del

procedimiento ordinario, lo que puede afectar a la concurrencia, por lo que este tipo de tramitación ha de estar debidamente justificado en el correspondiente expediente contractual.

En relación con esta cuestión se ha observado la siguiente incidencia en aplicación de la correspondiente normativa:

- La tramitación urgente del contrato de obras de regeneración del Arroyo Charnecal (número 1 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Almendralejo, no quedó suficientemente motivada al no haberse acreditado específicamente que la circunstancia invocada a tal fin –necesidad de tener justificado y facturado dicho proyecto antes del 31 de diciembre de 2012, por estar cofinanciada su ejecución– no hubiera podido ser conocida por el Ayuntamiento con antelación suficiente para utilizar la tramitación ordinaria del expediente.
- La declaración de urgencia para la tramitación del expediente de obras de recuperación ambiental de los arroyos Harnina y las Picadas a su paso por el núcleo urbano de Almendralejo (número 2 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de esa localidad, no se motivó, lo que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 112.1 del TRLCSP. Por otra parte, aunque se acordó la tramitación urgente, en el PCAP y el anuncio de licitación se hizo constar que se seguiría la tramitación ordinaria –como de hecho sucedió–, lo que resultó contradictorio.
- La declaración de urgencia para la tramitación del expediente de obras para la reforma de la urbanización de la Avenida de la Paz, (número 3 del Anexo), tramitado por el Ayuntamiento de Almendralejo, se motivó, entre otros aspectos, en la necesidad de tener finalizadas las obras antes del día 31 de diciembre de 2012 con el objeto de no perder la financiación del 80% del presupuesto procedente de fondos públicos no municipales. El acta de recepción provisional de las obras se levantó el 8 de enero de 2013, sin que conste si la demora en la ejecución supuso la pérdida de tales fondos.
- Para motivar la urgencia del contrato de obras de microaglomerado en la Avenida Ronda del Pilar y Avenida Jaime Montero de Espinosa (número 5 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Badajoz, se ha aportado con las alegaciones un informe técnico municipal cuya motivación se fundamenta en circunstancias previsibles, como que la obra estaba incluida en el presupuesto de remanentes de 2011, con fecha de finalización 31 de diciembre de 2012, así como que la obra era muy sensible a las bajas temperaturas invernales.
- En la declaración de urgencia para la tramitación del expediente de trabajos de albañilería, acabado e instalaciones en el laboratorio de desarrollo local orientado a los jóvenes de Llerena (número 24 del Anexo), adjudicado por la Diputación Provincial de Badajoz, se invocó la conveniencia de ejecutar las obras en período escolar no lectivo, circunstancia previsible que no puede considerarse suficientemente motivada a los efectos del artículo 112 del TRLCSP. Por otra parte, esta tramitación es contradictoria con la dilación existente entre la aprobación del proyecto y la declaración de urgencia, al haber transcurrido entre ambas actuaciones más de 3 meses.
- No se ha aportado la declaración de urgencia debidamente motivada por el órgano de contratación que exige el artículo 96.1 de la LCSP, del contrato de servicio de ayuda a

domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia (número 42 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Moraleja.

II.3.1.9. Publicidad de los contratos

La publicidad es un principio fundamental que informa la contratación administrativa. La obligación de transparencia que recae sobre la Administración contratante ha de garantizar, en beneficio de todo potencial licitador, una publicidad adecuada que permita dar a conocer, suficientemente, las prestaciones objeto de contratación y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación. El principio de publicidad resulta sustancial en la fase de licitación y en la comunicación de la adjudicación y posterior formalización.

En los expedientes contractuales que se relacionan a continuación, la publicidad ha sido deficiente o no se ha efectuado, no ajustándose a lo dispuesto en el TRLCSP:

- La publicidad de la formalización del contrato de servicio de funcionamiento y mantenimiento del emisario y bombeo de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR), celebrado por el Ayuntamiento de Medellín (número 13 del Anexo), se efectuó 3 años después de la formalización, superado el plazo establecido en el artículo 138.2 de la LCSP.

El anuncio de formalización del contrato obras de construcción de un centro de servicios sociales y desarrollo (número 43 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Plasencia, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres casi 10 meses después de haberse formalizado el contrato, con infracción del plazo de 48 días establecido al efecto en el artículo 154.2 del TRLCSP.

Igualmente, la formalización de los contratos de obras de rehabilitación del mercado de abastos y de acondicionamiento integral de la calle San Cristóbal, adjudicados por el Ayuntamiento de Plasencia (números 44 y 45 del Anexo), se publicaron 4 meses y medio y 8 meses, respectivamente, después de su formalización.

- No se ha aportado la publicidad en el BOE, exigida por el artículo 142.1 del TRLCSP por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, de la licitación del contrato de servicio de limpieza de centros públicos (número 14 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Mérida. Tampoco la publicación de su formalización en el DOUE, prevista en el artículo 154.2 del TRLCSP.
- En los anuncios de la licitación de los contratos 6 a 10, 13, 16, 18, 20 a 23, 25, 26 y 35 a 38 del Anexo no se detallaron los criterios de adjudicación, cuando el artículo 150.5 del TRLCSP requiere que dichos criterios se indiquen en el mencionado anuncio.
- No consta la publicación de la formalización de los expedientes números 5, 15, 16, 18, 20 a 22 del Anexo, contraviniendo el artículo 154.2 del TRLCSP.

II.3.1.10. Adjudicación de los contratos

En la adjudicación de los contratos administrativos deben salvaguardarse, particularmente, los principios de transparencia, publicidad y concurrencia, de modo que todos los potenciales licitadores puedan concurrir en condiciones de igualdad a la licitación. Es en los estudios previos y en la preparación del contrato donde han de establecerse, justificadamente, el procedimiento más adecuado para contratar y los criterios a tomar en consideración en función del tipo de prestación de que se trate, debiendo estos estar vinculados al objeto del contrato y teniendo por finalidad determinar cuál es la oferta que resulta más ventajosa para las Administraciones. En todo caso, la adjudicación deberá estar motivada.

A continuación se exponen las eventualidades e incidencias que, a la luz de la normativa aplicable, se han detectado en la fase de adjudicación de los contratos examinados:

a) Presentación de ofertas

- Para la valoración de las ofertas técnicas presentadas en la licitación del contrato de dotación museográfica del Museo del Cerdo Ibérico y la Dehesa, adjudicado por el Ayuntamiento de Monesterio (número 17 del Anexo), el PCAP estableció un umbral mínimo de puntuación de 50 puntos a alcanzar para continuar en el proceso selectivo, cuando el procedimiento de adjudicación no se había articulado en varias fases, como hubiera requerido para proceder de tal modo el artículo 134.4 de la LCSP.
- En las actas de la mesa de contratación de los contratos números 5 a 10, 16, 17, 40, 43, 44, 45 y 47 a 50 del Anexo, no consta el carácter público de sus actuaciones, conforme debía haberse hecho al amparo de los artículos 81 y 87 del RGLCAP.
- En las actas de las mesas de contratación constituidas para la valoración de las ofertas presentadas para la adjudicación de los contratos de servicios del centro de día (número 19 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre, y de ayuda a domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia del Ayuntamiento de Coria (número 40 del Anexo) no constaba la presencia de los Interventores de los respectivos Ayuntamientos. Tampoco figuraba si la secretaria de la mesa del primero de los contratos tenía la condición de funcionaria, como exigía la disposición adicional 2ª. 10 de la LCSP.
- En las actas de la mesa de contratación que figuran en los expedientes de obras números 23, 25, 26 y 27 del Anexo, celebrados por la Diputación Provincial de Badajoz, no constaba la presencia del Secretario o, en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y del Interventor de la Corporación, a pesar de tratarse de dos vocales necesarios según el artículo 320.3 y la disposición adicional 2ª.10 del TRLCSP. Revisadas las actas, y contrariamente a lo alegado, en ninguna de ellas consta la presencia de estos dos vocales, figurando sólo en alguna de ellas la presencia de responsables de distintas unidades de la Diputación, respecto de los que se indica actúan como suplentes, sin que se haya aportado documento alguno acreditativo de dicha sustitución.
- En la adjudicación del contrato de gestión del servicio público de captación, tratamiento y suministro de agua potable en alta a entidades locales mancomunadas (número 32 del Anexo), adjudicado por la Mancomunidad Integral de Servicios Vegas Bajas, la mesa de contratación realizó, en una única reunión, la calificación de la documentación administrativa de los licitadores

y la apertura de las proposiciones económicas, no atendiendo a lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto 817/2009, que preceptúa que deben llevarse a cabo en actos separados.

- En los expedientes números 2, 13, 17, 18, 44 y 45 del Anexo no se han emitido los correspondientes certificados del Registro del órgano de contratación relativo a las proposiciones recibidas, como prescribe el artículo 80.5 del RGLCAP.

b) Criterios para la adjudicación de los contratos

b.1) Criterios para la valoración de los precios de las ofertas

- Para la valoración del precio de las ofertas, los PCAP de los contratos de obras de recuperación ambiental de los arroyos Harnina y las Picadas a su paso por el núcleo urbano de Almendralejo (número 2 del Anexo), y de suministro e instalación de un sistema de videovigilancia y control de tráfico en el Parque de la Libertad e inmediaciones (número 4 del Anexo), ambos adjudicados por el Ayuntamiento de Almendralejo, establecieron unos baremos de 20 y 25 puntos, respectivamente, para la valoración del precio de las ofertas sobre un total de 100 puntos, ponderaciones que se estiman reducidas y disconformes con el principio de economía en la gestión de los fondos públicos afectados.

Igualmente, en los contratos de dotación museográfica del Museo del Cerdo Ibérico y la Dehesa, adjudicado por el Ayuntamiento de Monesterio (número 17 del Anexo), y de suministro y montaje del equipamiento tecnológico audiovisual en el centro de producciones audiovisuales (número 38 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Cáceres, se establecieron unos baremos para la valoración del precio de 5 y 10 puntos sobre un total de 100, respectivamente.

- En el PCAP del contrato de suministro, instalación y mantenimiento de las telecomunicaciones de la red corporativa del Ayuntamiento y organismos autónomos (número 10 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Badajoz, se señaló un "*precio final*" del contrato consistente en la diferencia entre un "*precio de licitación (...)* que el licitador entiende como coste del servicio que se presta" y un "*precio de recompra de los equipos que tiene en propiedad el Ayuntamiento y, en el caso de poder usarlos, el descuento por tal motivo*".

Al disponer que el "*precio de licitación*" correspondía con aquel coste del servicio que estimase el licitador –sin determinar un importe, al menos, estimado–, podría haberse limitado la concurrencia a la licitación de empresas distintas a la que venía prestando el servicio en el Ayuntamiento, ya que era la única concedora de dicho coste; esa empresa fue la única que concurrió a la licitación.

- El PCAP del contrato de servicio de limpieza de centros públicos (número 14 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Mérida, no incluyó para la valoración del criterio "*menor precio*", una fórmula objetiva para otorgar las puntuaciones, a pesar de haberse calificado como cuantificable automáticamente.
- Para la valoración de la oferta económica, la cláusula 10 del PCAP del contrato del servicio integral de alumbrado exterior (número 15 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Mérida, preveía la concesión de 65 puntos a las ofertas con bajas del 15% con respecto al precio de licitación, sin fijarse puntuación alguna a aquellas con bajas superiores a dicho porcentaje. Por su parte, en la cláusula 12 se estableció que "*el límite para considerar una oferta es anormal o*

desproporcionada es superior al 15% del tipo de licitación". Estas cláusulas, al señalar un límite fijo e invariable por debajo del cual no se otorgaba puntuación, indujeron a la presentación de ofertas con bajas iguales o muy próximas al porcentaje prefijado, de modo que 3 de los 4 licitadores ofertaron bajas muy próximas al 15%, no favoreciendo el principio de economía en la gestión de fondos públicos y el de adecuación al precio de mercado.

- En el PCAP del contrato de proyecto museográfico, ejecución material y montaje del Museo Histórico-Etnográfico, adjudicado por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (número 18 del Anexo), se estableció que, en caso de que varias empresas licitadoras empatasen en cuanto a la proposición más ventajosa, debían predominar las puntuaciones obtenidas en los criterios distintos del precio, lo que no fue coherente con el principio de economía en la gestión de los fondos públicos.
- El PCAP de los contratos de suministro números 20, 21 y 22 para la interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, mediante la instalación de una red híbrida constituida por redes terrestres, fibra óptica y una red inalámbrica wimax, al objeto de la implementación de servicios avanzados de telecomunicación e informática, celebrados por el Ayuntamiento de esa localidad, dispuso que *"si el precio ofertado es inferior en un 20% de la media total de todas las ofertas, la puntuación será cero,"* sin concederse previamente a los licitadores afectados la posibilidad de justificar la viabilidad de sus ofertas en trámite de audiencia, lo que fue contrario al principio de economía en la gestión de fondos públicos. Al amparo de dicha cláusula, en el informe de valoración técnica se otorgaron 0 puntos en el criterio *"precio"* a una oferta presentada para el Lote III.
- En los criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas – precio y coste del servicio– establecidos en el PCAP del contrato de abastecimiento de agua potable y mantenimiento de EDAR de Zafra (número 31 del Anexo), celebrado por el Consorcio de Gestión de Servicios Medioambientales en la Provincia de Badajoz, se penalizaban las bajas a ofertar por los licitadores al otorgarse 0 puntos a las que superasen en un 75% la media de los precios de las ofertas presentadas y en un 25% la media del coste unitario del servicio ofertado, sin conceder previamente a los licitadores afectados la posibilidad de justificar las respectivas bajas.
- El PCAP del contrato de gestión del servicio público de captación, tratamiento y suministro de agua potable en alta a entidades locales mancomunadas (número 32 del Anexo), adjudicado por la Mancomunidad Integral de Servicios Vegas Bajas, preveía la concesión de 0 puntos a las ofertas iguales o superiores al presupuesto de licitación, lo que implicaba la posibilidad de presentación de ofertas que superasen dicho presupuesto, frente a lo establecido en el artículo 84 del RGLCAP, a cuyo tenor las proposiciones económicas que excedan del presupuesto de licitación deben ser desechadas.
- El PCAP del contrato de gestión de servicios en el hogar club del pensionista con pisos tutelados (número 39 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Cilleros, estableció, para la valoración de la oferta económica sobre un baremo máximo de 17 puntos, que se otorgase 0,5 puntos por cada 5 euros de baja sobre el precio base de licitación (770 euros por plaza ocupada durante un mes, excluido IVA), con lo cual era necesaria una baja de 170 euros para obtener la puntuación máxima en este apartado. Este criterio limitaba y condicionaba las posibles bajas y, por tanto, las ofertas económicas de los licitadores, al considerar, implícitamente, anormales las inferiores

a una cuantía predeterminada, además de no favorecer el principio de economía en la gestión de fondos públicos ya que implicaba una penalización de las ofertas con bajas superiores, sin que conste que se analizase previamente la posibilidad de su cumplimiento.

La Entidad ha alegado que se estimó que el coste de prestación del servicio por plaza ocupada era de unos 732 euros al mes, limitándose a 17 puntos dicho criterio pues se consideró, sin aportar documentación adicional alguna, que una baja por debajo de dicho límite redundaría en una peor calidad del servicio a los usuarios.

b.2) Regulación y valoración de las ofertas con valores anormales o desproporcionados

- El carácter desproporcionado o anormal de las ofertas presentadas a la licitación de los contratos de obras números 23, 25, 26 y 27 del Anexo, celebrados por la Diputación Provincial de Badajoz, estaba regulado en la cláusula 10 del PCAP, según la cual *"cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas se apreciará de acuerdo con los parámetros objetivos que se establecen en el art. 85 del RGLCAP"*. Esta previsión no era coherente con lo dispuesto en el Anexo 3 de los PCAP, que preveía que debían considerarse ofertas desproporcionadas aquellas que fueran inferiores en 5 unidades porcentuales a la media aritmética obtenida. La Entidad ha alegado que los cálculos para la determinación de las ofertas con valores anormales se efectuaron conforme lo indicado en el Anexo 3 de los PCAP y que estos fueron correctos, aun cuando no se han remitido dichos cálculos.
- En el PCAP del contrato de gestión del servicio público de captación, tratamiento y suministro de agua potable en alta a entidades locales mancomunadas (número 32 del Anexo), adjudicado por la Mancomunidad Integral de Servicios Vegas Bajas, se consideraban con valores anormales o desproporcionados las ofertas con bajas superiores al 26% del presupuesto de licitación. El establecimiento de esta presunción, no en función de un porcentaje sobre la media de las bajas ofertadas, sino como un porcentaje sobre una cuantía fija y predeterminada, limita las posibles bajas y favorece la presentación de ofertas iguales o muy próximas a dicho límite, lo que no potencia los principios de economía en la gestión de fondos públicos y de adecuación del precio de los contratos al mercado, reconocido este último en el artículo 87 del TRLCSP.

b.3) Otras observaciones sobre los criterios de adjudicación

- El PCAP del contrato de obras de recuperación ambiental de los arroyos Harnina y las Picadas a su paso por el núcleo urbano de Almendralejo (número 2 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Almendralejo, preveía entre los criterios de adjudicación un *"plan de mantenimiento de la zona a recuperar ambientalmente por un periodo mínimo de 2 años"*, sin precisar el contenido de las labores de limpieza, de mantenimiento y de reposición de especies vegetales, su periodicidad, medios ni su presupuesto; indeterminación que podía dar lugar a que se presentasen ofertas dispares.
- En el PCAP del contrato de suministro e instalación de un sistema de videovigilancia y control de tráfico en el Parque de la Libertad e inmediaciones (número 4 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Almendralejo, se estableció para la valoración del criterio *"ampliación del periodo de garantía/mantenimiento"* una forma de atribución de puntos por tramos fijos predeterminados —5 puntos por cada año de incremento hasta un máximo de 20 puntos—, lo que

supuso que todos los licitadores ajustaron sus ofertas al tramo de puntuación máxima, obteniendo la máxima e igual puntuación en este criterio.

En este mismo expediente se incluyó entre los criterios de adjudicación el referido al “*coste de mantenimiento anual*”, en el que se valoraba el “*coste de mantenimiento una vez vencido el periodo de garantía/mantenimiento sin coste*”, siendo este un criterio que no se encontraba relacionado directamente con el objeto del contrato sino que constituía una prestación adicional que debería llevarse a cabo una vez concluido el plazo de duración del contrato y que, además, implicaba un coste para la Administración. Para su valoración se estableció una fórmula cuya aplicación dio como resultado que al único licitador que ofertó un mantenimiento prácticamente sin coste (0,01 euros) se le otorgase la máxima puntuación (15 puntos), y a todos los restantes, que habían ofertado el mantenimiento con precios que oscilaban entre 3.635 y 10.000 euros anuales, 0 puntos, teniendo incidencia en la selección del adjudicatario del contrato, que resultó ser el que había ofrecido el precio del suministro más elevado. Siendo una prestación adicional y no relacionada directamente con el objeto del contrato, su contratación podría haberse llevado a cabo de manera independiente, con la previa determinación de las prestaciones a efectuar y del correspondiente presupuesto de licitación.

- En el PCAP del contrato de suministro y mantenimiento de equipos de movilidad policial, para la policía local (número 9 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Badajoz, se incluyó un criterio de adjudicación consistente en la disposición de servicios técnicos y delegaciones en determinadas ubicaciones geográficas, criterio que no fue conforme con el principio de no discriminación e igualdad de trato previsto en el artículo 1 del TRLCSP. En este sentido, este criterio solo es admisible para aquellos supuestos en que esté íntimamente vinculado con el objeto del contrato, por el hecho de tratarse de una circunstancia que, por sí misma y de forma objetiva, comporte una ejecución más correcta del contrato.
- Entre los criterios de adjudicación de los PCAP de los contratos 2, 13, 17, 19 y 24 del Anexo, se estableció el relativo a las “*mejoras*” o “*alternativas*” que podían presentar los licitadores, sin que se precisara sobre qué elementos y en qué condiciones quedaba autorizada su presentación, como hubiera requerido el artículo 147.2 del TRLCSP, lo que da lugar a que puedan presentarse ofertas excesivamente dispares.

En el contrato número 13, de servicio de funcionamiento y mantenimiento del emisario y bombeo de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR), celebrado por el Ayuntamiento de Medellín, se previó en que “*una vez adjudicado (...) queda a decisión del Ayuntamiento utilizar el importe de las mejoras propuestas por el adjudicatario en otras actuaciones distintas a las ofertadas*”, lo que implicaba la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales del contrato por el Ayuntamiento sin sujeción al procedimiento establecido en los artículos 202 y concordantes de la LCSP y 97 y 102 del RGLCAP.

- Las mejoras valorables en el PCAP de los contratos de suministro para la interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, mediante la instalación de una red híbrida constituida por redes terrestres, fibra óptica y una red inalámbrica wimax, al objeto de la implementación de servicios avanzados de telecomunicación e informática (números 20, 21 y 22 del Anexo), celebrados por el Ayuntamiento de esa localidad, eran idénticas en todos los lotes a pesar de que cada uno de ellos tenía un objeto diferente. La deficiente especificación de las mejoras a valorar en cada lote tuvo como consecuencia que en un informe de la Dirección

Técnica del contrato se afirmase que *"las empresas adjudicatarias de los tres Lotes han contemplado mejoras que se han solapado dando como resultado la triplicidad de algunas de las mejoras planteadas"*, lo que implica una deficiente redacción de este criterio.

- El PCAP del contrato de trabajos de albañilería, acabado e instalaciones en laboratorio de desarrollo local orientado a los jóvenes de Llerena (número 24 del Anexo), adjudicado por la Diputación Provincial de Badajoz, estableció como criterio de adjudicación automática el *"programa y plazo de ejecución"*, aun cuando, respecto del programa de trabajo, se establecía que *"no puntuará, pero restará 20 puntos a aquellas empresas que no lo presenten"*, por lo que realmente no se trataba de un criterio de adjudicación sino de una penalización por la falta de presentación de la documentación requerida.

Esta incidencia también se ha detectado en relación con el criterio de adjudicación *"control de calidad y mantenimiento"*, respecto del que se preveía que el licitador había de comprometerse a elaborar un manual de uso y mantenimiento *"que no puntuará pero restará 5 puntos a aquellas empresas que no lo incluyan"*.

Siendo el plazo de ejecución previsto en el anexo I del PCAP de 6 meses, se estableció una fórmula para el cálculo de las puntuaciones a otorgar al plazo de ejecución ofertado, que tomaba como referencia un plazo de 4 meses, lo que resultaba contradictorio.

En el anexo del PCAP que regulaba los criterios cuantificables mediante un juicio de valor se estableció un umbral mínimo de puntuación de 45 puntos para pasar a la siguiente fase, sin que estuviera previsto que el procedimiento de adjudicación se articulara en varias fases.

- Los PCAP de los contratos de refuerzo de firme de la carretera BA-012 tramo Almendralejo a N-V por Arroyo San Serván (número 23 del Anexo), y de obras de ensanche y refuerzo de la carretera BA-032 Burguillos del Cerro a Valverde de Burguillos (número 25 del Anexo), celebrados por la Diputación Provincial de Badajoz, incluían, entre los criterios de adjudicación, uno denominado *"calidad de la oferta"*. Este criterio se desglosó en tres subcriterios o sub-baremos, observándose que la suma de los sub-baremos no coincidía con el baremo total del criterio. A su vez, cada uno de los subcriterios también estaba desglosado en diversos aspectos con otros baremos más específicos, cuya suma tampoco coincidía con el correspondiente sub-baremo.
- El PCAP del contrato de obras de refuerzo de la carretera de Burguillos del Cerro a Feria (número 26 del Anexo), celebrado por la Diputación Provincial de Badajoz, incluía, entre los criterios de adjudicación valorables mediante un juicio de valor, uno denominado *"programación técnica de la obra"*, con un baremo de 0 a 15 puntos, puntualizándose al respecto que *"la no presentación del programa de trabajo restará 5 puntos a aquellas empresas que no lo incluyan"*, con lo cual, el baremo real era de 20 puntos (entre -5 y +15 puntos) y no 15, lo que implicaba que el peso de los criterios dependientes de un juicio de valor era en realidad, superior al de los criterios dependientes de fórmulas y, en consecuencia, debería haberse constituido y funcionado el comité de expertos independientes de la mesa de contratación previsto en el artículo 150.2 del TRLCSP. La Entidad ha alegado *"que no se tuvo en cuenta en su momento por error. No obstante no queda acreditado que dicha circunstancia influyera en el resultado final"*.

Por otra parte, para la valoración de este criterio, el PCAP indicó que *"se utilizará algún método contrastado de programación de actividades, teniendo especial consideración en las actividades críticas"*, sin otra precisión, siendo, por tanto, un criterio genérico e inconcreto.

Similar incidencia se ha detectado en los contratos de obras números 23, 25 y 27 del Anexo, celebrados también por la Diputación Provincial de Badajoz.

- El PCAP de los contratos de diseño interior, suministro e instalación del mobiliario de los centros integrales territoriales de las Mancomunidades Aguas de Llerena, Vegas Bajas, Sierra Suroeste y Olivenza (números 28, 29 y 30 del Anexo), adjudicados por la Diputación Provincial de Badajoz, estableció como sub-criterio de adjudicación *"la acreditación por la empresa del cumplimiento de normas de seguridad y resistencia"*, aspecto que no era susceptible de ser empleado como criterio de adjudicación por referirse a un requisito de solvencia técnica que, como tal, deberían cumplir todas las empresas para ser admitidas a la licitación de conformidad con el artículo 77 del TRLCSP.

Este mismo PCAP preveía dos regulaciones diferentes y contradictorias con respecto al plazo de garantía del contrato, al establecer, por una parte, en el criterio de adjudicación relativo al mencionado plazo, que debía valorarse con 2 puntos *"cada año de garantía adicional a la legalmente establecida"*, mientras que en otra cláusula el plazo de garantía quedaba fijado en 3 meses.

- Entre los criterios cuantificables mediante juicio de valor, el PCAP del contrato de abastecimiento de agua potable y mantenimiento de EDAR de Zafra (número 31 del Anexo), celebrado por el Consorcio de Gestión de Servicios Medioambientales en la Provincia de Badajoz, admitía la presentación de mejoras por los licitadores con un baremo máximo de 20 puntos, sin establecerse de forma concreta –sino solo a modo de ejemplo– los elementos sobre los que podían proponerse dichas mejoras, ni los límites de estas; cuestión relevante porque el Consorcio se reservaba utilizar el importe, total o parcial, de las mejoras propuestas por el adjudicatario en otras actuaciones distintas de las ofertadas, lo que supuso una parcial indeterminación del objeto del contrato, discordante con el artículo 86.1 del TRLCSP.
- El PCAP del contrato de gestión del servicio público de captación, tratamiento y suministro de agua potable en alta a entidades locales mancomunadas (número 32 del Anexo), adjudicado por la Mancomunidad Integral de Servicios Vegas Bajas, estableció para la valoración de dos de los criterios de adjudicación, unas fórmulas de atribución de puntos por tramos fijos predeterminados, lo que implicó que todos los licitadores ajustasen sus ofertas a los tramos de puntuación máxima, de forma que todos obtuvieron iguales puntuaciones, haciendo que, en la práctica, dichos criterios no tuvieran incidencia en la adjudicación.
- El PCAP del contrato de gestión del servicio de residencia de mayores y centro de día municipal (número 33 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Alcuéscar, preveía como único criterio cuantificable automáticamente el *"mayor canon ofrecido"*, con un baremo máximo de 5 puntos sobre un total de un total de 100 puntos. Siendo el resto de criterios valorables mediante un juicio de valor, debería haberse previsto la constitución de un comité de expertos independiente de la mesa de contratación, de acuerdo con el artículo 150 del TRLCSP, extremo que no se llevó a efecto.

Por otra parte, la fórmula para su valoración *“un punto, por cada 2.000 euros más sobre los 4.000 iniciales, de canon anual ofertado, hasta un máximo de 5 puntos”* favorecía que el canon ofertado no superase los 14.000 euros, como ha sucedido en el caso de la oferta adjudicataria de este contrato, lo que no favoreció el principio de economía en la gestión de fondos públicos.

Asimismo, el PCAP estableció como criterios de adjudicación la *“experiencia previa acreditada en la gestión de centros de personas mayores”* así como *“tener implantado un sistema de calidad”*, aspectos que no son susceptibles de ser aplicados como criterio de adjudicación, por referirse a requisitos de solvencia que, como tales, deberían cumplir todas las empresas para ser admitidas a la licitación, de acuerdo con los artículos 78 y 79 del TRLCSP.

Otro de los criterios de adjudicación fue el *“beneficio añadido para la residencia de mayores y centro de día, mediante la ejecución de mejoras en las instalaciones”*, sin que se determinaran sobre qué elementos y en qué condiciones quedaba autorizada su presentación, como requiere el artículo 147.2 del TRLCSP, lo que permitía que pudieran presentarse ofertas excesivamente dispares. El sistema de puntuación previsto para la valoración de estas mejoras consistía en otorgar *“un punto por cada 3.000 euros ofertados”*, sin tener en cuenta su naturaleza y características, así como la relación de estas con el objeto del contrato, su oportunidad y conveniencia y la razonabilidad de los importes ofertados. Asimismo, establecía un importe fijo a partir del cual todas las mejoras obtendrían la misma puntuación, lo que desincentivaba la presentación de ofertas por una cuantía superior a 30.000 euros, no promoviendo la mayor economía en la gestión.

Igualmente, el PCAP preveía como criterio de adjudicación un *“programa técnico de gestión y atención del servicio”*, con un baremo de 40 puntos sobre 100, que debían elaborar los licitadores, cuando, habida cuenta de que la organización del servicio a prestar y sus características constituyen el contenido propio del PPT del contrato, dicho programa debía haberse realizado unilateralmente por la Administración antes de la licitación para que las empresas licitadoras pudieran preparar sus ofertas en coherencia con los requisitos y las necesidades reales de la Administración, conforme los artículos 116 y 117 del TRLCSP y 68 del RGLCAP.

- El PCAP del contrato de obras del nuevo vial de conexión de Cáceres el Viejo (número 35 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Cáceres, preveía, entre los criterios de adjudicación, la *“ampliación del plazo de garantía”* (0 a 20 puntos), disponiendo como límite un plazo máximo adicional de 24 meses al fijado en el PCAP. El establecimiento de un límite fijo e invariable por encima del cual no se otorgaba puntuación indujo a la presentación de ofertas con plazos iguales al prefijado. De hecho, todos los licitadores admitidos ofertaron un plazo de garantía adicional de 24 meses.
- Para la valoración del criterio *“mejoras en calidad”* en el contrato de suministro e instalación del mobiliario y equipo para la Factoría de la Innovación (número 37 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Cáceres, se señaló un baremo de 45 puntos que *“se distribuirán de forma lineal entre el oferente que más mejoras cualitativas presente y el que ofrezca 0 aumentos, e igualmente de forma proporcional entre el peso relativo de cada acción respecto del total, medido en el peso relativo de su importe económico inicial parcial respecto del total”*, de modo que se fijaron dos formas aparentemente contradictorias de distribución de puntos: una lineal en función de las mejoras cualitativas y otra proporcional atendiendo al peso de su importe

económico, sin especificación de los aspectos que debían ser valorados como tales mejoras ni establecerse límites a las mismas, resultando un criterio impreciso y de difícil valoración objetiva.

En el criterio relativo a las “*mejoras en cantidad*”, se determinó un baremo de 45 puntos, cuya distribución se fijaba igual que para las “*mejoras de calidad*”, por lo que concurren, igualmente, dos formas de distribución de puntos: una lineal en función del mayor número de mejoras y otra proporcional en función del peso de su importe económico.

Por otra parte, la valoración del ofrecimiento por los licitadores de un mayor número de muebles e instalaciones del que había sido considerado necesario por la Administración y, que como tal figuraba en el PPT, no fue coherente con la definición de tales necesidades e implicó un encarecimiento de las ofertas por el coste inherente a las mejoras, lo que resultó acrecentado por la reducida ponderación del precio de las ofertas (10 puntos sobre un total de 100). Similar deficiencia se ha detectado en el contrato de suministro y montaje del equipamiento tecnológico audiovisual en el centro de producciones audiovisuales (número 38 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Cáceres.

c) Aspectos objeto de negociación en los procedimientos negociados

- El PCAP del contrato de obras de microaglomerado en la Avenida Ronda del Pilar y Avenida Jaime Montero de Espinosa (número 5 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Badajoz, preveía su adjudicación mediante procedimiento negociado. Entre los calificados “*criterios de negociación*” se incluyeron unos consistentes en la “*disponibilidad y prestaciones de equipos de extendido y medios auxiliares*” y “*estar en posesión de los Certificados de Conformidad CE del Control de Producción en Fábrica de Áridos y de Mezclas Bituminosas*”, que no constituían criterios de tal naturaleza sino requisitos de solvencia técnica de las empresas conforme al artículo 76 del TRLCSP.
- En los procedimientos negociados tramitados para la adjudicación de los contratos números 5, 19 y 34 del Anexo, no se ha acreditado documentalmente que se efectuara la negociación con las empresas consultadas, lo que, de no haberse llevado a cabo, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 169 del TRLCSP. Por la naturaleza de este tipo de procedimiento, en el que existe una menor publicidad y concurrencia que en el procedimiento abierto, resulta esencial la negociación con los empresarios que presentan ofertas para mejorarlas.

d) Valoración de ofertas y selección de adjudicatarios

- En los informes de valoración de los contratos números 1, 4, 13, 16, 44 y 45 del Anexo, algunos criterios de adjudicación y/o sus baremos fueron objeto de desglose en subcriterios y/o subbaremos que no quedaban específicamente determinados en los respectivos PCAP. Este desglose, realizado tras la apertura de los sobres, no resulta conforme con los principios de publicidad, transparencia y objetividad propios de la contratación pública, ya que es en los pliegos donde deben especificarse con precisión los criterios y baremos para la valoración de las ofertas a fin de que puedan ser conocidos con antelación por todas las empresas potencialmente interesadas en las licitaciones para preparar sus ofertas en coherencia con los mismos.

- En los informes técnicos de valoración de las ofertas presentadas en la licitación de los contratos números 2, 4 y 25 del Anexo, no constaban los motivos específicos por los que se concedieron las puntuaciones a los licitadores respecto de los criterios de adjudicación.
- Los informes técnicos de valoración de las ofertas atendiendo a los criterios dependientes de un juicio de valor de los contratos números 13, 27 y 35 del Anexo, consistieron en unos cuadros de puntuaciones sin que se incluyera la motivación de las mismas.

Esta incidencia se ha detectado también en el contrato de trabajos de albañilería, acabado e instalaciones en laboratorio de desarrollo local orientado a los jóvenes de Llerena (número 24 del Anexo), adjudicado por la Diputación Provincial de Badajoz, sin que en la documentación aportada en las alegaciones consten los motivos de tales puntuaciones.

- En la orden de designación de los miembros del comité de expertos para la valoración de las ofertas presentadas en la licitación del contrato de servicio de limpieza de centros públicos (número 14 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Mérida, y en el informe emitido por dicho comité, no constaba la calificación profesional de sus miembros, lo que ha impedido verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 28 del Real Decreto 1098/2001. Este comité empleó en el informe sobre las ofertas unas formulas objetivas, que no estaban previstas en el PCAP, para la valoración de los criterios que habían sido calificados como subjetivos o dependientes de un juicio de valor, asignando la mayor puntuación del baremo a la mejor oferta y ponderando proporcionalmente a las restantes, lo que hace cuestionable que dichos criterios de adjudicación no se hubieran podido incluir entre los criterios de valoración automática.
- En una de las actas de la mesa de contratación del expediente de contratación de la dotación museográfica del Museo del Cerdo Ibérico y la Dehesa, adjudicado por el Ayuntamiento de Monesterio (número 17 del Anexo), se transcribió el contenido de los informes que, de forma individual, había redactado cada miembro del comité de expertos, por lo que estos no actuaron como un órgano colegiado. Por otra parte, en ninguno de dichos informes constaba una evaluación de las ofertas estructurada según los criterios, subcriterios y los correspondientes baremos fijados en el PCAP. A la vista de los informes, la mesa de contratación procedió a puntuar las ofertas según los criterios dependientes de un juicio de valor, sin que en el acta consten los motivos de las puntuaciones otorgadas por la mesa.
- Las mesas de contratación puntuaron las ofertas presentadas a la licitación de los contratos números 18, 23 y 32 del Anexo, sin que se incluyera motivación alguna de las puntuaciones otorgadas en todos los criterios de adjudicación, en el caso de los dos primeros contratos, y de uno de los criterios, en el tercero.
- Además de no haberse aportado el informe de la valoración de las ofertas emitido en aplicación de los criterios ponderables en función de un juicio de valor, las puntuaciones totales obtenidas por las ofertas presentadas en la licitación de los contratos de refuerzo de firme de la carretera BA-012 tramo Almendralejo a N-V por Arroyo San Serván (número 23 del Anexo), y de obras de refuerzo de la carretera de Burguillos del Cerro a Feria (número 26 del Anexo), celebrados por la Diputación Provincial de Badajoz, figuran en un cuadro numérico adjunto a la propuesta de adjudicación, no reflejándose los motivos concretos por los que se otorgaron las puntuaciones a

cada uno de los licitadores en los diferentes criterios técnicos, sin que en la documentación que se ha remitido por la Entidad en el trámite de alegaciones se indiquen tampoco tales razones.

- El informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor de los contratos de diseño interior, suministro e instalación del mobiliario de los centros integrales territoriales de las Mancomunidades Aguas de Llerena, Vegas Bajas, Sierra Suroeste y Olivenza (números 28, 29 y 30 del Anexo), adjudicados por la Diputación Provincial de Badajoz, incluía, además de un cuadro de puntuaciones sin justificar, una escueta y genérica valoración de las ofertas, por lo que se desconocen los motivos concretos de las puntuaciones asignadas a cada uno de los licitadores.

En la valoración de los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas –*“reducción del plazo de entrega, instalación y limpieza”, “plazo de garantía” y “mantenimiento y reparación”*– se otorgó a todos los licitadores la máxima puntuación conjunta, 20 puntos, sin motivar y sin desglosar dicha puntuación entre los 3 criterios, por lo que tales criterios no tuvieron relevancia efectiva en la adjudicación del contrato.

- En el informe técnico de valoración de las ofertas según los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor del contrato de abastecimiento de agua potable y mantenimiento de EDAR de Zafra (número 31 del Anexo), celebrado por el Consorcio de Gestión de Servicios Medioambientales en la Provincia de Badajoz, aunque figuraban unas explicaciones sobre la metodología general utilizada, no se especificaron los motivos concretos por los que se asignaron las correspondientes puntuaciones a cada uno de los licitadores. Con las alegaciones se ha remitido un informe en el que tampoco constan los motivos concretos.
- La mesa de contratación puntuó las 3 ofertas presentadas a la licitación del contrato de gestión del servicio de residencia de mayores y centro de día municipal (número 33 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Alcuéscar, sin que, en algún caso, justificara suficientemente dicha puntuación. Así, con respecto al criterio *“programa técnico de gestión y atención del servicio”*, acordó otorgar a los 3 licitadores la misma puntuación, limitándose a indicar que era *“imposible desglosar los puntos establecidos en el pliego puesto que ninguna de las licitadoras ha seguido el esquema marcado”*, lo que originó que este criterio no tuviera ninguna incidencia en la adjudicación. Solicitado el informe de los servicios técnicos emitido para la valoración de los criterios cuya ponderación dependía de un juicio de valor, con las alegaciones se ha aportado un informe carente de firma.
- En el informe técnico sobre las ofertas participantes en la licitación de las obras de rehabilitación del mercado de abastos, adjudicado por el Ayuntamiento de Plasencia (número 45 del Anexo), se valoraron las *“medidas previstas para minimizar las molestias ocasionadas al tráfico urbano”* a pesar de que este criterio no se había establecido en el PCAP, lo que resulta improcedente ya que las valoraciones de ofertas deben atenerse a los criterios establecidos en los pliegos, conforme con los principios de publicidad, transparencia y objetividad propios de la contratación pública.

II.3.1.11. Documentación del adjudicatario

- En relación con el contrato de obras de refuerzo de firme de la carretera BA-012 tramo Almendralejo a N-V por Arroyo San Serván (número 23 del Anexo), celebrado por la Diputación Provincial de Badajoz, se ha remitido un certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que no correspondía al adjudicatario ni al cesionario y su fecha era un año anterior al momento de la adjudicación.
- Solicitada la documentación justificativa del adjudicatario del contrato de trabajos de albañilería, acabado e instalaciones en laboratorio de desarrollo local orientado a los jóvenes de Llerena (número 24 del Anexo), adjudicado por la Diputación Provincial de Badajoz, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social conforme el artículo 151.2 del TRLCSP, se han aportado con las alegaciones unos certificados que se habían expedido más de 6 meses antes de la fecha de la adjudicación, lo que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 16.3 del RGLCAP.
- No se han remitido los documentos acreditativos de la capacidad de las empresas invitadas para participar en la adjudicación del contrato de gestión de pisos tutelados (número 34 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Brozas.

II.3.1.12. Afianzamiento

Las garantías, ya sean provisionales o definitivas, tienen por objeto asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones que corresponden a los licitadores y los adjudicatarios ante las Administraciones Públicas y responder de las penalidades impuestas al contratista conforme al artículo 212 del TRLCSP por ejecución defectuosa y demora; de los gastos, daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación de ejecutar de modo adecuado el contrato; de la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista; y, en el contrato de suministro, de la existencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

En los contratos que se indican a continuación se han observado ciertas eventualidades e incidencias respecto del régimen de garantías previsto legalmente:

- En el expediente del servicio de centro de día (número 19 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre, no consta el documento acreditativo de la garantía definitiva constituida por el adjudicatario.
- La inexistencia de un precio cierto en el contrato de gestión del servicio de residencia de mayores y centro de día municipal (número 33 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Alcuéscar, dio lugar a que surgieran discrepancias en el cálculo del importe de la garantía definitiva. Así, la empresa primeramente seleccionada para la adjudicación del contrato constituyó dicha garantía por 4.000 euros. El Ayuntamiento la estimó insuficiente, al entender que debía ascender a 73.275 euros. Presentado un pagaré por esta cuantía, este también fue rechazado por la Corporación, por tratarse de una forma de garantía no prevista en el artículo 96 del TRLCSP. A la vista de estas actuaciones, la Junta de Gobierno Local acordó no adjudicar el contrato a esa empresa, seleccionando aquella que había presentado la segunda oferta más ventajosa, lo que dio lugar a la interposición por la primera de las empresas de

sendos recursos especiales en materia de contratación. Interpuesto el primero de los recursos, el Tribunal de Administrativo de Recursos Contractuales acordó la suspensión del expediente de contratación, siendo un mes más tarde cuando se levantó dicha suspensión y se dictó acuerdo desestimatorio.

Las discrepancias surgidas en relación con el cálculo del importe de la garantía definitiva dieron lugar a una demora en la adjudicación del contrato de más de un mes desde la propuesta hasta la adjudicación definitiva, relevante dada la tramitación urgente del contrato.

- En el contrato número 12 del Anexo, de suministro de energía eléctrica para los distintos servicios, edificios e instalaciones municipales del Ayuntamiento de Don Benito, se eximió al contratista de la presentación de garantía definitiva, motivándose la exención en que el contrato tenía por objeto un suministro de bienes consumibles cuya entrega y recepción debía efectuarse antes del pago del precio conforme el artículo 95.1 del TRLCSP, cuando el contrato tenía por objeto una prestación de tracto sucesivo y perdurable en el tiempo, por lo que dicha exención se estima que no estuvo justificada.
- En los contratos números 14, 15, 16, 32 y 34 del Anexo se constituyeron las garantías teniendo en cuenta una anualidad, cuando estos contratos tenían un plazo plurianual, lo que no fue acorde con el artículo 95.1 del TRLCSP que establece que la fianza ha de constituirse por el importe de adjudicación.

Además, en el contrato del servicio integral de alumbrado exterior (número 15 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Mérida, la garantía definitiva ascendió al 5% de la suma de los importes anuales ofertados por el adjudicatario para 3 de las prestaciones objeto del contrato, sin tener en cuenta las otras 2 prestaciones que también integraban la contratación.

II.3.1.13. Formalización de los contratos

Los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan por su formalización, de acuerdo con el artículo 27 del TRLCSP, no permitiéndose la contratación verbal. El TRLCSP y el RGLCAP regulan el contenido mínimo de los contratos.

En los contratos que se indican a continuación se han observado ciertas eventualidades e incidencias respecto de su formalización:

- Los documentos de formalización de los contratos números 24 a 27 del Anexo no indicaron el importe del IVA, dato que debía indicarse en dichos documentos según el artículo 87.2 del TRLCSP.
- La cláusula 4.2 del documento de formalización del contrato de obra del nuevo vial de conexión de Cáceres el Viejo (número 35 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Cáceres, fijó un plazo para la entrega de las obras completamente terminadas de 4 meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se extendiera el acta de comprobación de replanteo. La cláusula 4.3.2 de este mismo documento, por su parte, estableció en mes y medio, a contar desde el día siguiente a aquel en que se emitiera el acta de comprobación de replanteo, el plazo máximo para la realización de las obras, resultando ambas cláusulas

contradictorias además de ser esta última cláusula contraria a lo dispuesto al respecto en el PCAP.

II.3.1.14. Revisiones de precios

La revisión de precios en la contratación responde a la necesidad de arbitrar mecanismos que aseguren la viabilidad del contrato ante el eventual concurso de determinadas circunstancias cuya incidencia en aquel podría alterar el equilibrio entre las partes. Asegurar la viabilidad del contrato reviste especial importancia en los contratos administrativos, no solo por su extenso periodo temporal de ejecución –especialmente en los contratos de obras y en los de gestión de servicios–, sino también por el interés público que ha de presidir su tramitación.

Las eventualidades e incidencias, de distinta naturaleza y relevancia, que se han observado en los expedientes contractuales fiscalizados, en relación con la revisión de precios, se exponen a continuación:

- El PPT del contrato de suministro, instalación y mantenimiento de las telecomunicaciones de la red corporativa del Ayuntamiento y organismos autónomos (número 10 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Badajoz, estableció que *“bajo petición del Ayuntamiento se podrá actualizar, revisar y modificar cualquier tarifa o precio una vez pasado el primer año; a tal efecto el Ayuntamiento utilizará cualquiera de los siguientes índices, el que más le convenga: Diferencial según los precios medios que publica la CMT para cada servicio, diferencia según la categoría Telecom que se incluye en el IPC, diferencial según informe de Benchmarking (...) y diferencial según minutos consumidos previstos y reales en caso de que se haya aceptado alguna tarifa plana para línea fija”*. Este método de revisión de precios no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 90 del TRLCSP, que requiere la aplicación de índices oficiales o de la fórmula aprobada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, para cada tipo de contrato.
- En la revisión de precios del contrato del servicio integral de alumbrado exterior (número 15 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Mérida, se incluyeron los incrementos derivados de la incorporación de 594 puntos de luz nuevos, sin que conste la previa tramitación del expediente requerido por la normativa para la modificación del contrato.
- Las fórmulas de revisión del precio establecidas en los PCAP de los contratos números 16, 32 y 39 del Anexo no se ajustaron a la limitación establecida en el artículo 90.3 del TRLCSP, a cuyo tenor *“cuando el índice de referencia que se adopte sea el Índice de Precios de Consumo (...), la revisión no podrá superar el 85% de variación experimentada por el índice adoptado”*. En todo caso, no consta a este Tribunal de Cuentas que, durante la ejecución de estos contratos, se aprobasen revisiones de precios que superasen la referida limitación.

II.3.2. Contratos de obras

Además de lo expuesto con carácter general en las anteriores observaciones comunes, del examen de la contratación se han apreciado una serie de eventualidades e incidencias, de distinta

naturaleza y relevancia, en aspectos específicos relativos a los contratos de obras, que se comentan a continuación:

- El contrato de obras de regeneración del Arroyo Charnecal (número 1 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Almendralejo, tuvo por objeto la ejecución de las obras incluidas en dos proyectos, el de *“regeneración del arroyo Charnecal”* con un presupuesto de ejecución de 666.584 euros, sin IVA, y el de *“prolongación del cerramiento del camino de Malosvinos”*, con un presupuesto de 38.672 euros, sin IVA. Los presupuestos de estas obras, en un informe técnico de 7 de agosto de 2011, se cuantificaron en 657.627 y 47.628 euros, respectivamente, IVA excluido, importes que no coincidían con los de los respectivos proyectos, sin que consten los motivos de estas discrepancias.

El contrato se formalizó con un precio de 620.625 euros, sin IVA, y un plazo de ejecución de 80 días. En el expediente constan dos actas de comprobación del replanteo de igual fecha y de contenido contradictorio, ya que, mientras que en el anverso de cada una consta que *“la ejecución de las obras no comenzará hasta que el correspondiente Plan de Seguridad y Salud esté definitivamente aprobado”*, en el reverso se autorizaba expresamente el comienzo de las obras. Por otra parte, los reversos de ambas actas son diferentes, figurando en uno de ellos, entre otros obstáculos, que *“existían materiales acopiados en los terrenos afectados por la obra no contemplados en el Proyecto Constructivo”*, así como *“líneas telefónicas (...) y líneas de media tensión que podrán interferir en la ejecución de las mejoras”*. La fecha de las actas tampoco coincidía con la fecha de comienzo de las obras que figuraba en la primera certificación ordinaria de obras ejecutadas, correspondiente al mes de noviembre de 2012, lo que no hace posible determinar con la documentación aportada la fecha efectiva del inicio de las obras.

Examinadas las certificaciones de obra, se ha comprobado que las números 5 y 6, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2013, fueron de importe 0, lo que implicó una paralización de las obras sin que se haya aportado el correspondiente expediente que debió tramitarse para su suspensión, conforme los artículos 220 del TRLCSP y 103 del RGLCAP.

El presupuesto vigente líquido de la primera certificación –por importe igual al precio del contrato sin IVA– experimentó un aumento de 120.101 euros en la segunda, correspondiente al mes de diciembre de 2012, ascendiendo a 740.726 euros, sin que consten las causas de este incremento ni su justificación, al no haberse aportado expediente de modificación alguno.

La certificación número 9 correspondió al mes de julio y la número 10 al mes de octubre de 2013, por lo que transcurrieron dos meses sin expedirse las correspondientes certificaciones, lo que no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 148.2 y 150 del RGLCAP.

La última certificación mensual expedida con el carácter de ordinaria y no final –número 10– fue posterior al acta de recepción del contrato, lo que implica que las obras fueron indebidamente recibidas antes de haber finalizado, con infracción de los artículos 222 y 235 del TRLCSP y 163 del RGLCAP.

De acuerdo con esta última certificación, las obras finalizaron 9 meses después de la expiración del plazo contractual inicial de 80 días, por lo que se produjo una desviación temporal total representativa del 346%, sin que se hayan aportado expedientes de prórrogas o suspensiones.

Únicamente consta en los informes mensuales de obras la referencia a 3 ampliaciones de plazo por periodos de 35, 40 y 60 días, respectivamente.

- En la licitación del contrato de obras de recuperación ambiental de los arroyos Harnina y las Picadas a su paso por el núcleo urbano de Almendralejo (número 2 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Almendralejo, una parte importante de las mejoras ofrecidas por los licitadores tuvo por objeto soluciones concretas para ciertas deficiencias del proyecto, como quedó reflejado en el correspondiente informe técnico de valoración; deficiencias que, posteriormente, darían lugar a la redacción de una modificación al proyecto y a la resolución del contrato.

El contrato se formalizó con un precio de 654.105 euros, sin IVA, y un plazo de ejecución de 4 meses. En el acta de comprobación del replanteo se hizo constar que la autorización del inicio de las obras quedaba pendiente de la aprobación del plan de seguridad y salud, sin que conste la fecha de inicio efectivo de las obras. Además, el contenido del acta fue contradictorio ya que, mientras que en el anverso figuraba que *“la ejecución de las obras no comenzará hasta que el correspondiente Plan de Seguridad y Salud esté definitivamente aprobado”*, en el reverso se autorizaba expresamente el comienzo de las obras.

La certificación número 1, correspondiente a los trabajos realizados en el mes de septiembre de 2012, se emitió casi 2 meses y medio después de la fecha de inicio de las obras que figuraba en la misma, lo que podría implicar una demora o paralización de las obras, además de ser contrario a lo dispuesto en los artículos 147 a 150 del RGLCAP, a cuyo tenor debe emitirse mensualmente la correspondiente certificación aunque la obra ejecutada sea nula, como así se hizo en la certificación número 3, de noviembre de 2012. Asimismo, se ha omitido la certificación de obra correspondiente al mes de diciembre de 2012.

Durante la ejecución de la obra, se detectaron errores y deficiencias en el proyecto que *“pondrían en peligro la estabilidad, la viabilidad y la durabilidad de la obra”*, lo que implicó la suspensión de las obras y la posterior resolución del contrato de mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista, sin que se haya aportado el expediente, expresamente solicitado, que debió instruirse para la exigencia de la indemnización prevista en el artículo 312 del TRLCSP por los defectos o errores del mencionado proyecto a la empresa responsable de su redacción.

Tampoco se han aportado unas relaciones certificadas de todos los pagos abonados al contratista de las obras y al redactor del proyecto, que habían sido solicitadas.

- No se ha aportado el acuerdo de aprobación del proyecto de obras de microaglomerado en la Avenida Ronda del Pilar y Avenida Jaime Montero de Espinosa (número 5 del Anexo), del Ayuntamiento de Badajoz, ni tampoco la liquidación del mismo, remitiendo en alegaciones otros documentos distintos a los solicitados.
- El contrato de obras de refuerzo de firme de la carretera BA-012 tramo Almendralejo a N-V por Arroyo San Serván (número 23 del Anexo), celebrado por la Diputación Provincial de Badajoz, se formalizó con un precio de 276.856 euros, sin IVA, y con un plazo de 5 meses.

Superado el plazo contractual se produjo la cesión del contrato, siendo el importe de la obra pendiente de ejecutar 207.379 euros, IVA excluido, a pesar de lo cual se estableció un plazo de ejecución de 5 meses, similar al que se había fijado inicialmente para la totalidad de la obra sin reducirse proporcionalmente atendiendo a la ya ejecutada.

Las obras fueron recibidas 3 meses después de la última certificación y 5 meses después de la expiración del plazo inicial, sin que consten los motivos de esta demora, alegando la Entidad que la obra se recibió *"cuando estuvo en perfectas condiciones de recibo para uso público"*.

El pago a la empresa cesionaria se efectuó con un retraso aproximado de 3 meses respecto a la fecha de la factura.

- La propuesta del Área correspondiente y el Decreto de la Presidencia referidos a los trabajos de albañilería, acabado e instalaciones en laboratorio de desarrollo local orientado a los jóvenes de Llerena (número 24 del Anexo), adjudicado por la Diputación Provincial de Badajoz, fijaron un plazo de ejecución del contrato de 4 meses, mientras que el Decreto de inicio del expediente y la hoja resumen del PCAP previeron un plazo de 6 meses, sin que se hayan especificado las causas que motivaron dicha diferencia.

Solicitada la memoria y el presupuesto del respectivo proyecto, se han aportado con las alegaciones de la Entidad los documentos de un *"proyecto de instalaciones del laboratorio de desarrollo local orientado a jóvenes"*, con un presupuesto base de licitación de 235.998 euros con IVA, denominación y presupuesto que no coincidían con los correlativos datos que figuran en el PCAP del contrato examinado *"albañilería, acabado e instalaciones del laboratorio Desarrollo Local orientado a los jóvenes en Llerena"*, 371.852 euros con IVA–.

Constando en el PCAP que el proyecto fue supervisado, aprobado y replanteado con fecha 17 de noviembre de 2011, se ha aportado en el trámite de alegaciones un acta de replanteo, un informe de supervisión y una resolución de aprobación, relativos a un proyecto denominado *"anexo a la 2ª fase"* por importe de 61.620 euros, designación e importe que no coincidían con los del proyecto objeto de este contrato, que se referían a una fase parcial y que, además, algunos fueron emitidos con posterioridad a la adjudicación del contrato.

En el informe de liquidación se reconocieron incrementos en la obra, debidos *"principalmente a la terminación del exterior, ya que la empresa adjudicataria ofertaba parte de ella y la Dirección Técnica ha creído conveniente la terminación de cerramientos y acerados"*, lo que pone de manifiesto que se trataba de obras no incluidas en el proyecto inicial y, por tanto, que hubieran requerido la previa tramitación del correspondiente expediente de modificación contractual de conformidad con el artículo 234 del TRLCSP –sin que fuera aplicable el límite del 10% previsto en el apartado 3 de dicho precepto para introducir variaciones sin necesidad de previa aprobación, dado que se trataban de unidades de obra no previstas inicialmente–.

- El informe de supervisión de los proyectos de los contratos de obras números 23, 25, 26 y 27 del Anexo, celebrados por la Diputación Provincial de Badajoz, no contenían la declaración expresa de que los proyectos, cuya aprobación se proponía, reunían cuantos requisitos eran exigidos por la normativa reguladora, lo que no se ajustó a lo dispuesto en los apartados 1.c) y 3 del artículo 136 del RGLCAP.

- Para el primer mes de la ejecución de las obras de ensanche y refuerzo de la carretera BA-032 Burguillos del Cerro a Valverde de Burguillos (número 25 del Anexo), de la Diputación Provincial de Badajoz, se emitieron dos certificaciones de obras, lo que no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 148 y 150 del RGLCAP y en la cláusula 23 del PCAP, que exigen la expedición de una única certificación en los diez primeros días siguientes al mes al que corresponda.

Durante la ejecución del contrato se concedió una prórroga de 3 meses, representativa del 50% del plazo de ejecución previsto contractualmente. Examinado el expediente de la misma aportado con las alegaciones, se observa que la solicitud del contratista, que no estaba firmada, se fundamentó en "*lluvias acaecidas durante los meses de febrero y marzo de 2013*" y en la "*aparición de obras imprevistas, tales como drenajes y excesos de movimientos de tierras*". Esta petición se presentó fuera del preceptivo plazo de 15 días desde que se produjo la causa originaria del retraso, lo que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 100.1 del RGLCAP. Por otra parte, el informe de la dirección de la obra motivó la demora, exclusivamente, en las inclemencias meteorológicas, sin precisarse la duración de las mismas ni su efectiva incidencia sobre las diferentes partes de la obra, proponiendo concederla con la misma duración solicitada por el contratista.

En la solicitud de la prórroga se hizo constar que las obras llegaron a paralizarse por un periodo de un mes "*debido a la imposibilidad de ejecución de ninguno de los trabajos pendientes*", sin que conste que se tramitara la suspensión temporal de las mismas, lo que no fue conforme con los artículos 220 del TRLCSP y 103 del RGLCAP.

Revisadas las certificaciones de obra, las facturas y los documentos de pago remitidos en alegaciones se observa que algunos de los pagos se han realizado fuera del plazo establecido en el artículo 216 del TRLCSP.

- El documento de formalización del contrato de obras de refuerzo de la carretera de Burguillos del Cerro a Feria (número 26 del Anexo), celebrado por la Diputación Provincial de Badajoz, obligaba desde su firma al contratista a presentar, en un plazo de 15 días, dos ejemplares del Plan de Seguridad y Salud, y disponía un plazo máximo de 30 días para efectuar la comprobación del replanteo. Inicialmente se firmó un acta de comprobación de replanteo negativa en la que se acordaba la suspensión del inicio de obra por "*no disponer de la aprobación del Plan de Seguridad y Salud*", siendo un mes más tarde cuando se aprobó un acta de conformidad. Este retraso se debió a que el Plan de Seguridad se presentó con una demora de 9 días y a que el Servicio Técnico emitió un informe sobre el mismo un mes y medio después.

Un día antes de la expiración del plazo de ejecución, se concedió una prórroga de 2 meses para la terminación de la obra, representativa del 50% del plazo inicialmente previsto. La solicitud del contratista se motivó en "*las abundantes lluvias caídas desde el mes de noviembre de 2012 y como consecuencia del nivel de encharcamiento del terreno*". También en este caso el informe de la Dirección de Obra aludió a "*las inclemencias meteorológicas durante estos últimos meses*", sin precisarse la duración de las inclemencias ni su efectiva incidencia sobre las diferentes partes de la obra.

- Un mes después de la formalización del contrato de obras de refuerzo del tramo Entrín Bajo a N-432 en corte de Peleas a Torre de Miguel Sesmero (número 27 del Anexo), celebrado por la Diputación Provincial de Badajoz, se emitió un acta de comprobación de replanteo con resultado

negativo por la falta de autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana para realizar obras en zona de dominio público hidráulico y por no haberse comprobado el grado de cumplimiento de un informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura. El acta de comprobación del replanteo positiva e inicio de las obras se expidió 9 meses después de la formalización; demora representativa del 100% del plazo de ejecución.

Este contrato fue modificado, sin que conste su justificación en la documentación enviada inicialmente al Tribunal de Cuentas así como en la aportada en el trámite de alegaciones.

No se ha remitido la liquidación del contrato, prevista en el artículo 235.3 del TRLCSP.

- El expediente del contrato de obras del nuevo vial de conexión de Cáceres el Viejo (número 35 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Cáceres, no contenía el acta de replanteo, regulado en el artículo 121.1 del TRLCSP.

Según el documento de formalización de este contrato, la ejecución del mismo debía comenzar con el acto de comprobación del replanteo, en el plazo de un mes desde dicha formalización. Reunidas las partes para cumplimentar el acta de comprobación de replanteo, el comienzo de las obras se paralizó por estar pendiente de adjudicación el contrato de asistencia técnica para la seguridad y salud de la obra. Según el acta de comprobación de replanteo positiva, aportada con las alegaciones, las obras comenzaron con una demora de más de un mes y medio respecto de las previsiones del contrato.

Durante la ejecución de las obras, el contratista presentó una solicitud de prórroga motivada en el *“intenso periodo de lluvias sufridas desde aproximadamente el día 20 de febrero hasta el día 8 de abril”*. Teniendo en cuenta el plazo de ejecución previsto, la petición presentada por el contratista fue extemporánea, disponiendo el artículo 100.1 del RGLCAP a tal efecto que *“la petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso (...) a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo”*. En los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente no se precisó con detalle la duración de las lluvias ni su efectiva incidencia sobre las diferentes partes de la obra.

Revisadas las certificaciones de obra, las facturas y los documentos de pago se observa que algunos pagos se han realizado fuera del plazo establecido en el artículo 216 del TRLCSP, en concreto, entre 3 y 6 meses después de las fechas de expedición de las facturas.

Con las alegaciones se ha aportado un expediente de aprobación de nuevos precios contradictorios durante la ejecución del contrato, que respondieron a una modificación del mismo por carencias en algunos capítulos o unidades de obra, debida a errores u omisiones detectados en el proyecto que había sido redactado por una empresa, observándose que tales precios se aprobaron sin la previa tramitación del expediente requerido por la normativa para la modificación de los contratos administrativos, no obstante ser reparado este extremo en un informe emitido por la Secretaría General del Ayuntamiento.

No se han aportado el documento acreditativo del pago de la certificación de obras ejecutadas en el mes de agosto de 2013, el acta de medición general y la certificación final de las obras ejecutadas.

- La tramitación del expediente de contratación de las obras de construcción de un centro de servicios sociales y desarrollo (número 43 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Plasencia, se motivó en la resolución de otro contrato anterior, en el que se produjo un desistimiento unilateral de la Administración causada fundamentalmente por una alteración sustancial del contrato por la voluntad del Ayuntamiento de ampliar con una nueva planta el edificio adjudicado, que estaba proyectado con una sola planta.

Una vez resuelto el anterior contrato y con el objeto de continuar la ejecución de las obras con las ampliaciones propuestas en la modificación, se tramitó el expediente de contratación ahora fiscalizado, con un presupuesto de licitación de 699.927 euros.

No se han aportado las certificaciones de obras ejecutadas que debieron expedirse conforme al modelo establecido en el Anexo XI del RGLCAP, expresamente solicitadas, habiéndose remitido en el trámite de alegaciones, en su lugar, las relaciones valoradas de unidades de obras ejecutadas que deben acompañarlas.

Durante la ejecución de las obras, el contrato fue resuelto por incumplimiento del plazo de ejecución. Entre el primer informe de la Dirección facultativa denunciando los incumplimientos del contratista hasta el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de resolución del contrato transcurrieron 4 meses y, desde dicho acuerdo hasta que la Junta de Gobierno Local ordenó a la Tesorería municipal el cobro por la vía de apremio de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, pasó un año y 10 meses. Según consta en un Informe de la Tesorería municipal aportado con las alegaciones, la indemnización por daños y perjuicios se cifró en 352.480 euros; cantidad de la que se han cobrado 46.381 euros mediante compensación del total de la liquidación de las obras ejecutadas por el contratista y 19.714 euros por la incautación del aval depositado en concepto de garantía definitiva del contrato, hallándose el resto de la indemnización pendiente de pago. No se ha aportado el documento acreditativo del ingreso del importe del aval en la Tesorería municipal por la entidad avalista ni, por tanto, de la efectiva incautación de la garantía del contrato.

- El contrato de obras de acondicionamiento integral de la calle San Cristóbal, adjudicado por el Ayuntamiento de Plasencia (número 44 del Anexo), preveía un plazo de ejecución de 2 meses y medio a contar desde el acta de comprobación de replanteo.

Cinco meses después de la fecha prevista para la finalización del contrato se firmó el acta de recepción de las obras, demora representativa del 200% del plazo contractual. Como justificación de este retraso, se aportó al Tribunal de Cuentas un informe técnico en el que, tras exponerse diversas vicisitudes ocurridas en la ejecución, se exonera de culpa al contratista y se afirma que las obras *“sufrieron continuas interrupciones, que no paralizaciones, con conocimiento y supervisión de la dirección técnica (...). Por ello el retraso producido atribuible a las órdenes de dirección de obra, no es imputable al contratista”*, sin que las razones expuestas se estimen suficientemente motivadas, teniendo en cuenta que el contrato se formalizó con un licitador que había ofertado una reducción del 50% del plazo de ejecución previsto en el PCAP y en atención expresa a dicha circunstancia, entre otras.

La Entidad, en el trámite de alegaciones, ha alegado diversas circunstancias justificativas de este retraso, adjuntando varios documentos relacionados con estas incidencias, si bien no ha remitido el Libro de Órdenes, expresamente requerido, ni consta que se hayan tramitado los preceptivos expedientes de las correspondientes prórrogas y/o suspensiones, como exigen los artículos 213 y 220 del TRLCSP y 97, 100 y 103 del RGLCAP. Tampoco ha sido enviada la liquidación del contrato, regulada en los artículos 235.3 del TRLCSP y 169 del RGLCAP.

- El contrato de obras de rehabilitación del mercado de abastos, adjudicado por el Ayuntamiento de Plasencia (número 45 del Anexo), se formalizó el 15 de septiembre de 2012 con un plazo de ejecución hasta el día 30 de noviembre del mismo año, de lo que resultaba un plazo de 2 meses y medio; plazo que no coincidía con el de 3 meses ofertado por la empresa, sin que se haya justificado esta discrepancia. La Entidad, en el trámite de alegaciones, ha declarado que en el acta de comprobación de replanteo –remitida con las alegaciones– consta expresamente que la adjudicataria disponía de un plazo de 3 meses para ejecutar la obra, lo que era incompatible con el término de las obras previsto en el contrato.

Según el certificado final de las obras, estas terminaron con una demora en su ejecución de un mes y 5 días con respecto a la fecha de terminación consignada en el contrato y de 16 días con respecto al plazo señalado en el acta de comprobación del replanteo.

Finalizadas las obras, estas no fueron recibidas hasta 4 meses y medio después, observándose, por tanto, un nuevo retraso no justificado de 3 meses y medio con respecto al plazo de un mes establecido para este trámite en el artículo 222.2 del TRLCSP.

En conclusión, se produjeron unas demoras no justificadas que son especialmente incongruentes con el hecho de haberse adjudicado, entre otras razones, atendiendo a la reducción del plazo de ejecución inicialmente previsto.

Solicitadas las certificaciones mensuales de obras ejecutadas que debieron emitirse conforme al modelo establecido en el Anexo XI del RGLCAP, estas no se han aportado, habiéndose remitido con las alegaciones, en su lugar, las facturas del contratista y las relaciones de unidades de obras ejecutadas.

- El proyecto de obra y el PCAP del contrato de obras de adecuación del campo de fútbol municipal a hierba artificial (número 41 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, se aprobaron en un mismo acuerdo, lo que no se ajustó a lo dispuesto en artículo 126 del TRLCSP, que requiere que la aprobación del proyecto se realice previamente a la tramitación del expediente de contratación, en el que debe incorporarse el mencionado pliego. En dicho acuerdo se afirmaba que el replanteo se había efectuado, lo que implicó que esta actuación se llevara a cabo con anterioridad a la aprobación del proyecto, con alteración del orden cronológico entre ambas actuaciones establecido en el artículo 126 del TRLCSP.

El contrato se formalizó el 4 de junio de 2012, con un importe de 232.581 euros, sin IVA, y con un plazo de ejecución de 3 meses, que se inició con el acta de comprobación de replanteo –en la que no consta la firma ni la comparecencia del contratista, como precisa el artículo 229 del TRLCSP–.

Como se expone en el *“Informe de Fiscalización de las incidencias producidas durante el año 2012 en la ejecución de los contratos celebrados por las entidades locales de las Comunidades Autónomas sin órgano de control externo propio”*, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas, en sesión celebrada el 30 de enero de 2014, un mes más tarde a la formalización de este contrato, *“la Junta de Gobierno Local aprobó la modificación del proyecto, por importe de 21.173 euros, sin IVA, 9,10% del precio primitivo, basada en la propuesta técnica efectuada por el redactor del proyecto y el director de la obra, en la que advertían la existencia de un error en la redacción del proyecto técnico, que conllevaba una inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretendían cubrirse mediante el contrato (...).*

Estas circunstancias justificativas del modificado ponen de manifiesto una deficiente redacción del proyecto que motivó la modificación de las características y tipo de césped poco después de haberse formalizado el contrato (...).

La propuesta así como los informes emitidos al efecto, entendían que esta modificación no alteraba las condiciones esenciales de la licitación y de la adjudicación, como requería el artículo 107.2 del TRLCSP, ni tampoco igualaba ni superaba el 10% del precio de adjudicación, por lo que estimaban que no se encontraba en ninguno de los supuestos del artículo 107.3 del mismo texto legal. Sin embargo, y a la vista de la justificación del modificado, y que concurren a la licitación más de treinta empresas, podría presumirse que, de haber sido conocidas previamente las nuevas condiciones de la contratación, hubiesen concurrido al procedimiento de adjudicación otros interesados, o que los licitadores hubieran presentado ofertas sustancialmente diferentes a las formuladas. En consecuencia, se estima que la modificación alteró las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación y, por tanto, se encontraba en el supuesto contemplado en el artículo 107.3.e) del TRLCSP, por lo que no puede considerarse justificada por aplicación del artículo 107.1 del TRLCSP”.

La modificación anteriormente comentada se formalizó 12 días antes de la fecha prevista para la terminación de las obras, sin alteración del plazo. En las certificaciones 1, 2 y 3 correspondientes a las obras ejecutadas durante los meses de junio, julio y agosto de 2012, respectivamente, figuraba el precio del modificado y una nueva fecha de terminación, lo que es incongruente.

Al día siguiente de haberse recibido las obras de conformidad, la Oficina Técnica puso de manifiesto, en relación con la certificación número 4 de septiembre del mismo año, que se habían alterado las dimensiones del campo de fútbol y del acerado perimetral con respecto al proyecto modificado aprobado, por lo que solicitó la oportuna justificación a la dirección de obra. Las obras, en consecuencia, fueron recibidas de conformidad sin ajustarse al proyecto entonces vigente, lo que no fue conforme con lo dispuesto en los artículos 222 y 235 del TRLCSP y 163 del RGLCAP.

Dichas alteraciones estuvieron causadas por la diferente ubicación de dos gradas con respecto a la prevista en el proyecto, por la existencia de pozos y tapas de pozos en el fondo noroeste del campo y por la necesidad de dotar a toda la banda de un nuevo pavimento de hormigón a fin de sustituir el hormigón existente en una amplia zona, que se hallaba muy deteriorado, así como para solucionar una discordancia en los niveles entre el nuevo y el viejo acerado; actuaciones que ponen de manifiesto deficiencias e imprevisiones en el proyecto modificado anteriormente aprobado.

Con posterioridad, la Oficina Técnica de Obras emitió un informe en el que consideró que se habían justificado adecuadamente las alteraciones de las obras sobre el proyecto modificado aprobado, si bien puso de manifiesto deficiencias en la instalación eléctrica que todavía no habían sido reparadas, sin que se haya aportado la documentación acreditativa de la subsanación de tales deficiencias.

En julio del 2013 se entregó en el Ayuntamiento un acta de recepción fechada el 11 de marzo del 2013 y firmada exclusivamente por el contratista, que al día siguiente fue informada desfavorablemente por el servicio técnico municipal por persistir defectos y deficiencias que todavía no habían sido subsanados, por lo que no se tiene constancia de la correcta y completa ejecución de las obras.

Según un informe de la Oficina Técnica de Obras de abril de 2014, se habían averiado dos cañones aspersores de riego, por lo que *“al estar en plazo de garantía se debería de requerir a la empresa adjudicataria (...) para que proceda a su reparación”*.

El último documento remitido a este Tribunal de Cuentas es un escrito de 30 de mayo del 2014 en el que el Ayuntamiento denegaba la cancelación de la fianza solicitada, dado que las deficiencias no habían sido subsanadas, y reiteraba que debía llevarse a cabo, apercibiendo que, en su defecto, se procedería a la ejecución de la garantía definitiva del contrato. No hay constancia en este Tribunal de Cuentas de actuaciones ulteriores.

- Durante la ejecución del contrato de obras acondicionamiento de la carretera CC-5.2, de Descargamaría al límite de la provincia de Salamanca (número 47 del Anexo), adjudicado por la Diputación de Cáceres por un plazo de 6 meses, se aprobaron dos prórrogas de 4 y 3 meses, respectivamente, motivadas, la primera, en la falta de la preceptiva autorización para realizar vertidos y, la segunda, en la necesidad de modificar las barreras de seguridad proyectadas para integrarlas en el entorno natural, concediéndose la segunda después de haber expirado el plazo ampliado por la primera, lo que no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 100.1 del RGLCAP.

Las certificaciones mensuales de obras números 1 a 3 y 12 son de importe 0, lo que implica una paralización total de las obras, que no está debidamente soportada por las preceptivas actas de suspensión, como requiere el artículo 103 del RGLCAP.

Se observa un retraso no justificado en la ejecución de las obras que excedió de las prórrogas concedidas ya que, desde la expiración del plazo ampliado por las prórrogas hasta la recepción de las obras, transcurrieron 8 meses, superándose ampliamente el plazo de un mes para la recepción establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP.

- En el contrato de obras de recuperación medioambiental de zonas degradadas en seis municipios de la provincia, adjudicado por la Diputación de Cáceres (número 48 del Anexo), falta la certificación correspondiente al mes de noviembre del 2012, lo que no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 148 y 150 del RGLCAP que requieren la expedición de relaciones valoradas con sus correspondientes certificaciones en todos y cada uno de los meses de la ejecución, aunque la obra ejecutada haya sido de pequeño volumen o incluso nula.

No obstante haberse solicitado en esta fiscalización, no se ha aportado a este Tribunal de Cuentas la liquidación del contrato, prevista en el artículo 235.3 de la LCSP, que debió realizarse una vez transcurrido el plazo de garantía que, según la cláusula 3ª del documento de formalización, era de un año desde la recepción.

- El contrato de obras de reforma en el edificio Julián Murillo, celebrado por la Diputación de Cáceres (número 49 del Anexo), preveía un plazo de ejecución de 4 meses y 6 días, que fue ampliado mediante una prórroga concedida al contratista.

La última certificación remitida corresponde a las obras ejecutadas en noviembre de 2012, lo que implica que se ejecutaron en 8 meses, con una demora adicional de 3 meses con respecto al plazo inicial y al ampliado por la prórroga, sin que consten las causas de la misma, ni se hayan aportado otros expedientes de prórroga que pudieran ampararla.

Falta la certificación de octubre de 2012, lo que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 148 y 150 del RGLCAP.

- No se ha remitido la liquidación del contrato de obras de refuerzo y señalización de la carretera CC-102, de Hervás a Cabezuela del Valle (número 50 del Anexo), adjudicado por la Diputación de Cáceres.

II.3.3. Contratos de suministro

Con independencia de lo expuesto con carácter general en las observaciones comunes, se han detectado las siguientes eventualidades e incidencias, de diversa naturaleza y relevancia, relativas a aspectos específicos y propios de los contratos de suministro, que se indican a continuación:

- Las facturas del contrato de suministro, instalación y mantenimiento de las telecomunicaciones de la red corporativa del Ayuntamiento y organismos autónomos (número 10 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Badajoz, no cumplían el requisito establecido en el PPT, a cuyo tenor *"imprescindiblemente se emitirá la citada factura desglosada por todas y cada una de las sedes y dentro de estas por todos y cada uno de los conceptos que se factura"*. Asimismo, en algunas facturas no consta la conformidad de la Administración con los servicios realizados y abonados al contratista.

El importe de la facturación mensual a partir del octavo mes del inicio de la prestación se incrementó. La Entidad ha alegado, sin aportar documentación justificativa adicional, que se debió a la desaparición del organismo autónomo Universidad Popular de Badajoz, que pasó a formar parte del Ayuntamiento, incrementándose la factura por el importe correspondiente a esta Entidad. De la documentación disponible por este Tribunal de Cuentas, no ha sido posible comprobar este extremo.

- Los PCAP y PPT del contrato del servicio integral de alumbrado exterior (número 15 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Mérida, le calificaron como un contrato mixto de servicios y de suministro, cuando las prestaciones *"obras de mejora y renovación de las instalaciones e inversiones en ahorro energético"* y *"actuaciones complementarias"* tenían la naturaleza de obras, quedando la concreción de estas a expensas del adjudicatario.

El PCAP afirmaba que se trataba de un contrato mixto en el que el suministro tenía un mayor peso económico, frente al informe de la Intervención, que declaraba que *“el servicio tiene mayor relevancia económica”*.

El PPT no incluyó un inventario de las instalaciones municipales afectadas por el contrato, que debía elaborar el propio contratista.

- El contrato de dotación museográfica del Museo del Cerdo Ibérico y la Dehesa, adjudicado por el Ayuntamiento de Monesterio (número 17 del Anexo), y calificado como un contrato mixto cuya prestación principal fue la del suministro, se formalizó con un precio de 200.077 euros, sin IVA. Durante la ejecución de la obra, el responsable del contrato emitió un informe indicando que existían diferencias entre el anteproyecto presentado en la licitación y el proyecto definitivo redactado por el contratista, considerando que se debían a causas imprevistas, que implicaron un incremento del precio en 11.787 euros, IVA excluido. Ese mismo día y mediante resolución de la Alcaldía, se aprobó el proyecto definitivo incluyendo la modificación propuesta, que se formalizó con el mencionado incremento del precio y sin ampliar el plazo de ejecución. No consta el reajuste de la fianza definitiva, requerido por el artículo 87.3 de la LCSP.

El modificado tuvo por objeto introducir *“correcciones, ajustes de detalle, sustitución de unos bienes por otros, ampliación de superficies e incorporación de mejoras técnicas respecto de partidas y elementos contemplados en el contrato primitivo”* a fin de conseguir *“la adecuación más fidedigna de lo proyectado al entorno arquitectónico, ajustes del diseño de los distintos elementos, incorporación de tecnologías que abundan en la mejora de determinados recursos, ampliación de superficies de panelería para un mejor aprovechamiento del espacio, incorporación de soluciones gráficas que repercuten en un mensaje expositivo más eficaz, correcciones de detalle, incremento de determinado número de recreaciones escultóricas para conseguir efectos más fieles a los pretendidos, etc.”*. Lo expuesto pone en evidencia que la modificación y las actuaciones contempladas en la misma no se debieron a nuevas necesidades no susceptibles de previsión cuando se preparó el contrato primitivo, sino a la deficiente determinación del objeto del contrato y de sus prestaciones por la Administración. No puede considerarse justificada la modificación a los efectos del artículo 92 ter. de la LCSP, siendo encuadrable en el supuesto previsto en el artículo 92 quáter. 1.a) del mismo texto legal, por inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción de las especificaciones técnicas –artículos que fueron añadidos por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y estuvieron vigentes desde el 6 de marzo de 2011 hasta el 16 de diciembre del 2011, fecha de entrada en vigor del TRLCSP, por lo que, contrariamente a lo alegado por la Entidad, eran de aplicación al presente contrato según la disposición transitoria 1ª del TRLCSP, ya que el anuncio de la convocatoria de la licitación se publicó en el DOUE de 27 de octubre del 2011 y en el BOE de 2 de noviembre de 2011–.

Los pagos se efectuaron sin ajustarse al régimen de pagos previsto en el PCAP, superando el plazo establecido en el artículo 200.4 de la LCSP.

El Museo se inauguró con anterioridad a que se expidiera el acta de recepción de las obras.

- El contrato de proyecto museográfico, ejecución material y montaje del Museo Histórico-Etnográfico, adjudicado por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (número 18 del Anexo),

con un precio de 310.424 euros, sin IVA, preveía un plazo de ejecución de 5 meses y medio desde la fecha de formalización para la presentación del proyecto, el suministro de bienes y la ejecución de las instalaciones, sin fijación de los correspondientes plazos parciales.

Cuatro meses después de su formalización, previos informes de la dirección del Museo, de la Intervención municipal y de la oficina técnica, se aprobó el proyecto definitivo presentado por el contratista por el precio de adjudicación –del que no se dispone de la memoria, expresamente solicitada–.

A los pocos días de aprobarse el proyecto, el responsable del Museo propuso una serie de modificaciones para garantizar el control centralizado y automatizado del funcionamiento de las instalaciones museográficas, lo que suponía un incremento del gasto de 25.974 euros, sin IVA, representativo del 8,37% del precio primitivo. La Secretaría General informó desfavorablemente la modificación, al entender que se trataba de un contrato complementario, siendo así que no estaba descrito en el proyecto aprobado. Finalmente, se aprobó el correspondiente contrato complementario, al amparo del artículo 173.c) del TRLCSP, incumpléndose las condiciones requeridas por dicho artículo para la utilización del procedimiento negociado, al no constituir su objeto una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente ni una ampliación de suministros o instalaciones existentes. No consta la previa tramitación del expediente requerido por la normativa para la preparación, adjudicación, afianzamiento y formalización de este contrato.

Los pagos se efectuaron sin respetar el régimen de pagos previsto en el PCAP, superando el plazo establecido en el artículo 200.4 de la LCSP.

No se ha aportado la documentación acreditativa de la creación de los dos puestos de trabajo ofertados por el adjudicatario del contrato y del cumplimiento de las condiciones especiales previstas para su creación, como tampoco el acta de recepción de las prestaciones, exigibles por el artículo 297.2 del TRLCSP y las cláusulas 7 y 8 del PCAP.

La garantía definitiva del contrato se devolvió al contratista dos años después de la recepción de los bienes e instalaciones y dos años antes de la expiración del plazo del servicio de mantenimiento, es decir, cuando todavía no se habían ejecutado todas las prestaciones del contrato, lo que no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 100.b) y 102.1 del TRLCSP.

- Más de 5 meses después de la recepción de conformidad del contrato para la interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, mediante la instalación de una red híbrida constituida por redes terrestres, fibra óptica y una red inalámbrica wimax, al objeto de la implementación de servicios avanzados de telecomunicación e informática, lote I (número 20 del Anexo), se firmó una adenda al contrato primitivo que incorporó nuevas mejoras a ejecutar en sustitución de las inicialmente contratadas, lo que no fue acorde con el artículo 222 del TRLCAP, no debiendo haberse recibido el contrato cuando todavía no se habían ejecutado las mejoras.

La liquidación del contrato se llevó a cabo antes de la fecha de recepción del mismo y del plazo de garantía ofertado por el adjudicatario, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 222 del TRLCSP.

- De acuerdo con la cláusula tercera del contrato para la interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, mediante la instalación de una red híbrida constituida por redes terrestres, fibra óptica y una red inalámbrica wimax, al objeto de la implementación de servicios avanzados de telecomunicación e informática, lote II (número 21 del Anexo), *“la duración del contrato no excederá de tres meses, contados a partir de su firma, sin posibilidad de prórroga alguna”*. Una vez expirado el plazo y sin ajustarse al artículo 100.1 del RGLCAP así como a lo dispuesto en el contrato en cuanto a la imposibilidad de prórroga, se acordó prorrogarlo, lo que se motivó en *“ciertos imprevistos constructivos y de instalación en el desarrollo de las obras del Lote I así como de las severas condiciones meteorológicas”*, sin que se especificase en qué consistieron tales imprevistos y sin que constase la duración, naturaleza e intensidad de las inclemencias meteorológicas. Con las alegaciones, se han aportado informes meteorológicos que acreditan precipitaciones superiores a la media durante el mes de marzo del 2013, cuando el contrato debía haber terminado, según lo dispuesto en el propio contrato, antes de dicho mes.

Más de 4 meses después de la recepción del contrato, se firmó una "adenda" al contrato primitivo que incorporó nuevas mejoras a ejecutar en sustitución de las inicialmente contratadas, lo que no fue conforme con el acto formal de recepción regulado en el artículo 222 del TRLCAP, no debiéndose haber recibido el contrato cuando todavía no se habían ejecutado las mejoras.

La liquidación el contrato se efectuó antes de la fecha de recepción del contrato y del plazo de garantía ofertado por el adjudicatario.

- El contrato para la interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, mediante la instalación de una red híbrida constituida por redes terrestres, fibra óptica y una red inalámbrica wimax, al objeto de la implementación de servicios avanzados de telecomunicación e informática, lote III (número 22 del Anexo), se resolvió, estimando la Entidad que se debía a causas imputables al contratista. No se han aportado los informes de la Asesoría jurídica y de la Intervención municipal, el documento acreditativo de la concesión del trámite de audiencia al contratista, la valoración de los daños y perjuicios causados a la Administración por la resolución de contrato por incumplimiento imputable al contratista, ni los documentos acreditativos de la efectiva incautación de la fianza del contratista y, su caso, de las actuaciones administrativas tendentes al resarcimiento del erario público por la diferencia entre la valoración de los daños ocasionados y la fianza constituida.
- El contrato de suministro y montaje del equipamiento tecnológico audiovisual en el centro de producciones audiovisuales (número 38 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Cáceres, se formalizó con un plazo de 3 meses, reflejando la fecha de la última factura una demora en la ejecución de, al menos, 3 meses con respecto al plazo, lo que representa una desviación temporal representativa del 100%, cuyas causas no constan.

Asimismo, el pago de la segunda y última factura se ha efectuado con una demora de más de un año y medio con respecto al plazo previsto en el artículo 216 del TRLCSP.

No se han aportado el acta de recepción y la liquidación del contrato, previstos en el artículo 222 del TRLCSP, documentos expresamente solicitados.

II.3.4. Contratos de gestión de servicios públicos

Además de lo expuesto con carácter general en las observaciones comunes, se han observado algunas eventualidades e incidencias, de diversa naturaleza y relevancia, específicas propias de los contratos de gestión de servicios públicos, que se recogen a continuación:

- Solicitados los informes de las visitas de inspección que debieron realizarse de acuerdo con el PCAP del contrato de abastecimiento de agua potable y mantenimiento de EDAR de Zafrá (número 31 del Anexo), celebrado por el Consorcio de Gestión de Servicios Medioambientales en la Provincia de Badajoz, se han remitido con las alegaciones fotocopias de un libro de órdenes e inspecciones, numerado como Libro 001 y diligenciado el 9 de febrero 2015, que contiene referencias a tres visitas realizadas durante el citado ejercicio, lo que evidencia un control limitado de la ejecución del servicio por el Consorcio. No se ha aportado la documentación acreditativa de la designación del responsable del contrato.
- El contrato de gestión de servicio público de captación, tratamiento y suministro de agua potable en alta a entidades locales mancomunadas (número 32 del Anexo), adjudicado por la Mancomunidad Integral de Servicios Vegas Bajas, fue modificado. Para compensar al adjudicatario por los sobrecostes provocados por las modificaciones, se acordó una prórroga del contrato por 5 años adicionales sobre la duración máxima prevista en la correspondiente cláusula del documento de formalización –10 años prorrogable 5 años más–, con supresión del correspondiente canon anual que el adjudicatario debería pagar a la Mancomunidad. La Mancomunidad ha alegado que la modificación del contrato se debió a nuevas exigencias en la calidad del agua que obligaron a la instalación de nuevos equipos, lo que produjo un incremento de los costes.

Señalar al respecto que, aun cuando el PCAP preveía que pudiera restablecerse el equilibrio económico del contrato mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico así como prorrogarse el plazo del contrato por *“actuaciones de la Administración que determinen de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato”*, no se ha aportado a este Tribunal de Cuentas documentación adicional justificativa de la necesidad de la modificación por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 107 del TRLCSP, así como de la adopción de las medidas que fueron acordadas.

No se han facilitado los siguientes documentos de la fase de ejecución, expresamente solicitados: liquidaciones anuales del coste del servicio a presentar por el licitador para su aprobación por la Mancomunidad (cláusula 19 del PCAP), documentos acreditativos de los ingresos efectuados por el contratista en concepto de canon (cláusula 19 del PCAP) y acta de constitución de la comisión de seguimiento y control del servicio (cláusula 23 del PCAP) –con las alegaciones, únicamente se ha adjuntado el acuerdo de creación de la citada comisión–.

- La contratación de la gestión del servicio de residencia de mayores y centro de día municipal (número 33 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Alcuéscar, fue consecuencia de la resolución de mutuo acuerdo de un contrato anterior. De la documentación aportada con las alegaciones consta que durante la ejecución de ese contrato anterior el contratista incumplió reiteradamente sus obligaciones, lo que supone la imposibilidad legal de resolver el contrato de mutuo acuerdo, al disponer el artículo 112 del TRLCAP que solo era posible dicha resolución *“cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista”*.

De conformidad con el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de julio del 2012, que aprobó la extinción por mutuo acuerdo de dicho contrato, el contratista se comprometió a prestar el servicio hasta el 31 de julio. Siendo así que la prestación por el nuevo adjudicatario se inició el 10 de octubre de ese año, el Ayuntamiento hubo de llevar a cabo directamente el servicio durante el periodo comprendido entre 1 de agosto hasta el 9 de octubre de 2012, sin que conste ni se haya aportado un acuerdo de asunción de su directa ejecución por el Ayuntamiento. Durante dicho periodo y según consta en las alegaciones, el servicio fue realizado por personas que carecían de la necesaria cualificación profesional y respecto de las cuales tampoco consta su vinculación laboral con el Ayuntamiento, habiéndose abonado a dicho personal por este concepto 39.283 euros.

No se han aportado los antecedentes, estimaciones, datos tenidos en cuenta y cálculos realizados para la cuantificación del canon mínimo anual fijado en el PCAP, alegando la Entidad que se mantuvo este en las mismas condiciones del ejercicio 2006, fecha de formalización del contrato anterior.

La cláusula 23 del PCAP estableció que *“el Ayuntamiento se encargará del cobro mensual a los residentes del precio público establecido, y se abonará al concesionario previa presentación de la factura mensual correspondiente”* lo que no se ajustaba a la cláusula 22.A.1.9, que regulaba como obligación del contratista *“percibir de los usuarios del servicio las tarifas aprobadas por la Administración concedente por la gestión y explotación del servicio”*.

Solicitado el proyecto de explotación del servicio público, comprensivo del estudio económico-administrativo del mismo, de su régimen de utilización y de las particularidades técnicas precisas para su definición, que debió incorporarse por la Administración antes de la aprobación del expediente según el artículo 183.1 del RGLCAP, se ha aportado un proyecto de explotación sin fecha ni firma y en el que no consta la identificación de su autor.

En el expediente contractual remitido a este Tribunal de Cuentas constan facturas en concepto de usuarios de pisos tutelados, emitidas por el adjudicatario al amparo del contrato fiscalizado, sin que dichas prestaciones estuvieran incluidas, como tales, en el objeto de la contratación de acuerdo con los pliegos y el documento de formalización del contrato. Al respecto, la Entidad ha alegado que se facturó por este concepto a efectos de su justificación ante la Junta de Extremadura para la percepción de la correspondiente subvención, aunque su denominación no era la correcta.

Mensualmente se emitieron, al menos, 4 facturas con distintas denominaciones, así como, en ocasiones, liquidaciones por fallecimiento, cobros anticipados, y “extras” de los meses de junio y diciembre, lo que no se ajustó a lo dispuesto en la cláusula cinco del contrato formalizado, que preveía la presentación de una única factura mensual.

En cuanto a las obras de climatización por 30.000 euros, IVA no incluido, ofertadas como mejora por el concesionario (cláusula 11 del contrato formalizado), se ha aportado una comunicación de que las obras finalizaron dos años después de la formalización del contrato. Por otra parte, el informe sobre finalización y estado de las obras emitido por el Técnico municipal indicó que las instalaciones se habían ejecutado pero sin poderse comprobar “in situ” la conexión a la red eléctrica de la instalación ni, por tanto, su correcto funcionamiento.

Solicitados los documentos acreditativos de los ingresos en concepto de canon que debieron efectuarse por el contratista en la Hacienda municipal durante los ejercicios 2012-2015, no consta el ingreso del canon correspondiente al ejercicio 2015.

- No se ha aportado el anteproyecto de explotación del servicio público y aprobación administrativa del mismo, regulado en el artículo 133.2 del TRLCSP de los contratos números 16, 32 y 39 del Anexo.

Tampoco se ha remitido la documentación acreditativa relativa al régimen jurídico básico del contrato de gestión del servicio público de captación, tratamiento y suministro de agua potable en alta a entidades locales mancomunadas (número 32 del Anexo), adjudicado por la Mancomunidad Integral de Servicios Vegas Bajas, con expresión de los reglamentos reguladores del servicio y de los aspectos jurídicos, económicos y administrativos previstos en los artículos 132 del TRLCSP y 67.4.a del RGLCAP, ni del contrato de gestión del servicio de residencia mixta de mayores (número 16 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Medina de las Torres.

- En 1997 el Ayuntamiento de Sierra de Fuentes suscribió un contrato de concesión del servicio de abastecimiento de agua con una empresa, cuya duración estaba condicionada al plazo de contrato de concesión que el Ayuntamiento de Cáceres tenía con la misma adjudicataria; concesión que terminó el 31 de diciembre de 2011.

Según consta en un informe del Secretario-Interventor, en enero de 2012 otra empresa comenzó a prestar el servicio sin amparo en contrato alguno como sucesora de la anterior.

Ante esa situación y con objeto de "regularizar" la misma, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 28 de febrero del 2012, acordó formalizar directamente con la segunda empresa un contrato para la gestión del abastecimiento de agua, así como el mantenimiento preventivo y/o correctivo de la red de alcantarillado (número 46 del Anexo), prestación esta última que no consta se viniera prestando con anterioridad por dicha empresa ni por la primera de ellas, facultándose al Alcalde para "*definir las cláusulas definitivas del contrato*". En el mismo Pleno se acordó el inicio de la tramitación del nuevo expediente de concesión definitiva del servicio de agua y alcantarillado.

El contrato se formalizó el 22 de marzo del 2012 con un importe anual de 462.793 euros, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de ese mismo año, y con un plazo indefinido hasta la formalización de la nueva concesión.

De acuerdo con lo expuesto, desde el 1 de enero de 2012, fecha en la que dejó de prestar el servicio la anterior adjudicataria, hasta el 22 de marzo del mismo año, fecha de formalización del contrato de "*concesión provisional*" -figura no prevista en la normativa de contratación-, el servicio de abastecimiento de agua se ejecutó sin cobertura contractual.

El contrato ahora fiscalizado se formalizó con omisión de las actuaciones preparatorias, de tramitación del expediente de contratación y del procedimiento de adjudicación, exigidas por la normativa. La atribución por el Pleno del Ayuntamiento al Alcalde de la facultad para definir las cláusulas definitivas del contrato implicó la contratación del servicio sin haberse establecido previamente su régimen jurídico, al que se refiere el artículo 132 del TRLCSP. La cláusula quinta

del citado "contrato provisional" en la que "*retrotrae su efectos a primeros de enero del 2012*", implicó un efecto retroactivo irregular y no permitido por la normativa ni siquiera en el supuesto de que el expediente se hubiera tramitado por el procedimiento de urgencia, lo que por otra parte no consta, en cuyo caso únicamente permite adelantar el inicio de la ejecución al momento de la adjudicación, según el artículo 112 del TRLCSP.

A tenor de la cláusula 4 de este contrato, el precio, estipulado en 472.793 euros, debía ser percibido por la empresa concesionaria "*directamente de los usuarios, a los que facturará con carácter bimestral*" mediante la aplicación de un cuadro de tarifas, que incluía unas cuotas fijas por contador en concepto de abastecimiento y saneamiento y una cuota variable.

Con posterioridad a su formalización, se celebró un Pleno extraordinario en el que se informó sobre la petición mayoritaria de los vecinos de que el Ayuntamiento asumiera el coste de las fugas de agua de la red, ante lo cual el Secretario-Interventor advirtió que el Ayuntamiento no tenía capacidad económica para asumir las cuotas fijas de los recibos de agua, por lo que se deberían arbitrar recursos para mantener el cumplimiento del Plan de ajuste, aprobado por el Estado, en el que se preveía que el coste del servicio de agua estaría nivelado con los ingresos. Finalmente, la propuesta fue aprobada.

En ejecución de este acuerdo, las 3 facturas generadas, por la empresa adjudicataria de la concesión provisional, por un importe total de 123.179 euros, IVA incluido, fueron compensadas con cargo al canon inicial del contrato definitivo y posterior de la concesión, que se formalizó en 2013 con la misma empresa.

El acuerdo plenario implicó una modificación del contrato no prevista en los documentos contractuales, sin que conste en el expediente que se debiera a una de las causas del artículo 107 del TRLCSP, ni que se haya tramitado el correspondiente expediente de modificación contractual. Asimismo, el Ayuntamiento asumió unos gastos no obstante no disponer de consignación presupuestaria, lo que sería causa de nulidad del contrato conforme el artículo 32.c del TRLCSP.

Se ha observado una dilación de más de 14 meses desde la formalización del contrato de concesión provisional hasta la formalización del contrato definitivo, lo que resulta particularmente incongruente con la prestación continuada del servicio en régimen "provisional".

II.3.5. Contratos de servicios

Además de lo expuesto con carácter general en las observaciones comunes, se han detectado algunas eventualidades e incidencias, de diversa naturaleza y relevancia, específicas propias de los contratos de servicios:

- En el contrato de servicios de limpieza de varias dependencias municipales (número 6 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Badajoz, se han detectado dilaciones no justificadas en las actuaciones llevadas a cabo en su tramitación, ya que entre la orden de inicio del expediente, por una parte, y su aprobación y la apertura del procedimiento de adjudicación, por otra, transcurrieron 5 meses y medio, y entre la apertura de dicho procedimiento y la adjudicación del contrato transcurrieron casi 6 meses. En total, desde el inicio del expediente hasta la formalización del contrato transcurrió casi un año.

Cuatro de los pagos efectuados al contratista se llevaron a cabo superado el plazo establecido en el artículo 200.4 de la LCSP, de 60 días desde la expedición de las facturas. Por otra parte, aunque las facturas figuran firmadas, no consta expresamente diligencia o manifestación de conformidad con los servicios facturados.

Con las alegaciones, se ha remitido parte de la documentación de un expediente de modificación del contrato por un importe de 35.865 euros, con IVA, que tuvo por objeto la ampliación del servicio a otras instalaciones y edificios no incluidos en el contrato primitivo, sin que conste motivación expresa de que dicha modificación se debiera a causas imprevistas, en los términos previstos en el artículo 202 de la LCSP. No se han aportado el informe de la Intervención, el ajuste de la fianza definitiva, la aprobación ni la formalización del contrato modificado, todos ellos trámites preceptivos.

- El PPT del contrato de servicios de desarrollo de proyecto y suministro de instalaciones museográficas del proyecto Baluartes del Ayuntamiento de Badajoz (número 8 del Anexo), señalaba que *“en todo caso los trabajos deberán estar finalizados antes del 31 de diciembre de 2012, prevaleciendo este último plazo sobre cualquiera de los otros anteriormente recogidos (...)”*; fijándose, previamente, un plazo parcial de 45 días desde la firma del contrato para la entrega de la Memoria Museológica y Proyecto Museográfico y de otro de 3 meses, desde la aprobación del Proyecto Museográfico por el Ayuntamiento, para el suministro de instalaciones recogidas en el citado Proyecto. El contrato se formalizó el 7 de diciembre de 2012, por lo que no era posible finalizar los servicios el 31 de diciembre, teniendo en cuenta los plazos parciales anteriormente indicados. El documento de formalización no incluyó un plazo concreto sino que manifestó que *“la duración del contrato se extenderá hasta la completa finalización de las actuaciones (...)”*, con la consiguiente indeterminación del plazo, contraria a lo dispuesto en el artículo 71.3.d) del RGLCAP. La contradicción entre el PPT y el documento de formalización y la falta de concreción de la cláusula transcrita tiene una mayor incidencia si se tiene en cuenta que uno de los criterios de adjudicación del contrato, valorado hasta con 11,25 puntos, fue el de la reducción de plazos.

La fecha límite establecida en el PPT, esto es, 31 de diciembre de 2012, se superó en casi un año, puesto que la última factura era de 10 de diciembre de 2013, de lo que se deduce la existencia de una demora no justificada, sin que se hayan aportado expedientes de prórrogas o suspensiones.

Las facturas 1ª, 2ª y 4ª se abonaron con retrasos respecto al plazo de los 30 días establecido en el artículo 216.4 del TRLCSP.

- No se ha aportado el programa de trabajo que el adjudicatario del servicio de limpieza de colegios públicos, celebrado por el Ayuntamiento de Don Benito (número 11 del Anexo), debió presentar conforme a lo dispuesto en el PCAP, remitiéndose en su lugar un documento según el cual este programa fue *“consensuado en todo momento”* entre el adjudicatario y el coordinador del servicio. Tampoco se han facilitado las valoraciones mensuales redactadas por el representante del órgano de contratación, en las que se concretaban los trabajos realizados en cada período, el acta de recepción o conformidad con la realización del objeto del contrato, así como la liquidación del contrato.

Las facturas correspondientes a los meses de enero a abril de 2013 fueron abonadas en el mes de diciembre del mismo año, lo que implicó retrasos con respecto al plazo establecido en el artículo 216 del TRLCSP para el pago del precio.

- Según consta en la memoria justificativa que dio origen a la tramitación del expediente de servicio de funcionamiento y mantenimiento del emisario y bombeo de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR), celebrado por el Ayuntamiento de Medellín (número 13 del Anexo), la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura había comunicado que el mantenimiento y explotación de la EDAR correspondería al Ayuntamiento a partir del 1 de abril de 2011. En tanto se tramitaba el procedimiento de adjudicación por procedimiento abierto para la adjudicación del contrato, se celebró un contrato menor por un periodo de 4 meses para dar cobertura contractual al servicio. De acuerdo con la información facilitada en el trámite de alegaciones, el mismo día de la expiración de este contrato, mediante un Decreto de la Alcaldía se prorrogó el servicio contratado *"por el tiempo necesario y solo hasta la fecha en que concluya el expediente iniciado para la contratación de dicho servicio"*. En total, hasta que se formalizó el contrato ahora fiscalizado transcurrieron 10 meses, en los que se facturó, aproximadamente, un importe total de 44.676 euros, lo que sobrepasó el importe máximo previsto en el artículo 122.3 de la LCSP para los contratos menores.

Según se pone de manifiesto en la documentación remitida en el trámite de alegaciones, el mismo día de la formalización del contrato se levantó un acta de entrega de llaves de la EDAR por el adjudicatario del anterior contrato menor al nuevo contratista en presencia del representante del Ayuntamiento, en la que se hizo constar que las instalaciones se hallaban en perfecto estado *"a simple vista y a falta de una inspección más exhaustiva"*. Ocho días después el contratista emitió un informe en el que se relacionaban varias deficiencias existentes en las instalaciones.

Se detectaron una serie de averías en la EDAR que afectaban a equipos esenciales para el buen funcionamiento de la planta y que debían ser reparadas con la mayor celeridad posible, cuantificándose el coste de las reparaciones en 12.127 euros. El responsable del contrato consideró que estas reparaciones debían realizarse por el contratista con cargo al capítulo de las mejoras que había ofertado en la licitación por importe de 18.310 euros —del que ya se habían deducido 5.706 euros—, advirtiéndose al contratista de estas incidencias, así como de que se hallaban pendientes de justificar las mejoras ya realizadas. En un informe posterior el contratista declaró que el coste de las mencionadas incidencias fue asumido directamente por el Ayuntamiento, sin que consten ulteriores actuaciones.

El contrato fue prorrogado, sin que el expediente de la prórroga remitido a este Tribunal de Cuentas contenga los informes favorables del responsable del contrato y de la Intervención municipal, exigidos en el artículo 97 del RGLCAP. Asimismo, su aprobación 10 días antes de la expiración del plazo fue extemporánea ya que el documento de formalización del contrato preveía que se llevara a cabo, por mutuo acuerdo, con tres meses de antelación a la fecha de finalización del plazo inicial. Además, se acordó prorrogar la vigencia del contrato sin practicar la revisión de precios establecida en el PCAP y en el documento de formalización.

- Según la información facilitada en el trámite de alegaciones, el contrato de servicio de limpieza de centros públicos (número 14 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Mérida, fue objeto de una modificación, cuyo importe ascendió a 84.000 euros anuales —según se desprende de

informes previos y facturas aportados–, representativo del 9,74% del precio de adjudicación anual. No se ha aportado la formalización de la misma ni el reajuste de la garantía constituida, actuaciones preceptivas a tenor de los artículos 99.3 y 219.2 del TRLCSP. Esta modificación comprendió la ampliación de la limpieza a algunas instalaciones distintas de las incluidas en el objeto del contrato primitivo, que venía realizándose directamente por los servicios del Ayuntamiento, además del refuerzo de la limpieza a centros objeto del contrato, derivadas de peticiones por nuevas actividades o por incremento de las existentes; todo ello, expuesto muy sucinta y genéricamente en un informe técnico, sin que conste en la documentación aportada que en dicha modificación concurrieran las circunstancias previstas en el artículo 106 del TRLCSP.

El pago de algunas facturas se efectuó superado el plazo de 30 días desde su expedición previsto en el artículo 216.4 del TRLCSP.

No se han aportado los siguientes documentos de la fase de ejecución, expresamente solicitados: nombramiento del facultativo director de los trabajos (cláusula 6º.1 del PPT), valoraciones y certificaciones mensuales de los trabajos realizados que debieron expedirse de acuerdo con el artículo 199 del RGLCAP, y relación certificada de todos los pagos abonados al contratista.

- De acuerdo con la información facilitada en el trámite de alegaciones, el contrato anterior al de servicio del centro de día (número 19 del Anexo), adjudicado por el Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre, se suscribió el 22 de diciembre de 2009 con el mismo contratista adjudicatario del ahora fiscalizado, con una duración de un año, contado a partir de 1 de enero de 2010. De acuerdo con las alegaciones, no se aprobaron prórrogas del mismo y la empresa adjudicataria no dejó en ningún momento de prestar el servicio hasta la entrada en vigor del nuevo contrato, el 1 de enero de 2013, de lo que resulta, por tanto, que el servicio se estuvo prestando sin cobertura contractual durante un periodo de tres años.

El precio por servicio unitario contenido en el documento de formalización del contrato incluyó el IVA, sin especificar el tipo impositivo, contraviniendo el artículo 87.2 de la LCSP que exigía que se indicase como partida independiente.

De acuerdo con el contrato, el precio que había de abonar la Administración estaba fijado por usuario/mes, estableciéndose en 20 el número máximo de los usuarios, correspondiendo al Ayuntamiento su determinación. Las facturas aportadas a este Tribunal de Cuentas, relativas a los ejercicios 2013 y 2014, incluyeron una cantidad fija igual al importe máximo de usuarios con un IVA del 4%, sin que ninguna de ellas estuviese conformada, contuviese el detalle de las prestaciones facturadas, ni especificase los precios unitarios de acuerdo con el documento de formalización del contrato. Asimismo, todas ellas estaban fechadas el primer día del mes, antes de la prestación de los servicios.

No se ha acreditado el abono del importe de las facturas al contratista en los plazos fijados en el artículo 200 de la LCSP.

Habiendo finalizado el plazo del contrato el 31 de diciembre de 2014, no se ha remitido a este Tribunal de Cuentas el acta de recepción del contrato o, en su caso, expediente de prórroga.

- El contrato de elaboración de la cartografía del Plan Especial y de la ciudad de Cáceres (número de 36 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Cáceres, se formalizó con un plazo de 6 meses, sin posibilidad de prórroga. Se observa una demora en la ejecución de, al menos, un año con respecto al plazo, lo que representa una desviación temporal representativa del 200% cuyas causas no constan.

Las facturas se abonaron con una demora de 6 meses en la primera y de 3 y medio meses en la segunda y la tercera con respecto al plazo previsto en el artículo 216 del TRLCSP.

No se han aportado el acta de recepción y la liquidación del contrato, reguladas en el artículo 222 del TRLCSP, ni una relación certificada de todos los pagos abonados al contratista por cualesquiera conceptos, documentos expresamente solicitados.

- En las facturas del contrato de gestión de servicios en el hogar club del pensionista con pisos tutelados (número 39 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Cilleros, no consta la diligencia formal de conformidad con el servicio prestado. Tampoco estaban acompañadas de los justificantes de las contrataciones de personal efectuadas, como establecía el PCAP.

De las facturas aportadas se deducen revisiones o variaciones del precio unitario que no se ajustaron a lo requerido por el artículo 89.1 del TRLCSP, que dispone que *“la revisión de precios podrá tener lugar una vez transcurrido el primer año desde la formalización del contrato”*, ya que el precio por plaza se incrementó cuando aún no había transcurrido el primer año de la ejecución.

- Solicitado el convenio firmado entre el Ayuntamiento de Coria y la Consejería de Salud y Política Social (SEPAD) del Gobierno de Extremadura para articular la colaboración entre ambas Administraciones y la aportación financiera necesaria para la prestación del servicio de ayuda a domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia del referido Ayuntamiento (número 40 del Anexo), se ha aportado con las alegaciones un convenio que fue suscrito el 25 de mayo de 2012, casi dos meses después de la formalización del contrato y de la fecha de comienzo de la ejecución del servicio prevista en el contrato.

Según la cláusula 4ª *“in fine”* del PCAP *“el abono de los trabajos se realizará a mes vencido, mediante la presentación de la correspondiente factura por el conjunto de las horas de servicio realizadas al precio ofertado, que deberá tener el Visto Bueno de los Servicios Sociales municipales”*. En las facturas aportadas, salvo en la primera, no se indicaba el precio unitario/hora aplicado; en 3 de ellas no estaba firmada la recepción de conformidad y en otras 2 constaban únicamente unas rúbricas ilegibles.

- Las facturas correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2012 del contrato de servicio de ayuda a domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia (número 42 del Anexo), celebrado por el Ayuntamiento de Moraleja, no incluyeron el visto bueno de los servicios sociales municipales, como establecían el PCAP y el documento de formalización del contrato.

En alegaciones se han remitido las facturas correspondientes al ejercicio 2013, de las que solo 2, –las correspondientes a los meses de enero y marzo– vienen acompañadas de unos cuadros-resumen, con detalle de las horas prestadas por los trabajadores de la empresa. En ellos se

observa que las labores correspondientes a dichos meses fueron desarrolladas por 7 y 8 trabajadores, respectivamente, cuando, de conformidad con un informe emitido para el trámite de alegaciones –según los datos facilitados por la adjudicataria–, la relación nominal de auxiliares adscritos por la empresa a dicho servicio era de 14 personas.

El expediente de la prórroga del servicio, remitido al Tribunal de Cuentas, no incluía los informes favorables del responsable del contrato, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención municipal, como precisa el artículo 97 del RGLCAP.

No se han aportado el acta de recepción del servicio contratado, regulada en el artículo 205.2 de la LCSP, la liquidación del contrato prevista en el artículo 205.4 de la LCSP ni la valoración por el órgano de contratación de los trabajos realmente ejecutados, según se dispone en el artículo 199 del RGLCAP.

II.4. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE IGUALDAD

De conformidad con lo dispuesto en las Directrices Técnicas de esta fiscalización, se ha realizado un análisis específico de cuestiones surgidas durante el procedimiento fiscalizador relacionadas con la observancia de la normativa para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, entre ellas, como esencial, la LOIEMH.

En particular, y en lo que se refiere a las entidades locales, el artículo 21.2 de la LOIEMH establece que *“las Entidades locales integrarán el derecho de igualdad en el ejercicio de sus competencias y colaborarán, a tal efecto, con el resto de las Administraciones públicas”*.

En materia de contratación pública, la LOIEMH contiene, en sus artículos 33 y 34 –específicas para la Administración General del Estado– una serie de previsiones, de carácter potestativo, dirigidas a los órganos de contratación, con el fin de que puedan establecer en los PCAP la preferencia en la adjudicación de los contratos de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, hubieran adoptado medidas en materia de igualdad o bien condiciones especiales de ejecución con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo.

Al respecto hay que señalar que, con carácter general, las entidades locales extremeñas no establecieron en los contratos fiscalizados condiciones especiales de ejecución con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, ni tampoco dispusieron, con este fin, la preferencia en la adjudicación en favor de aquellas empresas que hubieran adoptado medidas en materia de igualdad, en los términos de los citados artículos 33 y 34. Precisamente, en varias de las alegaciones formuladas al respecto, las entidades se han amparado en el carácter potestativo de las previsiones anteriormente indicadas para justificar su no inclusión en los expedientes contractuales analizados.

Algunos de los expedientes contractuales que han sido objeto de esta fiscalización han tenido como finalidad actuaciones dirigidas a favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar, permitiendo la plena incorporación del hombre y de la mujer al mundo laboral.

La conciliación de la vida laboral, familiar y personal es una estrategia que facilita la consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres y está dirigida a conseguir una nueva organización

del sistema social y económico donde mujeres y hombres pueden hacer compatibles las diferentes facetas de su vida. El artículo 44 de la LOIEMH dispone al respecto que *“los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio”*.

La conciliación se manifiesta como un fenómeno multidimensional, caracterizado por el amplio número de agentes implicados (familias, personas trabajadoras, empleadores/as, sector público, proveedores/as de servicios, etc.) y por la diversidad de materias que concurren en el equilibrio de los espacios de vida (trabajo, ocio, vida familiar, cuidado de personas dependientes, etc.). El ámbito público ha de intervenir mediante acciones concretas, en aras de lograr el equilibrio entre la vida personal, familiar y personal de la ciudadanía. Entre las medidas que las Administraciones Públicas pueden adoptar para favorecer esta conciliación se encuentra, precisamente, la de promover servicios de atención y cuidado de personas dependientes. Se hallan en este supuesto, los contratos de servicios de residencia de mayores, centros de día y de ayuda a domicilio celebrados por los Ayuntamientos de Alcuéscar, Brozas, Cilleros, Coria, Medina de las Torres, Moraleja y Villagarcía de la Torre, así como el contrato de obras de construcción de un centro de servicio sociales y desarrollo celebrado por el Ayuntamiento de Plasencia para poder llevar a cabo la gestión de estos servicios, que han sido objeto de análisis en esta fiscalización y cuyos resultados se han recogido en este Informe.

III. CONCLUSIONES

Del análisis de los resultados obtenidos respecto de los contratos fiscalizados, se extraen las siguientes conclusiones generales:

En relación con el cumplimiento por parte de las entidades locales de la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas la información sobre los contratos celebrados en el ejercicio 2012 (subapartado II.1)

1. Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura no cumplieron en su mayoría la obligación de remitir de oficio al Tribunal de Cuentas la información contractual en los términos establecidos en la normativa sobre contratación y en la Instrucción sobre Remisión al Tribunal de Cuentas de los Extractos de los Expedientes de Contratación y de las Relaciones Anuales de los Contratos celebrados por las Entidades del Sector Público Local, publicada mediante Resolución de 10 de mayo de 2012. Así, de un total de 457 entidades locales de dicha Comunidad Autónoma, solo enviaron *motu proprio* las relaciones certificadas de contratos en plazo 32 entidades y otras 80 aportaron certificaciones negativas. No obstante, posteriormente y a expresa solicitud de este Tribunal de Cuentas, las entidades de la Comunidad Autónoma que remitieron la correspondiente información ascendieron a 451, el 99% del total, mientras que 6 Mancomunidades –2 sin actividad y 4 en proceso de disolución–, no han cumplido con dicha obligación.

En relación con las observaciones comunes a los diferentes tipos de contratos fiscalizados (Epígrafe II.3.1)

Justificación de la necesidad de la contratación (Subepígrafe II.3.1.1)

2. No constan incorporados en las actuaciones preparatorias de un gran número de expedientes fiscalizados los preceptivos informes de los servicios promotores justificativos de la necesidad de la contratación y la extensión de las necesidades que pretendieron cubrirse con el contrato proyectado, así como sobre la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

En cinco expedientes, la necesidad de la contratación se motivó en informes emitidos en términos genéricos y sin concretar las circunstancias específicas existentes en el momento en el que se propuso la tramitación del expediente.

Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas (Subepígrafe II.3.1.3)

3. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de ocho de los expedientes fiscalizados no concretaron suficientemente los medios acreditativos de la solvencia, los criterios de adjudicación, la documentación que debían presentar los licitadores o el plazo de duración del contrato, lo que contribuye a limitar la información que se ofreció a las empresas que pudieran haber estado interesadas en el contrato, y no favorece los principios de publicidad y transparencia en la contratación pública.

Cálculo y determinación del presupuesto de los contratos (Subepígrafe II.3.1.4)

4. Se han detectado algunas deficiencias en el cálculo y determinación de los presupuestos de licitación de un número elevado de contratos, bien por no haberse aportado o acreditado los

cálculos y datos tenidos en cuenta para su cuantificación, por tomarse como referencia el precio de adjudicación de los contratos anteriores sin que conste que se tuviera en cuenta la posible variación de los precios de mercado, o por referirse a una sola anualidad, no habiendo podido comprobarse en ciertos casos si resultaron adecuados a las prestaciones objeto de la contratación.

Certificado de existencia de crédito (Subepígrafe II.3.1.5)

5. En cuatro expedientes no se aportó el correspondiente certificado de existencia de crédito o el mismo se emitió con posterioridad a la aprobación del expediente o a la adjudicación del contrato.

Determinación del precio y del objeto de los contratos (Subepígrafe II.3.1.6)

6. Se observa una insuficiente determinación del objeto y/o del precio en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas de un importante número de los contratos analizados, lo que incide negativamente en la información que debe ponerse a disposición de los licitadores, así como en los principios de publicidad y transparencia que han de informar la contratación pública. Esta inexistente o insuficiente determinación también se ha detectado en ciertos documentos de formalización de los contratos.

Informes del Servicio Jurídico y de la Intervención (Subepígrafe II.3.1.7)

7. En diecisiete expedientes, los informes de la Intervención y/o de la Secretaría General de las entidades eran exclusivamente descriptivos y no incorporaban pronunciamiento sobre el gasto derivado del expediente de contratación y de la legalidad de los pliegos, respectivamente, por lo que no respondieron a la esencia y a la finalidad específica del control previo económico-financiero y de legalidad que les atribuye la normativa.

Tramitación de urgencia (Subepígrafe II.3.1.8)

8. En cinco expedientes no se ha aportado la declaración de urgencia o la remitida no ha justificado adecuadamente la tramitación de urgencia -que implica la reducción a la mitad de los plazos de la licitación y, particularmente, para la presentación de ofertas-, habiéndose fundamentado en declaraciones genéricas o en circunstancias que eran previsibles para el órgano de contratación, con la repercusión negativa que ello implica en la concurrencia de las ofertas. Además, en alguna ocasión, se produjeron retrasos en la tramitación y en la ejecución de los contratos, lo que resulta incongruente con la tramitación urgente.

Publicidad de los contratos (Subepígrafe II.3.1.9)

9. En siete expedientes no se ha publicado su formalización, en cuatro la publicidad de la formalización se ha efectuado superado el plazo previsto legalmente, y, en una tercera parte de los contratos examinados, la publicidad de la licitación efectuada ha sido deficiente por no detallar los criterios de adjudicación.

Adjudicación de los contratos (Subepígrafe II.3.1.10)

10. En un gran número de los expedientes examinados las actuaciones de la mesa de contratación no se ajustaron a lo dispuesto en la normativa, al no constar su carácter público o al ser la composición de aquella distinta de la establecida legalmente.
11. Los criterios de adjudicación de los correspondientes contratos no se establecieron adecuadamente en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de un número relevante de contratos, especialmente, el criterio referido a las mejoras que pueden presentar los licitadores, al no fijarse sobre qué elementos y bajo qué requisitos y modalidades quedaba autorizada su presentación, lo que no resultó conforme con los principios de publicidad, transparencia y objetividad que han de informar la contratación pública.
12. En diversos contratos adjudicados mediante procedimiento abierto con múltiples criterios de adjudicación, las bajas económicas de las ofertas fueron escasamente valoradas al otorgarse una escasa relevancia a las mismas, siendo así que se previó su valoración por tramos o valores fijos predeterminados de bajas, o se establecieron unas presunciones de las bajas con valores anormales o desproporcionados no en función de las bajas medias de las respectivas ofertas, sino de determinadas cuantías fijas predeterminadas en los pliegos, o se estableció que, en caso de empate, debían predominar las puntuaciones obtenidas en los criterios distintos del precio, lo que no resulta coherente con los principios de adecuación del precio al mercado y de economía en la gestión de los fondos públicos.
13. En cuatro contratos se incluyeron indebidamente como criterios de adjudicación extremos que se referían a la solvencia técnica y profesional y que, por tanto, no debieron utilizarse en la fase de adjudicación sino en la fase previa para evaluar la aptitud de las empresas. Asimismo en, al menos, ocho contratos se previeron criterios de adjudicación imprecisos o que suponían una penalización por la falta de presentación de la documentación exigida, o que se referían a características de las prestaciones que debían haberse determinado previamente por la Administración, o a extremos que no se encontraban relacionados directamente con el objeto del contrato.
14. En cinco expedientes no se han emitido los correspondientes certificados del Registro del órgano de contratación relativo a las proposiciones recibidas.
15. En los expedientes tramitados mediante procedimiento negociado con publicidad que han sido fiscalizados, no se ha acreditado documentalmente que se llevara a cabo negociación con las empresas consultadas, lo que, además de no ser conforme a la norma, desvirtúa la naturaleza de este procedimiento.
16. La valoración de las ofertas no fue en numerosas ocasiones suficiente porque, según los casos, todas o algunas de las puntuaciones otorgadas en los informes carecían de motivación o esta era insuficiente, constando en algunos supuestos únicamente en un cuadro de puntuaciones. En otras ocasiones, la incidencia consistió en el establecimiento en estos informes de subcriterios o baremos más específicos de los previstos en los respectivos pliegos.

Afianzamiento (Subepígrafe II.3.1.12)

17. Se han observado diversas deficiencias en la constitución de las fianzas definitivas de cinco contratos, por haberse hecho por cuantías inferiores a las previstas legalmente o por exigirse teniendo en cuenta una sola anualidad cuando los contratos tenían un plazo plurianual.

Formalización de los contratos (Subepígrafe II.3.1.13)

18. Los documentos de formalización de cuatro contratos no indicaron el importe del IVA, dato que debía incorporarse según la normativa.

Revisiones de precios (Subepígrafe II.3.1.14)

19. Algunas fórmulas de revisión de los precios establecidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de tres expedientes no respetaron la limitación legal del 85% de la variación experimentada por el índice adoptado.

En relación con los contratos de obras (Epígrafe II.3.2)

20. En la ejecución de los contratos de obras examinados se han detectado significativas demoras y ampliaciones de los plazos de ejecución que no constan justificadas, al no estar amparadas en la concesión de prórrogas o suspensiones acreditadas documentalmente, por haberse producido mediante prórrogas concedidas sin atender a las prescripciones normativas o contractuales o por recepcionarse fuera del plazo establecido legalmente.
21. En numerosos contratos, los pagos se efectuaron superado el plazo previsto legalmente.
22. Cuatro contratos fueron objeto de modificaciones contractuales, dos de ellas sin tramitar el correspondiente expediente de modificación, la tercera sin que consten las causas que la motivaron y la cuarta con incidencias en su recepción.

En relación con los contratos de suministro (Epígrafe II.3.3)

23. Dos contratos se recepcionaron antes de que se ejecutaran las mejoras ofertadas por los adjudicatarios.
24. En dos contratos los pagos se abonaron pasado el plazo establecido legalmente.

En relación con los contratos de gestión de servicios públicos (Epígrafe II.3.4)

25. Se aprecian diversas deficiencias en las actuaciones preparatorias de algunos contratos de esta naturaleza, tales como la falta de elaboración y aprobación administrativa de los proyectos de explotación, comprensivos de los estudios económico-administrativos de los servicios, de su régimen de utilización y de las particularidades técnicas precisas para su definición.

El contenido de dos pliegos de cláusulas administrativas particulares fue deficiente por no indicarse el régimen jurídico básico regulador del servicio.

En relación con los contratos de servicios (Epígrafe II.3.5)

26. Se detectan algunas incidencias en la facturación de ciertos contratos fiscalizados, tales como la falta de la diligencia de conformidad administrativa en las facturas, no obstante ser un requisito

previo necesario para su abono a los contratistas o el abono de las facturas de seis contratos con retraso respecto al plazo legal.

En relación con la observancia de la normativa para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (Subapartado II.4)

27. Con carácter general, las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura no hicieron uso de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, al no establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, hubieran adoptado medidas en materia de igualdad o bien condiciones especiales de ejecución con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo.

Con el fin de favorecer la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, ocho de los expedientes contractuales examinados han tenido por objeto servicios de ayuda a domicilio, centros de día y residencia de mayores, así como la construcción de un centro de servicio sociales y desarrollo para poder llevar a cabo la gestión de estos servicios.

IV. RECOMENDACIONES

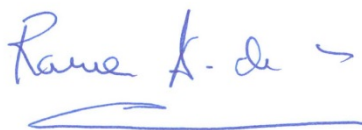
1. Deberían habilitar las entidades locales mecanismos que impulsen y garanticen el envío regular al Tribunal de Cuentas de la información relativa a su actividad contractual.
2. Debería hacerse constar y acreditarse con precisión por las entidades locales en las actuaciones preparatorias e incorporarse mediante los correspondientes informes en los expedientes de contratación, la existencia de las necesidades públicas que fundamenten la celebración de los contratos, así como la idoneidad del objeto de cada contrato y de su contenido para satisfacerlas, con referencias específicas a las particulares circunstancias concurrentes en el momento en que se proponga la tramitación de cada expediente de contratación y del gasto que conlleva, más allá de la mera invocación de las genéricas competencias de cada Administración contratante, favoreciéndose así la eficiencia en la asignación de los recursos públicos.
3. Habrían de establecerse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, con mayor claridad y precisión, criterios de adjudicación justificados y directamente vinculados con el objeto de los contratos, así como especificarse los métodos o formas de valoración de los mismos, coherentemente con los principios de publicidad, transparencia y objetividad informadores de la contratación pública, a fin de que todas las empresas interesadas en las licitaciones puedan conocerlos adecuadamente con suficiente antelación para preparar las ofertas de acuerdo con sus posibilidades y con los requerimientos y las necesidades específicas de las Administraciones contratantes. De este modo se contribuirá a evitar modificaciones de los contratos, retrasos u otros incumplimientos en el desarrollo de la ejecución.
4. Deberían primarse por las entidades locales en la valoración de los precios de las ofertas las mayores bajas, sin perjuicio de valorar, además, otros aspectos de las ofertas distintos del precio, con exclusión de ofertas con bajas anormales o desproporcionadas, previa audiencia a los licitadores que las hubieran presentado y de acuerdo con las reglas objetivas que se

establezcan al efecto en los pliegos, de acuerdo con los principios de economía en la gestión de fondos públicos y de adecuación del precio de los contratos al precio general de mercado.

5. Deberían explicarse y motivarse suficientemente los informes técnicos de valoración de las ofertas de los licitadores de modo que pueda examinarse de forma adecuada y transparente que las puntuaciones han sido otorgadas correctamente con sujeción a los principios de objetividad y transparencia.
6. Habría de observarse por las entidades locales un mayor rigor en la tramitación de las fases de preparación y adjudicación de los contratos, a fin de evitar modificaciones o demoras y retrasos en los mismos derivados de deficiencias en dichas fases o de causas que no respondan a las previstas legalmente y que, frecuentemente, implican incrementos de costes y desviaciones temporales, que desvirtúan las condiciones en las que fueron originariamente licitados. Esto redundará en la mejora de la economía y en la eficacia de la gestión de los recursos públicos destinados a la contratación, así como en beneficio de los principios de igualdad, transparencia y objetividad que han de presidir la contratación administrativa.
7. Debería reforzarse por las entidades locales la observancia de los principios de economía, y de diligencia y eficiencia en la gestión del gasto derivado de las contrataciones.
8. Debería requerirse por las entidades locales una mayor diligencia en la vigilancia y control de la ejecución de los contratos, para que estos se cumplan con las condiciones y en los plazos establecidos, y detectarse y resolverse con celeridad e inmediatez las incidencias producidas durante la ejecución, tramitándose, con rigor y celeridad, los expedientes de imposición de penalidades y la reclamación de daños y perjuicios a los contratistas por demoras o por cualquier otro incumplimiento contractual que les fuese imputable.
9. Sería conveniente que las entidades locales considerasen una aplicación más efectiva y regular de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, tendentes a promover dicha igualdad a través de la contratación, sin perjuicio de su carácter potestativo.

Madrid, 22 de diciembre de 2015

EL PRESIDENTE,



Ramón Álvarez de Miranda García

ANEXO

EXPEDIENTES CONTRACTUALES EXAMINADOS - ENTIDADES LOCALES C.A. EXTREMADURA - EJERCICIO 2012

Nº	TIPO (*)(**)	OBJETO DEL CONTRATO	ENTE CONTRATANTE	ADJUDICACIÓN	
				Procedimiento (***)	Precio (sin IVA)
1	O	<i>Regeneración del Arroyo Charnecal</i>	Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz)	A2	620.625,00
2	O	<i>Recuperación ambiental de los Arroyos Harnina y Las Picadas a su paso por el núcleo urbano de Almendralejo</i>	Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz)	A2	654.105,06
3	O	<i>Reforma de la urbanización de la Avenida de la Paz</i>	Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz)	A2	2.017.387,22
4	S	<i>Suministro e instalación de sistema de video vigilancia y control del tráfico en el Parque de la Libertad e inmediaciones</i>	Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz)	A2	189.990,00
5	O	<i>Microaglomerado en Avda. Ronda del Pilar y Avda. Jaime Montero de Espinosa</i>	Ayuntamiento de Badajoz	NCP	322.321,498
6	SE	<i>Servicio de limpieza de varias dependencias municipales</i>	Ayuntamiento de Badajoz	A2	310.896,09
7	SE	<i>Servicios y suministros de organización de actividades en el marco del proyecto del pacto local por el empleo</i>	Ayuntamiento de Badajoz	A2	348.285,95
8	SE	<i>Servicios y suministro de desarrollo de proyecto y suministro de instalaciones museográficas del proyecto Baluartes</i>	Ayuntamiento de Badajoz	A2	472.166,94
9	S	<i>Suministro y mantenimiento de equipos de movilidad policial para la policía local</i>	Ayuntamiento de Badajoz	A2	128.842,98
10	S	<i>Suministro, instalación y mantenimiento de las telecomunicaciones de la red corporativa del Ayuntamiento y OOAA: Fundación Municipal de Deportes, Universidad Popular De Badajoz e Instituto Municipal de Servicios</i>	Ayuntamiento de Badajoz	A2	1.826.783,47
11	SE	<i>Limpieza de colegios públicos</i>	Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz)	A1	130.371,42
12	S	<i>Suministro de energía eléctrica para los distintos servicios, edificios e instalaciones municipales</i>	Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz)	A1	694.382,82
13	SE	<i>Servicio de funcionamiento y mantenimiento del emisario y bombeo de la estación depuradora de aguas residuales (Edar)</i>	Ayuntamiento de Medellín (Badajoz)	A2	150.273,07

Nº	TIPO (*)(**)	OBJETO DEL CONTRATO	ENTE CONTRATANTE	ADJUDICACIÓN	
				Procedimiento (***)	Precio (sin IVA)
14	SE	<i>Servicio de limpieza de centros públicos</i>	Ayuntamiento Mérida (Badajoz)	A2	3.445.400,00
15	S	<i>Servicio integral de alumbrado exterior</i>	Ayuntamiento de Mérida (Badajoz)	A2	13.531.190,40
16	GS	<i>Gestión del servicio de residencia mixta de mayores</i>	Ayuntamiento de Medina de las Torres	A2	13.929.822,00
17	S	<i>Dotación museográfica del Museo del Cerdo Ibérico y la Dehesa</i>	Ayuntamiento de Monesterio (Badajoz)	A2	200.077,06
18	S	<i>Proyecto museográfico, ejecución material y montaje del Museo Histórico-Etnográfico</i>	Ayuntamiento de Villfranca de los Barros (Badajoz)	A2	310.423,73
19	SE	<i>Servicio de centro de día</i>	Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre (Badajoz)	NSP	99.998,40
20	S	<i>Interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento, mediante la instalación de una red híbrida constituida por redes terrestres, fibra óptica y una red inalámbrica wimax, al objeto de la implementación de servicios avanzados de telecomunicación e informática (lote I)</i>	Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz)	A2	87.581,53
21	S	<i>Interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento, mediante la instalación de una red híbrida constituida por redes terrestres, fibra óptica y una red inalámbrica wimax, al objeto de la implementación de servicios avanzados de telecomunicación e informática (lote II)</i>	Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz)	A2	89.643,53
22	S	<i>Interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento, mediante la instalación de una red híbrida constituida por redes terrestres, fibra óptica y una red inalámbrica wimax, al objeto de la implementación de servicios avanzados de telecomunicación e informática (lote III)</i>	Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz)	A2	65.000,00
23	O	<i>Refuerzo del firme de la carretera BA-012 tramo Almendralejo-a N-V por Arroyo San Serván</i>	Diputación Provincial de Badajoz	A2	276.855,83
24	O	<i>Albañilería, acabado e instalación de laboratorio de desarrollo local orientado a jóvenes en Llerena</i>	Diputación Provincial de Badajoz	A2	307.400,00
25	O	<i>Ensanche y refuerzo de la carretera BA-032 Burguillos del Cerro a Valverde de Burguillos</i>	Diputación Provincial de Badajoz	A2	449.492,56
26	O	<i>Refuerzo de la carretera de Burguillos del Cerro a Feria</i>	Diputación Provincial de Badajoz	A2	736.634,34
27	O	<i>Refuerzo tramo Entrín Bajo a N-432 en Corte de Peleas a Torre de Miguel Sesmero</i>	Diputación Provincial de Badajoz	A2	1.016.595,04

Nº	TIPO (*)(**)	OBJETO DEL CONTRATO	ENTE CONTRATANTE	ADJUDICACIÓN	
				Procedimiento (***)	Precio (sin IVA)
28	S	<i>Diseño interior, suministro e instalación del mobiliario de los C.I.T. de aguas de Llerena, Vegas Bajas, Sierra Suroeste y Olivenza (lote I y II)</i>	Diputación Provincial de Badajoz	A2	114.049,70
29	S	<i>Diseño interior, suministro e instalación del mobiliario de los C.I.T. de aguas de Llerena, Vegas Bajas, Sierra Suroeste y Olivenza (lote III)</i>	Diputación Provincial de Badajoz	A2	77.154,05
30	S	<i>Diseño interior, suministro e instalación del mobiliario de los C.I.T. de aguas de Llerena, Vegas Bajas, Sierra Suroeste y Olivenza (lote IV)</i>	Diputación Provincial de Badajoz	A2	74.250,23
31	GS	<i>Abastecimiento de agua potable y mantenimiento de EDAR de Zafra</i>	Consortio de Gestión de Servicios medioambientales en la Provincia de Badajoz	A2	4.768.170,00
32	GS	<i>Agua en alta captación, depuración y suministro</i>	Mancomunidad Integral de Servicios Vegas Bajas (Badajoz)	A2	6.138.888,80
33	GS	<i>Gestión de servicio público de la residencia de mayores y centro de día municipales</i>	Ayuntamiento de Alcuéscar (Cáceres)	A2	1.447.500,43
34	GS	<i>Gestión pisos tutelados municipales</i>	Ayuntamiento de Brozas (Cáceres)	NSP	457.907,50
35	O	<i>Nuevo vial de concesión de Cáceres El Viejo</i>	Ayuntamiento de Cáceres	A2	614.406,77
36	SE	<i>Elaboración de la cartografía del Plan Especial y de la ciudad de Cáceres. Escenario 3D interactivo del municipal</i>	Ayuntamiento de Cáceres	A2	140.449,57
37	S	<i>Suministro e instalación del mobiliario y equipamiento necesarios para la Factoría de la Innovación</i>	Ayuntamiento de Cáceres	A2	163.191,52
38	S	<i>Suministro del equipamiento tecnológico audiovisual del centro de producciones audiovisuales</i>	Ayuntamiento de Cáceres	A2	565.465,25
39	GS	<i>Gestión servicios hogar club con pisos tutelados</i>	Ayuntamiento de Cilleros (Cáceres)	A2	739.200,00
40	SE	<i>Servicio de ayuda a domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia</i>	Ayuntamiento de Coria (Cáceres)	A2	149.137,00
41	O	<i>Adecuación campo de fútbol municipal a hierba artificial</i>	Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata (Cáceres)	A2	232.581,78

Nº	TIPO (*)(**)	OBJETO DEL CONTRATO	ENTE CONTRATANTE	ADJUDICACIÓN	
				Procedimiento (***)	Precio (sin IVA)
42	SE	<i>Servicio de ayuda a domicilio del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia</i>	Ayuntamiento de Moraleja (Cáceres)	A1	123.120,00
43	O	<i>Construcción de un centro de servicios sociales y desarrollo</i>	Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres)	A1	394.272,55
44	O	<i>Obras de acondicionamiento integral de la calle San Cristóbal</i>	Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres)	A2	408.630,00
45	O	<i>Obras de rehabilitación del mercado de abastos</i>	Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres)	A2	467.212,88
46	GS	<i>Concesión provisional del servicio de agua</i>	Ayuntamiento de Sierra de Fuentes (Cáceres)	AP	462.793,00
47	O	<i>Acondicionamiento de la carretera CC-5.2 de Descargamaria a límite de Salamanca</i>	Diputación Provincial de Cáceres	A2	302.877,97
48	O	<i>Recuperación ambiental de zonas degradadas en seis municipios de la provincia</i>	Diputación Provincial de Cáceres	A2	353.902,75
49	O	<i>Reforma del edificio Julián Murillo</i>	Diputación Provincial de Cáceres	A2	501.612,81
50	O	<i>Refuerzo y señalización de la Ctra. CC-102 de Hervás a Cabezuela del Valle</i>	Diputación Provincial de Cáceres	A2	559.772,17

(*) Calificación según el respectivo PCAP

(**):

O: Obras
S: Suministro
SE: Servicios
GS: Gestión de Servicios Públicos

(***)

A1: Abierto con único criterio de adjudicación (precio más bajo)
A2: Abierto con varios criterios de adjudicación
NSP: Negociado sin publicidad
NCP: Negociado con publicidad
AP: "Adjudicación provisional", sin tramitación de expediente contractual